

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00277-00

Accionante: FABIAN ALFREDO CESPEDES PARRA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **FABIAN ALFREDO CESPEDES PARRA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

HECHOS

1. Me dispongo a revisar la plataforma de la Secretaría de Movilidad para estar en la certeza de no tener un comparendo o sanción en movilidad, pero con sorpresa me doy cuenta que tengo un comparendo con la infracción C29 (foto comparendo), de los cuales no se notificaron en debida forma.
2. Para las fechas mencionadas en el comparendo No. **11001000000035527893**, con fecha de imposición de **12/06/2022**, vehículo con placas **DDY887**, yo no era la persona la cual conducía el vehículo con placas **DDY887** por lo que ya ha decantado la Corte Constitucional en la sentencia C038 de 2020, la carga de la prueba es de la secretaria de movilidad, de acreditar la identificación plena del conductor.
3. Declaro bajo la gravedad de juramento que ese vehículo no se encontraba en mi poder, para las fechas y horas en las que fueron tomadas, las fotomultas ilegales.
4. Interpongo derecho de petición sustentado jurídica y fácticamente No. **11001000000035527893** con fecha de imposición de **12/06/2022** vehículo

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición y debido proceso, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a la totalidad de pretensiones radicadas en la entidad, especialmente la eliminación del comparendo que en su sentir fue impuesto configurando algunas irregularidades.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON** Directora de Representación Judicial de la **Secretaría de Movilidad a través** del escrito de contestación solicita declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta que consultados los sistemas de información de la Entidad se evidencia el comparendo, N° 35527893 del 06-dic-2022, impuesto por la infracción C.29, que le fue notificado en calidad de PROPIETARIO del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención. Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución N° 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de la orden de comparendo N°1100100000035527893, cumplieron con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el PROPIETARIO del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017. En conclusión su representada no ha incurrido en vulneración alguna, aunado a que el derecho de petición radicado en la entidad fue resuelto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **FABIAN ALFREDO CESPEDES PARRA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación

Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².”*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

petionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **FABIAN ALFREDO CESPEDES PARRA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición y debido proceso por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** en cuanto no ordeno la revocatoria directa de la orden de comparendo (11001000000035527893) a pesar de no ser el accionante quien conducía el vehículo al momento de la imposición de la multa.

Ahora bien, descendiendo al estudio de los documentos aportados por la entidad accionada se observar que se dio contestación al derecho de petición presentado por el accionante, sin que esto deba entenderse como la obligación de resolver de manera favorable lo pretendido:



Bogotá D.C., febrero 20 de 2024

Señor(a)
Fabian Alfredo Cespedes Parra
Carrera 95 A 26 49 Sur Bloque 44 Apartamento 302
Email: smackdown6973@hotmail.com
Bogota - D.C.

REF: Alcance a la REspuesta Derecho de petición No. 202361203761682

Respetado (a) señor (a) **Fabian Alfredo Cespedes Parra**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En alcance a su petición y acción de tutela, nos permitimos informarle que se informa que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondencia y demás sistemas de información de nuestra entidad, se pudo evidenciar que, a la fecha de brindar esta respuesta, a su nombre y número de identificación, registra las ordenes de comparendos **No. 35527893 DE 12/06/2022** la cual presenta estado **VIGENTE, por la suma de (\$468.500) más los intereses que se causen hasta la fecha.**

De otra parte, mediante el oficio **202342109977021 DE 08/30/2023**, se dio respuesta a la petición radicada por el accionante **No. 202361203761682 que data DE 25-08-2023 09:24 AM**, que versa sobre los mismos hechos y solicitudes, en el cual, solicita: la

De esta manera, al accionante absolverse la totalidad de peticiones elevadas por el señor **FABIAN ALFREDO CESPEDES PARRA**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo

⁶ Sentencia SU225/13

se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En cuanto a las pretensiones respecto a la revocatoria directa, agendamiento de una nueva audiencia y/o nulidad de los actuado, se le recuerda al accionante, que el juez de tutela no puede inmiscuirse en tramites propios de las entidades o aquellos que puedan ser tramitados en otro estado procesal, como en este caso acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, si así lo considera.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto el amparo de tutela formulado por el señor **FABIAN ALFREDO CESPEDES PARRA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931652672c131cdcf17c7276075579231e86128662d89ef86f104ba77bfafdb9**

Documento generado en 01/03/2024 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00290-00

Accionante: MARIA PAULA HERRERA MORALES

Accionado: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS
SONRIA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante la empresa INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA desde el inicio de la relación contractual, ha proporcionado información poco clara y no detallada sobre los servicios que prestaría, razón por la cual el día 25 de julio de 2023, realizó la consignación de \$710.000 M/CTE para la extracción de las Muelas, sin embargo, al momento de la ejecución del procedimiento, el especialista a cargo no estaba informado de la cantidad de muelas a extraer, lo que generó una confusión respecto al pago realizado.

Tras el incidente, el día 26 de julio de 2023, junto con la administradora del punto de atención de Cedritos, se llegó a un acuerdo para la devolución de los saldos pagados sin que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido, por lo que luego de visitar una nueva sede en búsqueda de la devolución del dinero,

el día 15 de diciembre de 2023 presento derecho de petición a la compañía INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA expresándoles la gran afectación que me le han generado y las grandes demoras que sus colaboradores y representantes han generado para dar solución a sus peticiones.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a la petición radicada el día 15 de diciembre de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Dentro del término otorgado por el despacho, la accionada a través de su Representante Legal señor **NELSON ALVARO PACHECO FLOREZ**, solicito la improcedencia de la acción de tutela, por no existir ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los derechos alegados o hacer un juicio de reproche a su representada en tanto incluso ya se le dio respuesta a la solicitud presentada por el ofendido con trámite legal respectivo dentro de un contrato de naturaleza comercial privado y sobre el cual existen claramente mecanismos alternativos diversos en caso de que el hoy ofendido incluso en condición de consumidor de servicios si considera algún derecho ha sido vulnerado pueda solicitar intervención de autoridad jurisdiccional para tal fin, pero no así resulta procedente en la situación particular intentar por vía de tutela que su pretensión en cuanto a devolución de dinero sea amparada o resuelta favorable.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los

derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones de la accionante relacionada con la devolución de dineros a favor.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MARIA PAULA HERRERA MORALES** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al sustraerse de la obligación de dar respuesta a un derecho de petición radicado por ella el día 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionada, es posible observar que, durante el transcurso de la presente acción, la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA** dio respuesta a las peticiones planteadas por la accionante, las cuales consistieron en:

periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

III.PETICIONES

PRINCIPALES

1. Se reintegre los saldos adeudados y los intereses corridos desde el día 26 de agosto hasta el día efectivo de la consignación de los saldos adeudados la señorita **MARIA PAULA HERRERA MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.180.488 de Bogotá, a la siguiente cuenta bancaria:

- Banco Scotiabank Colpatría, Cuenta de Ahorros - Número 4312039348.

SUBSIDIARIA

1. En caso de rechazar las peticiones principales, indicar las razones de fondo y las disposiciones legales pertinentes.

Respuesta que evidencia haber dado solución a cada una de las peticiones elevadas:



Frente a las pretensiones

1. Inversiones Dama Salud procederá a la devolución por valor de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$710.000), sin embargo, no es procedente el reconocimiento de intereses teniendo en cuenta que el pago fue realizado en efectivo.

De esta manera, al quedar absuelta la petición elevada por la señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha

⁹ Sentencia SU225/13

comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto el amparo de tutela formulado por la señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a994228b4c406dc448a6188b0227275015839429e7c624cbd18112175334ff**

Documento generado en 04/03/2024 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00290-00**

Accionante: MARIA PAULA HERRERA MORALES

Accionado: INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS
SONRIA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante la empresa INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA desde el inicio de la relación contractual, ha proporcionado información poco clara y no detallada sobre los servicios que prestaría, razón por la cual el día 25 de julio de 2023, realizó la consignación de \$710.000 M/CTE para la extracción de las Muelas, sin embargo, al momento de la ejecución del procedimiento, el especialista a cargo no estaba informado de la cantidad de muelas a extraer, lo que generó una confusión respecto al pago realizado.

Tras el incidente, el día 26 de julio de 2023, junto con la administradora del punto de atención de Cedritos, se llegó a un acuerdo para la devolución de los saldos pagados sin que se hubiese dado cumplimiento a lo requerido, por lo que luego de visitar una nueva sede en búsqueda de la devolución del dinero,

el día 15 de diciembre de 2023 presento derecho de petición a la compañía INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA expresándoles la gran afectación que me le han generado y las grandes demoras que sus colaboradores y representantes han generado para dar solución a sus peticiones.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta a la petición radicada el día 15 de diciembre de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 20/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- Dentro del término otorgado por el despacho, la accionada a través de su Representante Legal señor **NELSON ALVARO PACHECO FLOREZ**, solicito la improcedencia de la acción de tutela, por no existir ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección de los derechos alegados o hacer un juicio de reproche a su representada en tanto incluso ya se le dio respuesta a la solicitud presentada por el ofendido con trámite legal respectivo dentro de un contrato de naturaleza comercial privado y sobre el cual existen claramente mecanismos alternativos diversos en caso de que el hoy ofendido incluso en condición de consumidor de servicios si considera algún derecho ha sido vulnerado pueda solicitar intervención de autoridad jurisdiccional para tal fin, pero no así resulta procedente en la situación particular intentar por vía de tutela que su pretensión en cuanto a devolución de dinero sea amparada o resuelta favorable.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los

derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones de la accionante relacionada con la devolución de dineros a favor.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MARIA PAULA HERRERA MORALES** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada al sustraerse de la obligación de dar respuesta a un derecho de petición radicado por ella el día 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionada, es posible observar que, durante el transcurso de la presente acción, la sociedad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S – CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS SONRIA** dio respuesta a las peticiones planteadas por la accionante, las cuales consistieron en:

periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

III.PETICIONES

PRINCIPALES

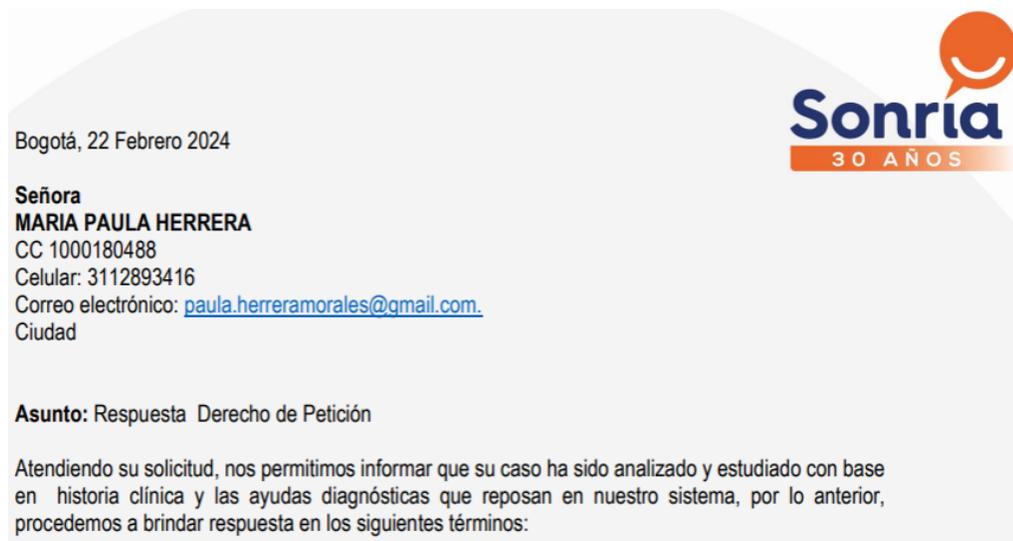
1. Se reintegre los saldos adeudados y los intereses corridos desde el día 26 de agosto hasta el día efectivo de la consignación de los saldos adeudados la señorita **MARIA PAULA HERRERA MORALES** identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.180.488 de Bogotá, a la siguiente cuenta bancaria:

- Banco Scotiabank Colpatria, Cuenta de Ahorros - Número 4312039348.

SUBSIDIARIA

1. En caso de rechazar las peticiones principales, indicar las razones de fondo y las disposiciones legales pertinentes.

Respuesta que evidencia haber dado solución a cada una de las peticiones elevadas:



Frente a las pretensiones

1. Inversiones Dama Salud procederá a la devolución por valor de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$710.000), sin embargo, no es procedente el reconocimiento de intereses teniendo en cuenta que el pago fue realizado en efectivo.

De esta manera, al quedar absuelta la petición elevada por la señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha

⁹ Sentencia SU225/13

comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto el amparo de tutela formulado por la señora **MARIA PAULA HERRERA MORALES** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a994228b4c406dc448a6188b0227275015839429e7c624cbd18112175334ff**

Documento generado en 04/03/2024 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00313-00

Accionante: LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales dentro del trámite administrativo que se adelanta ante la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, trámite que concluyo en una sanción en su contra por el hecho de haber incurrido en una contravención de la cual

no se le comprobó más allá de toda duda razonable que fuera él quien la hubiese cometido y la cual, no se le notifico en debida forma.

Continuo el accionante con la narración de los hechos, en los siguientes términos:

HECHOS

1. Me enteré que había unos comparendos que la secretaria de **Movilidad de BOGOTA D.C.** estaba cargando a mi nombre con número **11001000000039470726 DE LA FECHA 28/11/2023 - 11001000000035595582 DE LA FECHA 05/01/2023 Y 11001000000034066283 DE LA FECHA 06/07/2022**
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co más no porque me hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.
3. Es importante resaltar que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me enteré de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido que había un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. *Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación.* Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).
4. Por lo anterior envié derecho de petición a la secretaria de **Movilidad de BOGOTA D.C.** en donde solicitaba:

ADJUNTO EN DOCUMENTACION EL DERECHO DE PETICION REALIZADO

5. En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los

recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

6. Debido a que la notificación no fue por aviso, no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

7. El hecho de que no me hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarme del comparendo en mi contra y por tanto no pude hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.
8. Es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando mi culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Recordemos lo que dice la sentencia C-530 del año 2003:

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

9. El hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o sea mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

10. Se debe tener en cuenta que ya hay más de tres sentencias en el mismo sentido de las altas cortes que hablan no solo del debido proceso administrativo sino de cómo deben notificarse las foto-detecciones. Ello se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como la doctrina más probable para los demás entes de control so pena de prevaricar. Entre dichas sentencias están:

C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,

25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993,
T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

11. La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerme foto-detecciones provocó la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos al debido proceso, legalidad y defensa, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD revocar la orden de comparendo N°11001000000039470726 DE LA FECHA 28/11/2023 - 11001000000035595582 DE LA FECHA

05/01/2023 Y 11001000000034066283 DE LA FECHA 06/07/2022 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete sus derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderse en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 22 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada el 27 de febrero de 2024, a este, solicito en primera oportunidad declarar la improcedencia de la acción y procedió a manifestar:



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451001579341
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

RAZONES DE LA DEFENSA

IV. DURANTE EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO

El artículo 86 de la Carta Política establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable

Ahora bien, su señoría, la Subdirección de Contravenciones remite la respuesta generada al petitorio a través del oficio SDC-202442101567571 del 26 DE FEBRERO de 2024, respecto de la petición impetrada por el accionante, atendiendo a lo solicitado en sede de tutela, se notifica al peticionario a la dirección electrónica proporcionada,

Ahora bien, es menester tener en claro que se dan a la ciudadanía en general y en igualdad de condiciones para de poder acceder a una cita para que puedan impugnar el trámite contravencional de acuerdo a la DISPONIBILIDAD de citas para el agendamiento de audiencias de impugnación con la capacidad de atención con que cuenta la entidad.

Es de aclarar que esta Secretaría no pretende afectar el debido proceso de los ciudadanos, toda vez que no es propósito de la administración que se venzan los términos de los administrados para impugnar los comparendos, en la medida en que el procedimiento contravencional lleva consigo unas etapas y unos términos que no se han agotado, y en los que dichos ciudadanos pueden ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, en la medida en que, paulatinamente vayan accediendo a la disponibilidad de agenda, para llevar a cabo la audiencia pública de impugnación contravencional.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451001579341

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Adicionalmente, y al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, que modificó el artículo 161 de la Ley 769 de 2002, referente a la caducidad de la acción por contravención de las normas de tránsito, los organismos de tránsito cuentan con el término de un (1) año, contado a partir de la ocurrencia de los hechos, para decidir sobre la imposición de la sanción.

En últimas, no es posible adelantar la audiencia de impugnación, pues hasta la fecha otorgada, ciudadanos que han solicitado cita con anterioridad están programados dentro de los horarios de atención establecidos. Insistiendo en que no significa esto que se viole el derecho de defensa y contradicción, o el debido proceso pues se garantizara el acceso a la administración en la fecha establecida.

Es menester aclarar al accionante que:

i) **La Secretaría Distrital de Movilidad cuenta con autonomía para la determinación de sus procesos internos.** Los organismos de tránsito y las autoridades de tránsito son entes autónomos e independientes, para el caso en concreto perteneciente a la jurisdicción del Distrito, la cual siempre en respeto del principio unitario del estado, desarrolla su actividad dentro de los límites de la Constitución y la ley, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, hace ejercicio de su espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito en que se desarrolla esta última.

ii) **No es obligación de la administración acceder a toda petición que exija caprichosamente el agendamiento y realización de la audiencia virtual.** La norma impone a los organismos de tránsito que tenga mecanismos electrónicos que PERMITAN la comparecencia a distancia; condición que la Secretaría Distrital de Movilidad cumple ampliamente, y que incluso el accionante manifiesta haberse visto beneficiado por esta situación.

iii) **La información para acceder a las audiencias presenciales o virtuales es de acceso público.** Carece de toda razón la afirmación del

3

accionante en lo referente a que en la entidad exista "un procedimiento que solo ellos conocen". Obra en el link <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/impugnacion-de-comparendos-notificados-en-via-sdm-37109-2> la información completa de como acceder a la audiencia de impugnación en la SDM.

Bajo ese contexto y como quiera que la accionada respondió de fondo de manera clara y congruente, es dable señalar que nos encontramos ante el fenómeno del hecho superado.

Así, respecto al hecho superado, mediante Sentencia T-988/02, la Corte Constitucional manifestó que:

"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser." (NFT)

De igual manera, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, apporto a este Despacho los comprobantes de respuesta emitida al accionante, de fecha 26 de febrero de 2024, bajo el radicado **SDC 202442101567571**:

 BOGOTÁ	SECRETARÍA DE MOVILIDAD	 SDC 202442101567571 Información Pública Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento
---	--------------------------------	---

Bogotá D.C., febrero 26 de 2024

Señor(a)

Oviedo Rivera Luis Gabriel
Calle 75 # 69 P 57
CP: 110321
Email: luisviedo418@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00313 - ALCANCE A RADICADOS 202461200123342 Y 202461200123492

Respetado señor **LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar respuesta a la **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2024-00313** interpuesta por el señor **LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA** de la cual conoce el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, esta Secretaría procede a manifestarse frente a su solicitud:

Nos permitimos informar que, consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **78727536**, tiene registrados los siguientes comparendos:

- Comparendo No. **11001000000034066283** del **06 de julio de 2022**, impuesto por la infracción **C.29**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".
- Comparendo No. **11001000000039470726** del **28 de noviembre de 2023**, impuesto por la infracción **C.29**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida".

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte. Así, en cuanto a la validación de los comparendos de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020,

1



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442101567571

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

se pudo constatar que el agente de tránsito que conoció la orden de comparendo en estudio cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dicho comparendo fue impuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, este se envió, mediante correo certificado, a la **CLL 34 BIS SUR # 12 71 EN BOGOTÁ** dirección reportada por el propietario del vehículo automotor ante el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, como se evidencia en la imagen a continuación.

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 78727536
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CLL 34 BIS SUR # 12 71	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2334005	Teléfono móvil:	3133994381
Fecha de actualización:			

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guías de entrega informó que los comparendos en mención fueron **DEVUELTOS** por la causal "**DIRECCION ERRADA**", hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración



SDC
202442101567571

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 802 911-9

Mito Concepción de Torres

COMANDO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: 91 MOVILIDAD Fecha Pro-Admisión: 13/07/2022 16:45:10

Orden de servicio: 1535239 RA388364848CO

Remite 1111 536 Contando la arboleda Falta # Apto #Interior	Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Dirección de Dirección Calle 13 N° 37 - 35 NITC.CT.189889061 Referencia: 110010000034364283 Teléfono: 3049400 EXT 6310 Código Postal: 111811000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> No reconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada Cerrado No contactado Fallado Apartado Clausurado Fuente Mayor	1111 587 MOVILIDAD CENTRO A
	Nombre Razón Social: LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA/UMR2E Dirección: CLL 34 805 SUR # 12 71 Tel: 3133894381/3133994381 Código Postal: 111821208 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111538	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 21/07/2022 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente: COMPARENDO Gestión de entrega: 9:30 am Olivo Castro	
Peso Fiscal(gramos): 200 Peso Volumétrico(gramos): 200 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plata: \$0.80 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		21 JUL 2022 79.30x.426	

11115871111368484848161700

Procesar según el Código Seguro de Verificación (CSV) de la página web: www.serviciospostalesnacionales.gov.co / la versión 02/14/2022

El punto de origen es el código postal de destino del correo y no necesariamente el lugar del cual se emite el correo. Para garantizar nuestro servicio utilizamos el punto de origen más cercano al destino.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900 802 911-9

Mito Concepción de Torres

COMANDO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: 91 MOVILIDAD Fecha Pro-Admisión: 01/12/2023 10:30:48

Orden de servicio: 16645758 RA454914617CO

Remite 1111 536 Contando la arboleda Falta # Apto #Interior	Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Dirección de Dirección Calle 13 N° 37 - 35 NITC.CT.189889061 Referencia: 11001000003470728 Teléfono: 3049400 EXT 6310 Código Postal: 111811000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Causal Devoluciones: <input checked="" type="checkbox"/> Refusado <input type="checkbox"/> No existe <input type="checkbox"/> No recibe <input type="checkbox"/> No reclamado <input type="checkbox"/> No reconocido <input checked="" type="checkbox"/> Dirección errada Cerrado No contactado Fallado Apartado Clausurado Fuente Mayor	1111 587 MOVILIDAD CENTRO A
	Nombre Razón Social: LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA/UMR2E Dirección: CLL 34 805 SUR # 12 71 Tel: 3133894381/3133994381 Código Postal: 111821208 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111538	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel. Hora: Fecha de entrega: 04/12/2023 Distribuidor: C.C. Observaciones del cliente: COMPARENDO Gestión de entrega: 12:03 pm Olivo Castro	
Peso Fiscal(gramos): 200 Peso Volumétrico(gramos): 200 Peso Facturado(gramos): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Plata: \$4.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		04 DIC 2023 79.30x.426	

11115871111368484848161700

Procesar según el Código Seguro de Verificación (CSV) de la página web: www.serviciospostalesnacionales.gov.co / la versión 07/07/2023

El punto de origen es el código postal de destino del correo y no necesariamente el lugar del cual se emite el correo. Para garantizar nuestro servicio utilizamos el punto de origen más cercano al destino.

Al no lograrse la notificación personal de los comparendos al ciudadano, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el **AVISO**, los cuales se publicaron en la página web www.movilidadbogota.gov.co, procedimiento establecido en el artículo 69, inciso 2° de la Ley 1437 de 2011.

COMPARENDO	RESOLUCION AVISO
11001000000034066283	Resolución aviso 187 del 04-08-2022 notificado 11/08/2022
11001000000039470726	Resolución aviso 229 del 2024-01-16 notificado 23/01/2024

Conforme a lo anterior, es importante que el peticionario acate la ley y cumpla con la obligación que adquiere como propietario del vehículo de actualizar su dirección de notificación ante el RUNT, según lo establecido en el artículo 8° parágrafo 3 de la Ley 1843 de 2017, el cual reza:

“Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, que dando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso.”

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entiende surtida al día hábil siguiente de la notificación por aviso, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado parcialmente por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

Por consiguiente, una vez notificada la orden de comparendo al peticionario contaba con **once (11) días hábiles** para acudir ante Autoridad de Tránsito competente en aras de impugnarla y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuara con el proceso contravencional de manera oficiosa.

Así las cosas, una vez realizada la notificación del comparendo en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o por aviso), el ciudadano podrá aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, acogiéndose a los beneficios del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y pagar previa realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o también podrá impugnar el comparendo y comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales

Notificado el ciudadano de la orden de comparendo según la petición, se informa que, si su intención es controvertir la orden de comparendo impuesta, debe tener en cuenta el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017, el cual le ordena presentarse ante la Autoridad de Tránsito competente en los términos legalmente establecidos.

Con base en lo anterior, la Autoridad de Tránsito procedió a expedir **Resolución Sancionatoria No. 1809390 del 20 de septiembre de 2022** para el comparendo No. **11001000000034066283**, que lo DECLARÓ CONTRAVENTOR, la cual fue notificada en **ESTRADOS** conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Es menester, informar que este Acto Administrativo sancionador fue debidamente notificado en **ESTRADOS** conforme lo establece el artículo 139 del C.N.T.: "*la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados*" quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. que a su tenor literal reza: "*Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes*". (negrilla del despacho)

Ahora bien, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, es necesario aclararle que, **la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.**

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T 467 de 1995, indicó:

"Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un proceso especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse que

5

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link <https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202442101567571

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que se dictan de las ordinarias."

Corolario a lo anterior, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** procede a emitir respuesta a sus pretensiones en los siguientes términos:

PRETENSIONES

1. Solicito por favor la exoneración del N. **11001000000034066283 DEL 07/06/2022**

caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.

Es importante a tener en cuenta que, frente a la pretensión del accionante donde desea ser **EXONERADO** del comparendo objeto de controversia, no es posible acceder a ello, toda vez que esa decisión es adoptada únicamente al interior de un proceso contravencional adelantado mediante audiencia pública, conforme a lo establecido en el Artículo 136 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 205 del Decreto 019 de 2012, dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación.

1. Solicito por favor la exoneración del N. **11001000000039470726 DEL 28/11/2023**

caso de que no tengan prueba que permita identificar plenamente al infractor.

Es menester informar que, una vez verificada la fecha de radicación de la petición y estando en términos para presentar la solicitud de impugnación la presente Autoridad de Tránsito en aras de garantizar el debido proceso y respetar pilares fundamentales para el proceso contravencional como lo es el derecho de defensa y contradicción, determinó la viabilidad del agendamiento de cita requerido, de manera que, el suscrito de manera excepcional y por única vez le asignará cita de manera **PRESENCIAL** para el día **18 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**, en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad ubicada en la CALLE 13 # 37 – 35, con el fin de resolver lo correspondiente a su situación contravencional de la orden de comparendo no. **11001000000039470726**, siendo la audiencia pública el proceso administrativo definido en la ley para controvertir las ordenes de comparendos y solicitar las pruebas que considere pertinentes.

En virtud de lo expuesto, es la Audiencia Pública el espacio procesal establecido para decidir sobre la Responsabilidad Contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo la presunta implicada el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en **Sentencia T-467/95**, cuando afirmó:

"...Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias..."

Por ello, la radicación de un escrito realizando descargos u objeciones por la imposición del comparendo, NO suple la comparecencia del presunto infractor ante la Autoridad de Tránsito, tal y como lo señala la Ley para ser escuchado en AUDIENCIA PÚBLICA; en razón a que en ésta diligencia donde conforme a los medios de prueba allegados se define lo concerniente a la comisión de la infracción, por lo que no es procedente otro medio de reclamación diferente. Así las cosas, la presentación de descargos, oficios, escritos, videos, correos electrónicos, etc., **NO** eximen al presunto infractor de su obligación de comparecer ante la Autoridad de Tránsito para ser escuchado en Audiencia Pública.

NOTA: Así mismo, se informa que a la Audiencia Pública deberá presentarse el Propietario o Representante legal de la Empresa o el Conductor Responsable; de igual manera, debe tener en cuenta que la cita es programada **POR UNA ÚNICA VEZ.**

2. Solicito por favor las guías de envió y el pantallazo del RUNT,

Se accede a lo solicitado, se remite prueba de las tirillas de la empresa de mensajería certificada Servicios Postales Nacionales - 472, con la que se intentó efectuar la notificación de los comparendos a la dirección registrada en RUNT de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 y pantallazo de RUNT.

3.1 La norma indica que los radares tienen que estar homologados por la agencia nacional de seguridad vial y ese dato debe constar en el acta de la foto multa, lo cual no se adjuntó del N. **11001000000034066283 DEL 07/06/2022**

3. Solicito por favor los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de la debida señalización y de calibración de las cámaras de foto detección con la cual realizaron la foto detenciones número N° **11001000000039275919 DEL 10/03/2023**

Ahora bien, con el fin de atender lo solicitado a los comparendos No. **11001000000034066283 y 11001000000039470726** mencionados en su comunicado y de acuerdo a la Ley 1843 y la Resolución 718 respecto a la autorización de la cámara salvavidas ubicadas en la **AV - CALLE 80 - CR - 114 (O/E) – ENGATIVA y AV - NQS - CL - 22 (S/N) - PUENTE ARANDA**, nos permitimos informar que estas se encuentran autorizadas por el Ministerio de Transporte bajo los radicados **MT 20204000111021** y **MT 20194000641171**.

Se anexan los radicados mencionados del Ministerio de Transporte donde se autoriza la operación de "Sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito" (SAST) dentro del cual está incluida la cámara que se encuentra ubicada en la **AV - CALLE 80 - CR - 114 (O/E) – ENGATIVA y AV - NQS - CL - 22 (S/N) - PUENTE ARANDA**.

Se indica que las cámaras salvavidas ubicada en la **AV - CALLE 80 - CR - 114 (O/E) – ENGATIVA y AV - NQS - CL - 22 (S/N) - PUENTE ARANDA** cuentan con los **CERTIFICADOS DE CALIBRACIÓN NO. 2020-03-C051 y 2020-03-C024** emitidos por el laboratorio de calibración ASIMETRIC, los cuales se encuentran acreditados por el ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA (ONAC), dando cumplimiento así a los lineamientos de la Ley 1843 del 2017, los cuales se anexan en la presente.

Ahora bien, ante su solicitud de prueba de la debida señalización de las cámaras salvavidas ubicadas en la **AV - CALLE 80 - CR - 114 (O/E) – ENGATIVA y AV - NQS - CL - 22 (S/N) - PUENTE ARANDA** que detectaron las infracciones, adjunto al presente se anexan informes técnicos de los ingenieros de apoyo de la Entidad.

5. De las cámaras instaladas, solo once cuentan con los permisos para operar y la misma corte anunció con mucha expectativa y que no contaban con los permisos para su entrada en operación.

La Secretaría Distrital de Movilidad se permite informar que el Ministerio de Transporte mediante los siguientes radicados, aprobó 92 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras salvavidas.

- MT_20194000641171
- MT_20204000013091
- MT_20194000619861
- MT_20194000563451
- MT_20204000111021

Adicionalmente, el Ministerio de Transporte mediante el radicado MT_20184230505361, aprobó 37 ubicaciones para la instalación y operación de las cámaras fijas del Centro de Gestión de Tránsito de la SDM (SAST FIJO), radicado que se anexa a la presente.

6. Si una de esas 11 cámaras tomase una foto multa a los dueños de los vehículos que sean captados por los dispositivos no les enviarán una orden de comparendo. En su lugar, recibirán "un aviso informativo".

Se informa que los "avisos informativos" fueron utilizados previo el inicio de operación de las cámaras salvavidas, las cuales tuvieron una etapa pedagógica, en la cual se enviaban avisos informativos a los ciudadanos propietarios de vehículos que eran registrados por estos dispositivos cometiendo algún tipo de infracción de tránsito; haciendo esto parte de la campaña de difusión de estos nuevos equipos automáticos de control en vía, la cual se realizó durante finales de 2019 y acabó el 24 de mayo del 2020.

4. La corte suprema indico "deben ser instrumento de recaudo. Mientras no subsanen vacíos de la Ley no podrán imponer comparendos sin identificar al conductor"

7. Además están totalmente suspendidas por ORDEN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA ALCALDIA DE BOGOTA D.C desde el 11 de junio del 2020 y la foto multas impuestas antes de esa fecha serán totalmente exoneradas, por tal razón después de dos semanas puestas estas cámaras salvavidas de realizaron más de 10.000 peticiones, por no cumplir con el aviso informativo, ya que inexecutable de la foto multas y no hay detección del conductor infractor.

Es menester informar que la investigación contravencional iniciada en su contra, no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, **sino como propietario del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito**, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Así mismo, sobre su manifestación de identificación de la persona que iba conduciendo, es importante señalar que, a través de medios técnicos y tecnológicos, es admisible registrar una infracción de tránsito individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente; esto según lo normado en el parágrafo 2° del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que:

*"Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión **la identificación del vehículo** o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo". (negrilla del despacho)*

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T., modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley 1843 de 2017 que cita: "(...) *Se entenderá por sistemas automáticos y semiautomáticos y otros medios tecnológicos a todas las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que **permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor**, de que trata el parágrafo 2o del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre*". (negrilla del despacho)

La precitada normativa no exige la identificación facial del conductor, como parece interpretarlo el peticionario, sino lo que requiere es la identificación precisa del vehículo o del conductor. Por tanto, tampoco puede entenderse como un requisito para la imposición de comparendos detectados de manera electrónica que se identifique a su conductor, sino que basta con la identificación del automotor, como acaeció en el caso de marras.

Adicionalmente, se explica al peticionario que la investigación contravencional iniciada en su contra no se efectuó por la presunta transgresión de las normas de tránsito en calidad de conductor, sino como propietaria del vehículo involucrado en la comisión de la falta de tránsito, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y la sentencia C-321 de 2022 de la Corte Constitucional, es decir, por el debido cuidado y diligencia desplegados respecto del cumplimiento de sus obligaciones de resultado, propter rem o de medio que le son inherentes por su condición de titular del derecho de dominio sobre el vehículo.

Lo anterior, dado que el legislador expidió el artículo 10 de la Ley 2161 del 26 de noviembre de 2021, en el que impuso a los propietarios de vehículos automotores la obligación de "velar" porque sus rodantes circulen por el territorio nacional acatando y respetando las normas de tránsito vigentes, especialmente las relacionadas a transitar: *(i) por lugares y en horarios permitidos, (ii) sin exceder los límites de velocidad, (iii) respetando la luz roja del semáforo y, asimismo, a (iv) adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito y (v) realizar la revisión técnico mecánica en los plazos previstos por la ley*.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores de las sanciones administrativas contempladas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para cada una de esas faltas, previo cumplimiento del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

Esta normativa fue analizada por la Corte Constitucional en la sentencia C 321 del 14 de septiembre de 2022, en la cual, concluyó que la obligación de "velar" impuesta por el legislador a los propietarios de vehículos automotores en la Ley 2161 de 2021 es una obligación de hacer, en la medida que exige una conducta positiva por parte del propietario consistente en cuidar que el rodante de su propiedad transite por el territorio nacional acatando las cinco condiciones reseñadas en el artículo 10 de dicha ley. Deber legal que tiene su origen en las obligaciones propter rem, puesto que se producen por su calidad de propietario del automotor como un elemento accesorio al derecho de propiedad.

Adicionalmente, la notificación de la respuesta remitida al accionante dentro del curso y trámite de la presente acción **(27 de febrero de 2024)**, fue realizada a la dirección electrónica: luisviedo418@gmail.com la cual coincide con la aportada por el accionante para las notificaciones dentro del presente trámite constitucional:

 BOGOTÁ D.C.

Marla Dadiana Mosquera Mosquera <mdmosquera@movilidadbogota.gov.co>

RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2024-00313 LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA
2 mensajes

Marla Dadiana Mosquera Mosquera <mdmosquera@movilidadbogota.gov.co> 27 de febrero de 2024, 11:40
Para: luisviedo418@gmail.com

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle de la respuesta a su derecho de petición

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

 **MARLA DADIANA MOSQUERA**
ABOGADA
Dirección de Representación Judicial
Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá

5 adjuntos

-  1202442101567571_00003.pdf
74K
-  1202442101567571_00005.pdf
1398K
-  202442101567571.pdf
851K
-  1202442101567571_00002.pdf
2895K
-  1202442101567571_00004.pdf
7113K

Finalizo el representante de la accionada, solicitando la declaración de improcedencia, toda vez que, dentro del presente asunto se configuro la figura denominada CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual

y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso invocados por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haber notificado en debida forma los comparendos y la resolución derivada de los mismos, cercenando su derecho de defensa y contradicción, o si por el contrario, hay lugar a declarar la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA, aduce violación de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El derecho al debido proceso

Frente a la definición de esta garantía constitucional, la Corte Constitucional ha referido que ***el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de***

todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.²

La Honorable Corte Constitucional se ha referido a este postulado y, frente a los derechos que comprende³, en los siguientes términos:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

² Sentencia C-341 de 2014.

³ Sentencia C-163 de 2019.

E. Caso concreto.

El despacho desde ya advierte la IMPROCEDENCIA de la presente acción, puesto que, conforme a las respuestas allegadas por la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que al accionante no se le vulneró su derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas objeto de tutela.

Al efecto, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, demostró la razón por la cual, en el caso de los comparendos impuestos al hoy accionante, el por qué se realizó la notificación por aviso, puesto que, agotado por su parte el trámite de la notificación personal, **a la última dirección registrada en el RUNT por parte del accionante**, señor LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA:

Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CLL 34 BIS SUR # 12 71	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Municipio:	BOGOTÁ	Correo Electrónico:	
Teléfono:	2334085	Teléfono móvil:	3133994381
Fecha de actualización:			

Así las cosas, la empresa de correspondencia 4-72 mediante guías de entrega informó que los comparendos en mención fueron **DEVUELTOS** por la causal "**DIRECCION ERRADA**", hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración

Se evidencia que, en el presente caso, el accionante omitió su deber legal de actualizar su información en el RUNT, conforme al parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

De contera, el accionante pretende con la presente acción se le ampare su derecho al debido proceso, sin embargo, dicha pretensión resulta a todas luces improcedente, puesto que, es su responsabilidad, como la de todo propietario de un vehículo, actualizar su información en el RUNT. Y a su vez, la consecuencia a dicha inobservancia, no puede convertirse en una vulneración por parte de la accionada a su derecho al debido proceso.

De igual manera, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, durante el trámite y curso de la presente acción, emitió respuesta de fondo al accionante, de fecha 27 de febrero de 2024, bajo el radicado **SDC 202442101567571**, en donde se evidencia que la misma fue clara y precisa al, suministrándole las documentales e informaciones correspondiente a todo el trámite de contravención, demostrando que **SI FUE NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA**, teniendo en cuenta la procedencia de la notificación por aviso realizada conforme a lo dispuesto en la ley; respuesta que fue notificada a la dirección electrónica luisviedo418@gmail.com misma que coincide con la indicada por la accionante en el escrito de tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, aunado al hecho que, como quedo demostrado dentro del trámite constitucional, al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno, puesto que, la actualización de la información registrada en el RUNT, conforme a la Ley Colombiana, es obligatoria para cada uno de los propietarios de sus vehículos, quienes son llamados a actualizar dicha información, so pena de que la notificación realizada por las autoridades de tránsito y movilidad, les sean practicadas a las que aparezcan registradas al momento de cada trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **LUIS GABRIEL OVIEDO RIVERA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8ac0bd8d8b899a0a36ddb25fb5fc4a9e3ddc81df47aa65acb846f432531fc6**

Documento generado en 04/03/2024 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00314-00

Accionante: GILDARDO VEGA FORERO
Accionados: COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por **GILDARDO VEGA FORERO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud, integridad física, seguridad social y su acceso de forma continua e interrumpida en conexidad con el derecho a la vida.

ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

De conformidad con el accionante, en el mes de enero del año 2024 fue hospitalizado en el Hospital San Rafael de Tunja, donde le diagnosticaron **Tumor Maligno de la Nasofaringe no especificado**, que le ha ocasionado desfiguración del rostro, por lo que fue remitido al Hospital Universitario de San Ignacio donde estuvo hospitalizado, luego del egreso del hospital ha estado esperando se realice Junta Médica para darle continuidad al tratamiento, sin embargo, el 22 de enero la E.P.S COMPENSAR reprogramó la Junta médica y hasta la fecha aún no se ha programado.

1.2. Pretensiones.

El accionante pretende la protección de sus derechos a la salud, a la dignidad humana, a la integridad física y personal, los cuales considera vulnerados por COMPENSAR EPS y solicita se le de un tratamiento integral a su padecimiento.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose comunicar a la entidad accionada y las vinculadas para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, en pronunciamiento respecto de la tutela, solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, en consecuencia solicita su DESVINCULACIÓN.
- PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ, Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, solicita declarar la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, y de esta manera declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad a que representa, aunado al hecho que no puede entenderse que la Superintendencia actúe como superior jerárquico de las EPS.

- ANDRÉS CASTRO GARCÍA, Representante Legal para Asuntos Judiciales del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, se manifiesta respecto a lo solicitado por el accionante informando que, El Hospital Universitario San Ignacio no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras, Adicionalmente, es importante recalcar que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud. Por otro lado, se informa al despacho, que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria.

- LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA, apoderado judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, en respuesta a la acción de tutela manifiesta que en validación de la información suministrada se evidencia orden médica para JUNTA MÉDICA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, la cual se encuentra autorizada y direccionada a IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. El accionante refiere que se programó para el 12 de febrero, pero fue reprogramada, por lo tanto, se escaló solicitud con la IPS reportar programación de Junta y valoraciones de acuerdo con historia clínica reportada del 21 de febrero, por lo que considera no estar vulnerando los derechos del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la vulneración de los derechos a la salud alegados como vulnerados por el accionante al no brindar la atención en salud que requiere debido a su diagnóstico con **Tumor Maligno de la Nasofaringe no especificado**.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante **GILDARDO VEGA FORERO**, es una persona natural habilitada para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La entidad accionada **EPS COMPENSAR** es la accionada y, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO A LA SALUD

La salud tiene “*doble connotación*”¹, a saber: “*servicio público esencial obligatorio*” y derecho fundamental. Por una parte, el artículo 49 de la

¹ Sentencia T-156 de 2021. *Cfr.* T-235 de 2018

Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que implica “*el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. Por otra parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (en adelante, LES) reconoció la autonomía del “*derecho fundamental a la salud*”. En este mismo sentido, reguló su contenido, alcance y ámbito de protección. En cualquier caso, la salud debe ser garantizada “*de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad*”².

D. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”³. El Legislador definió como elementos “*esenciales e interrelacionados*” del derecho a la salud la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. Por su parte, la Corte ha precisado que la prestación de la salud debe garantizarse bajo los principios de (i) equidad, (ii) continuidad, (iii) oportunidad, (iv) solidaridad, (v) eficiencia y (vi) universalidad, entre otros. En esta misma línea, esta Corte ha resaltado el carácter inclusivo del referido derecho, lo que implica que “*podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud*”⁴.

El ámbito de protección del derecho a la salud comprende, entre otros, los siguientes derechos: **(i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral; (ii) recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (iii) provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios, y (iv) a que, durante todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores de la salud capacitados.** Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud “*se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes*” y, además, “*desconoce el principio de la dignidad humana*”.

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 10 de la LES desarrolló, entre otros, los siguientes deberes de las personas relacionados con el servicio de salud: (i) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su

² Sentencia T-156 de 2021. *Cfr.* Sentencia T-235 de 2018.

³ Sentencias T-156 de 2021 y SU-124 de 2018.

⁴ Sentencia C-313 de 2014. *Cfr.*, entre otras, la sentencia T-156 de 2021

comunidad; (ii) usar las prestaciones ofrecidas y los recursos del sistema de manera adecuada y racional; (iii) actuar de buena fe frente al sistema de salud, y, (iv) de acuerdo con su capacidad de pago, contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que requiera el sistema de atención en salud. En cualquier caso, el incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado *“para impedir o restringir el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos”*.

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe *“la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”*. Por esta razón, el artículo 8 de la LES dispone que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”,* con el fin de *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el [L]egislator”*. Para la Corte, la integralidad implica que *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”*⁵, o, de ser el caso, para *“la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón al interés económico que representan”*.

La Sala advierte que, *“en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud”* diagnosticada por el médico tratante.

En cuanto al diagnóstico médico, la Corte Constitucional ha identificado que el derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud que *“deriva del principio de integralidad”*. Este derecho exige *“una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”*. Luego, esta garantía cumple con los siguientes objetivos: ***“(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el***

⁵ Sentencias T-156 de 2021, T-081 de 2019 y T-464 de 2018.

tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente".

La Corte ha señalado que el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS "*constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo*", por cuanto es "*el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica [del] paciente*". Por tanto, la prescripción médica, que es el "*acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica*", es vinculante para "*las autoridades encargadas*" de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los "*mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna*", dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con "*el diagnóstico*" prescrito por el médico tratante.

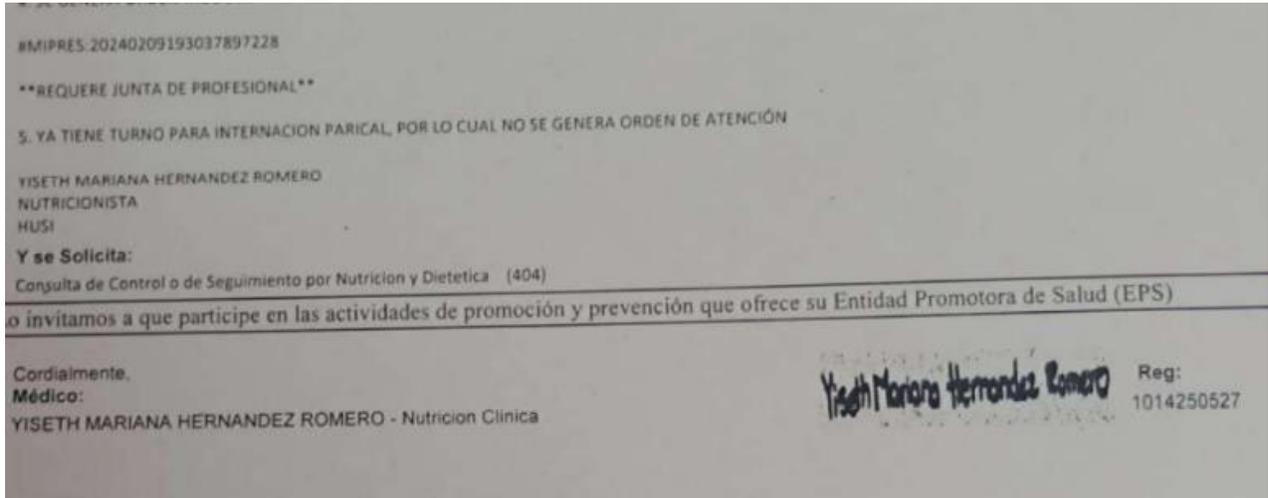
CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, de entrada, la tutela debe ser concedida, teniendo en cuenta que el accionante podría encontrarse propenso en la incursión de un perjuicio irremediable, además de no contar con otros mecanismos más expeditos de defensa para la protección de sus derechos.

Como primera medida habrá de advertirse que por regla general, los jueces de tutela solo pueden reconocer aquellos servicios y tecnologías ordenados por el médico tratante que se encuentren incluidos en el PBS y de manera excepcional, la Corte ha señalado que, en caso de que no exista orden médica, "*el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico*" siempre que la necesidad del servicio o tecnología y la situación de vulnerabilidad del paciente sean evidentes o notorias. Sin embargo, en estos casos, con posterioridad debe existir un diagnóstico que ratifique tal determinación.

Ahora bien, el Despacho observa que el señor **GILDARDO VEGA FORERO** fue diagnosticado con un **Tumor Maligno de la Nasofaringe no especificado** de acuerdo con los documentos aportados, así mismo, se evidencia de conformidad con lo solicitado por el accionante que efectivamente su tratamiento está supeditado a la realización de Junta médica, como se

observa:

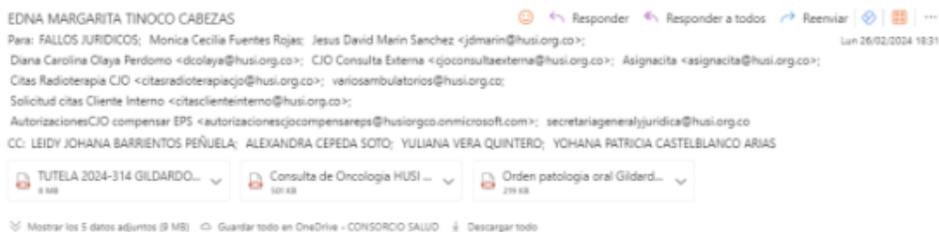


Situación igualmente, confirmada por la EPS COMPENSAR:

Al respecto, dicho proceso informó que en validación se evidencia orden médica para JUNTA MÉDICA POR OTORRINOLARINGOLOGÍA, la cual se encuentra autorizada y direccionada a IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.



El accionante refiere que se programó para el 12 de febrero, pero fue reprogramada, por lo tanto, se escaló solicitud con la IPS reportar programación de Junta y valoraciones de acuerdo con historia clínica reportada del 21 de febrero.



Con lo anterior, es claro que se esta en presencia de una posible vulneración de los derechos del accionante, más cuando se observa que el Hospital San Ignacio, es quien debe realizar la Junta Medica para continuar con el tratamiento del señor **GILDARDO VEGA FORERO** y esta entidad Hospitalaria manifiesta estar en sobrecupo y estar imposibilitada para realizar de manera pronta y oportuna lo requerido en la situación del paciente:

Adicionalmente, es importante recalcar que es la entidad aseguradora la obligada a garantizar la prestación del servicio, por lo cual, la responsabilidad de no prestarse el servicio en las condiciones estatuidas en la Ley 100 de 1993, es propia de la Entidad Promotora de Salud EPS organización que de acuerdo con las disposiciones vigentes debe contar con una red amplia y suficiente de instituciones prestadoras que garanticen en caso de limitación o no disponibilidad de una institución específica, el acceso del afiliado en otra adscrita a la aseguradora de servicios de salud

Por otro lado se informa al despacho, que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la Secretaría Distrital de Salud e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para reprogramar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución. A la fecha presentamos una sobreocupación del 319%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa.

Hacerlo antes significaría tener que cancelar a un paciente que probablemente se encuentre en una situación de mayor urgencia, lo que en efecto pondría en riesgo y desconocería sus derechos fundamentales.

De acuerdo con nuestras condiciones de sobreocupación, demostradas por nuestro servicio de urgencias, indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación por consulta externa dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere el accionante, carecemos de oportunidad para programar las valoraciones que requiere, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución.

Respecto a lo anterior, la normativa es clara en disponer que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

Por otra parte, el accionante solicita el tratamiento integral. En ese sentido, la EPS *“tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”* y para acceder al tratamiento integral, debe verificarse *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente”*⁶. Por tanto, la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, por lo que en el caso que nos ocupa, se ordenará a la EPS que gestione de manera inmediata la programación de la junta médica para la valoración del señor **GILDARDO VEGA FORERO** y que una vez emitido el concepto, se proporcione sin dilación alguna los procedimientos, medicamentos y citas médicas

⁶ Sentencia T-369 de 2022. Cfr. Sentencias T-475 de 2020 y T-081 de 2019, entre otras.

que requiera.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por el señor **GILDARDO VEGA FORERO** respecto de sus derechos a la salud, integridad física y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **ORDENE** a través de su Representante Legal o a quien corresponda para que programe **JUNTA MEDICA POR OTORRINOLARINGOLOGIA** al señor **GILDARDO VEGA FORERO**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** para que a través de su Representante Legal o quien corresponda, una vez emitido concepto por parte de la Junta Médica, proporcione sin dilación alguna, acceso a medicamentos, citas médicas y cualquier otro procedimiento ordenado con relación a su diagnóstico de **Tumor Maligno de la Nasofaringe no especificado**.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed4f934c0c1b30c4c04fc0c799f06a3f77524a7a51a7877c933740e2848a3a7**

Documento generado en 05/03/2024 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00315-00

Accionante: CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición y buen nombre.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante por voluntad y consulta propia en internet, evidencio el comparendo No. 11001000000035349222, asociado a su vehículo de placas IFE27G, que fue impuesto en la ciudad de Bogotá el pasado 26 de octubre de 2022, por la presunta infracción C29 – Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Continuo el accionante, manifestando los siguientes hechos:

2. Por voluntad y consulta propia en internet, evidencio que actualmente presento el comparendo No. **11001000000039276129**, asociado a mi vehículo con placas **IFE27G** impuesto en **Bogotá** el día **03/10/2023** por la presunta infracción de **C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida**.
3. No recibí la notificación de la imposición de los comparendos a mis datos de contacto registrados en el RUNT, dentro de las fechas en vigencia, ni con la totalidad de los soportes y características descritas en **el artículo 8 de la ley 1843 de 2017**:
4. Al no recibir la debida notificación y al haberme enterado de la imposición de los comparendos por mis propios medios, no me fue posible iniciar el proceso contravencional dentro de los tiempos indicados en **el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017**. Por lo que **no se puede dar por hecho la inasistencia o el incumplimiento al debido procedimiento por mi parte, en virtud de que la Secretaria de movilidad de Bogotá no me realizó la notificación** de manera efectiva.
5. Por lo anterior, el día 27 de enero de 2024, realicé radicación del derecho de petición por medio del formulario web que dispone la **Secretaría de movilidad de Bogotá** bajo el radicado No. **202400000545282** en donde les solicité: 1. Me fueran entregadas las pruebas y soportes con las que cuenta la secretaria de Movilidad de Bogotá para haber interpuesto los foto comparendos a mi nombre y a mi vehículo, en cumplimiento al debido procedimiento estipulado en **la Ley 1843 de 2017 y ley 769 de 2002 (Código nacional de tránsito)**. La Secretaría de Movilidad de Bogotá,

no resolvió de fondo y claramente cada una de mis peticiones, adicionalmente no entregó las pruebas y soportes solicitados por lo que me permite presumir que no cuenta con las mismas, incumpliendo **la Ley 1843 de 2017 y ley 769 de 2002 (Código nacional de tránsito)**, vulnerando mi derecho fundamental de petición y al buen nombre consagrados en el la Constitución Política de Colombia de 1991.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho de petición, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD dar respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a su petición radicada el pasado 27 de enero de 2024, bajo el radicado No. 202400000545282.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 22 de febrero de 2024, se admitió la

tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta con radicado No. 202451001626081 allegada a este Despacho el 01 de marzo de 2024, manifestó frente a los hechos de la acción constitucional, lo siguiente:

IV.DURANTE EL TRÁMITE DE LA PRESENTE ACCIÓN SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR HECHO SUPERADO

La Subdirección de Contravenciones emitió oficio SDC 202442101620061 mediante el cual se dio respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante para fines pertinentes



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442101620061

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá, D.C., marzo 01 de 2024

Señor:
Cristian Andres Ceballos Carrascal
Calle 15 Sur N°. 11 - 12
Email: tramitesadvsas@gmail.com
Soacha - Cundinamarca

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00315 CRISTIAN ANDRÉS CEBALLOS CARRASCAL - ALCANCE RADICADO 202461200397322

Respetado Señor **Cristian Andres Ceballos Carrascal**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2024-00315** interpuesta por el Señor **CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.000.872.163**, de la cual conoce el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO.**, en la cual ordena:

"ADMÍTASE a trámite la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL**, en contra de **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por posible vulneración a los derechos de petición, al buen nombre y habeas data.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a la accionada **LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, debiendo aportar o remitir a este Despacho la documentación que soporte la respuesta.

Que el anterior oficio se envía a la dirección electrónica consignada por el accionante en su acápite de notificación:

• **Notificaciones:**

La respuesta y notificaciones referentes al presente derecho de petición, serán recibidas por medio del correo electrónico: TRAMITESADVSAS@GMAIL.COM. Las respuestas y notificaciones enviadas a otras direcciones o medios al informado anteriormente, se darán por no recibidas.

Que según lo anterior nos encontramos frente a un hecho superado.

De igual manera, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su representante judicial, apporto comprobantes la respuesta emitida mediante radicado **No. 202442101620061**, al accionante durante el curso y trámite de la presente acción, así como de la notificación de la misma al accionante (**01 de marzo de 2024**), a la dirección electrónica: tramitesadvsas@gmail.com



BOGOTÁ D.C.

Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co>

ACCION DE TUTELA 2024-00315 CRISTIAN ANDRÉS CEBALLOS CARRASCAL,

Yined Magnolia Coy Contreras <ymcoy@movilidadbogota.gov.co> 1 de marzo de 2024, 12:23
Para: tramitesadvsas@gmail.com

Señor:
Cristian Andres Ceballos Carrascal
Calle 15 Sur No. 11 - 12
Email: tramitesadvsas@gmail.com
Soacha - Cundinamarca
REF: ACCION DE TUTELA 2024-00315 CRISTIAN ANDRÉS CEBALLOS CARRASCAL -
ALCANCE RADICADO 202461200397322
Respetado Señor Cristian Andres Ceballos Carrascal, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Buenos días

Por medio del presente correo se allega respuesta a su petición para fines pertinentes

9 adjuntos

-  202461200397322.pdf
108K
-  120240000054528200001.pdf
512K
-  202442101620061.pdf
658K
-  1202442101620061_00002.pdf
230K
-  1202442101620061_00003.pdf
2108K
-  1202442101620061_00004.pdf
270K
-  1202442101620061_00005.pdf
242K
-  1202442101620061_00006.pdf
2998K
-  1202442101620061_00007.pdf
270K



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442101620061

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá, D.C., marzo 01 de 2024

Señor:

Cristian Andres Ceballos Carrascal
Calle 15 Sur N°. 11 - 12
Email: tramitesadvsas@gmail.com
Soacha - Cundinamarca

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00315 CRISTIAN ANDRÉS CEBALLOS CARRASCAL -
ALCANCE RADICADO 202461200397322

Respetado Señor **Cristian Andres Ceballos Carrascal**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en **ACCIÓN DE TUTELA N°. 2024-00315** interpuesta por el Señor **CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL** identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.000.872.163**, de la cual conoce el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO.**, en la cual ordena:

"ADMÍTASE a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL, en contra de LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, por posible vulneración a los derechos de petición, al buen nombre y habeas data.

COMUNÍQUESE por el medio más expedito y eficaz a la accionada LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a rendir un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, debiendo aportar o remitir a este Despacho la documentación que soporte la respuesta.

Notifíquese esta determinación a las partes accionantes y accionadas."

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidencio que tiene registrado los comparendos que se relacionan a continuación, impuestos por la siguiente infracción, los cuales le fue notificados en calidad de **PROPIETARIO** del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención:

COMPARENDO	INFRACCION	TIPOLOGIA
------------	------------	-----------

35349222 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022	C.29	"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"
39276129 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023		

EN CUANTO A SUS PETICIONES:

RESPUESTA AL PUNTO 1:

"SE ATIENDA Y SE BRINDE RESPUESTA CLARA, COMPLETA Y OPORTUNA A CADA UNO DE LOS APARTADOS Y NUMERALES DEL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NO ME REALIZÓ LA NOTIFICACIÓN DE MANERA EFECTIVA Y NO CUENTA CON AMPLIA DISPONIBILIDAD DE CITAS QUE ME PERMITA LLEVAR A CABO EL PROCESO OPORTUNAMENTE COMO LO DICTA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, POR LO QUE NO SE PUEDE DAR POR HECHO LA INASISTENCIA O EL INCUMPLIMIENTO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO POR MI PARTE."

A través del presente escrito, este Despacho expone el Procedimiento Contravencional realizado por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a los Comparendos objeto del presente debate bajo el amparo normativo, respetando el debido proceso de cada una de las actuaciones realizadas, el cual será entregado al canal de notificación suministrado por el ciudadano dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, emitiendo una respuesta **CLARA, CONCISA Y DE FONDO** a cada una de las pretensiones avocadas por usted.

RESPUESTA AL PUNTO 2:

"EN RESPUESTA AL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, SOLICITO SE ADJUNTEN LOS SOPORTES Y PRUEBAS CLARAS CON LAS QUE CUENTA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EN DONDE SE DEMUESTRE QUE LA CUESTIONADA NOTIFICACIÓN DEL COMPARENDO SE REALIZÓ CON ENTREGA EFECTIVA A MIS DATOS DE CONTACTO REGISTRADOS EN EL RUNT DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A FECHA DE VALIDACIÓN DEL MISMO, ASÍ MISMO, QUE LA VALIDACIÓN DEL COMPARENDO SE HAYA REALIZADO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 18 DE LA RESOLUCIÓN 20203040011245 DE 2020 DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. LOS SOPORTES DEBEN RELACIONAR Y MOSTRAR CLARAMENTE: (1) FECHA DE VALIDACIÓN DEL COMPARENDO, (2) FECHA DE ENTREGA EFECTIVA DE LA CUESTIONADA NOTIFICACIÓN, (3) CERTIFICACIÓN DE RECIBIDO Y ENTREGA EFECTIVA GENERADA POR LA EMPRESA DE MENSAJERÍA, Y (4) DIRECCIÓN FÍSICA O DATO DE CONTACTO A DONDE FUE ENTREGADA, SIENDO ESTOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA DAR POR CUMPLIDA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN."

RESPUESTA AL PUNTO 3:

"EN RESPUESTA AL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY 1843 DE 2017, SOLICITO SE ADJUNTEN LOS SOPORTES Y PRUEBAS CLARAS CON LAS QUE CUENTA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EN DONDE SE DEMUESTRE QUE LA CUESTIONADA NOTIFICACIÓN DEL COMPARENDO, CONTENÍA LOS ADJUNTOS REQUERIDOS (COPIA DEL COMPARENDO Y SUS SOPORTES) PARA QUE ÉSTE FUERA VÁLIDO, SIENDO ESTE REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR POR CUMPLIDA LA DEBIDA NOTIFICACIÓN."

SE ACCEDE A LO PRETENDIDO en los numerales primero (1º), segundo (2º) y tercero (3º) y se informa que al consultar la información inscrita en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) a nombre del Señor **CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL**, se encontró como Información de Notificación la **CALLE 15 SUR N° 11 A - 11**, en **SOACHA** tal como se procede a ilustrar a continuación:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 1000872163		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CALEL 15 SUR N. 11 A - 11	Departamento:	CUNDINAMARCA
Municipio:	SOACHA	Correo Electrónico:	
Teléfono:	3015205945	Teléfono móvil:	
Fecha de actualización:	30/06/2022		

Es importante precisar que es responsabilidad del **PROPIETARIO** del automotor reportar sus datos actualizados y completos ante el **RUNT**, conforme lo establecido en el Parágrafo 3 - Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 en los siguientes **términos**:

"Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso."

Entonces, la Empresa de Correspondencia **4-72** Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo **N°. 110010000000 35349222 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2022**, fue devuelto por la causal: **VIVIENDA CERRADA**, realizando dos (2) intentos de notificación tal y como se puede evidenciar a continuación:

De igual manera, la Empresa de Correspondencia **4-72** Servicios Postales Nacionales, mediante guía de entrega informó a esta Entidad que la notificación del comparendo **N°. 110010000000 39276129 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2023**, fue devuelto por la causal: **DIRECCION NO EXISTE**, tal y como se puede evidenciar a continuación:

Encuentre los precios especiales en los envíos de correo a su cuenta pública en la página web. A través de este servicio puede realizar el envío de correo. Para mayor información consulte el sitio web de Correos de Colombia.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 996.042.917-9

Miembro Corporación de Correos

COMBO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: 111 MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 09/10/2023 12:35:11

Orden de servicio: 15483648

RA446367648CO

1111 673
 1111 587
 1111 MOVILIDAD CENTRO A 587

Valores Destinatario Remitente

Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaría Distrital Movilidad | Dirección de NTIC.CIT.1899999061
 Dirección: Calle 13 N° 37 - 35
 Referencia: 11001000000039276129 Teléfono: 3845400 EXT 6310 Código Postal: 111611000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587

Causas Devoluciones:
 Rechazado Cerrado
 No existe No contactado
 No reside Fallado
 No autorizado Acordado/Clasificado
 Desconocido Fuerza Mayor
 Dirección errada

Nombre/Razón Social: CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRAGCALIFE27G
 Dirección: CAJAL 15 SUR N. 11 A - 11
 Teléfono: 3015205945/3015205945 Código Postal: 250052829 Código Operativo: 1111673
 Ciudad: BOGOTÁ Depto: CUNDINAMARCA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel. Hora: 11:00

Peso Fiscal (gr): 200 Dica Contenedor: DE 11A-05 Sur
 Peso Volumétrico (gr): 0 Observaciones del cliente: COMPARENDO Para 11A-15 Sur
 Peso Facturado (gr): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$1.750
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$1 COP

Fecha de entrega: 09/10/2023
 Distribuidor:
 C.C.
 Gestión de entrega:
 Ter (Móvil) Dm Jdnc/ckh
 Fredy Herre
 09 OCT 2023
 CC. 1.024.510.135

11115871111673RA446367648CO

Procesado Bogotá D.C. Calle 19 No. 25 A 55 Bogotá / www.472.com.co Datos Postales: 0-8000-738 / Tel. central: 076-4733990

Encuentre los precios especiales en los envíos de correo a su cuenta pública en la página web. A través de este servicio puede realizar el envío de correo. Para mayor información consulte el sitio web de Correos de Colombia.

Al no ser notificado personalmente de los comparendos, se procedió con el siguiente medio de notificación, que es el **AVISO** el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
 (...)”

NUMERO DE COMPARENDO	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
N°. 110010000000 35349222	198	13-12-2022	20-12-2022
N°. 110010000000 39276129	225	24-10-2023	31-10-2023

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el Artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del

interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

RESPUESTA AL PUNTO 4:

“EN RESPUESTA AL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN Y EN CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 129 Y 135 DE LA LEY 769 DE 2002 (CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO) Y A LA SENTENCIA C-38 DE 2020, SOLICITO SE ADJUNTEN LOS SOPORTES Y PRUEBAS CLARAS CON LAS QUE CUENTA LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, EN DONDE SE DEMUESTRE QUE SE REALIZÓ MI PLENA IDENTIFICACIÓN PERSONAL COMO INFRACTOR, SIENDO ESTE REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA IMPOSICIÓN DE LOS COMPARENDOS.”

Respecto lo solicitado en este numeral, resulta importante aclarar que de ninguna manera esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito, realizan la atribución de responsabilidad de manera solidaria al conductor y al propietario del vehículo, por la comisión de una infracción a las normas de tránsito, en aplicación de lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo, por medio de la cual se declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Igualmente, ni esta Secretaría, ni las autoridades de tránsito imponen sanciones de forma automática, ya que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en materia de contravenciones al tránsito y porque la consecuencia jurídica por la realización de un comportamiento contrario a las regulaciones del tránsito se lleva a cabo con el agotamiento de un procedimiento administrativo contravencional de tránsito, cuyas etapas, mecanismos de contradicción e impugnación y plazos se encuentran previstos en la ley.

Con este contexto, es importante que el peticionario tenga en cuenta que, a través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, de ser ello procedente, en la medida en que constituye un medio de convicción válidamente allegado a la actuación administrativa contravencional.

Lo anterior, según lo normado en el parágrafo 2º del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, el cual consagra que: ***“Las ayudas tecnológicas como cámaras de videos y equipos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”*** (negrilla del despacho)

Esta postura jurídica fue reiterada por el legislador en el inciso 5 del artículo 135 del CN.T.T.¹, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, y el inciso segundo del artículo 1 de la Ley

¹ Esta norma reza: ***“No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. (...)”***. (negrilla del despacho)

SE ACCEDE A LO PRETENDIDO y se informa que la respuesta a su solicitud será enviada al correo electrónico suministrado por usted el cual corresponde a: TRAMITESADVSAS@GMAIL.COM.

• **PRETENSIONES:**

- **"EN EL CASO QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ NO CUENTE O NO ADJUNTE LA TOTALIDAD DE SOPORTES Y PRUEBAS REQUERIDAS EN EL APARTADO DE SOLICITUDES COMO RESPUESTA AL PRESENTE DERECHO DE PETICIÓN, SE REALICE LA ELIMINACIÓN INMEDIATA DEL COMPARENDO ASIGNADO A MI NOMBRE Y A MI VEHÍCULO POR MEDIO DE HERRAMIENTAS DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA Y SE ADJUNTE LA EVIDENCIA DE DICHA ELIMINACIÓN COMO RESPUESTA, YA QUE, DE ACUERDO A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, INCUMPLE LA NORMATIVIDAD VIGENTE CITADA EN EL CUERPO DE LA PETICIÓN Y CARECE DE LOS REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA IMPOSICIÓN DEL MISMO."**

NO SE ACCEDE A LO PRETENDIDO, y se pone en conocimiento que para la **ELIMINACIÓN** en el **SIMIT** de los comparendos objeto del presente requerimiento, usted puede realizar el pago de los mismos, ingresando a la página web www.movilidadbogota.gov.co en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio, la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de **PSE** (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor en los siguientes pasos:

1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co
 2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.
 3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento, en aquellos casos en que aplique.
 4. El sistema arrojará el valor con el descuento o sin este y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.
 5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.
 6. Por último, se direccionará a la página de la Entidad Financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.
- **"SOLICITO SE DECLARE LA CADUCIDAD DEL COMPARENDO NO. 1100100000035349222, ASOCIADO A MI VEHÍCULO CON PLACAS IFE27G IMPUESTO EN BOGOTÁ EL DÍA 10/26/2022 POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE C29 - CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA, TODA VEZ QUE SUPERÓ EL TIEMPO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY 1843 DE 2017 PARA GENERAR LA RESPECTIVA**

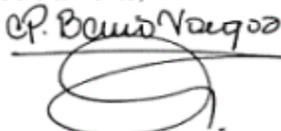
SANCIÓN Y A LA FECHA DE HOY, NO SE HA EXPEDIDO LA RESOLUCIÓN DE LA MULTA."

Lo solicitado en este acápite ya fue dirimido en la **pretensión quinta (5º)** de su petitorio, por lo que se conmina dirigirse líneas atrás.

Bajo las anteriores consideraciones, se evidencia que no se ha vulnerado los derechos invocados por el peticionario, toda vez que se han seguido los actos y procedimientos establecidos en la Ley y los reglamentos, cumpliendo con las garantías reconocidas a los administrados, en el entendido que las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento. Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,



Claudia Patricia Berrio Vargas
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 01-03-2024 09:19 AM
Anexos: SOPORTES DE LA PETICIÓN
Elaboró: Carolina Triana Sanchez-Subdirección De Contravenciones

Finalizo el representante de la accionada, solicitando la declaración de improcedencia, toda vez que, dentro del presente asunto se configuro la figura denominada CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada ante dicha entidad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso

concreto, el peticionario CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió la respuesta de fondo a la petición del accionante, congruente a lo pedido, respondiendo punto por punto la petición objeto de tutela y realizando la debida notificación a la dirección electrónica del accionante, mediante el Oficio No. 202442101620061 de fecha 01 de marzo de 2024:

 **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

 SDC
202442101620061
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá, D.C., marzo 01 de 2024

Señor:
Cristian Andres Ceballos Carrascal
Calle 15 Sur N°. 11 - 12
Email: tramitesadvsas@gmail.com
Soacha - Cundinamarca

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00315 CRISTIAN ANDRÉS CEBALLOS CARRASCAL - ALCANCE RADICADO 202461200397322

Respetado Señor **Cristian Andres Ceballos Carrascal**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la accionada contestó a su petición suministrándole la información y las documentales requeridas, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante, en la dirección electrónica tramitesadvsas@gmail.com misma que coincide con la indicada por la accionante en el escrito de tutela.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La

carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CRISTIAN ANDRES CEBALLOS CARRASCAL** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52327cb6e4206aab32aa4fe23ed6ffc6bf7e24b4bbe52e402091cf7c7462654f**

Documento generado en 04/03/2024 02:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00316-00

Accionante: WILLIAM FERNEY BELTRAN SALDAÑA
Accionado: Secretaría Distrital de la Movilidad
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **WILLIAM FERNEY BELTRAN SALDAÑA**, en la que se acusa la vulneración del derecho al debido proceso y la defensa.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, se enteró que a su nombre existía el comparendo No. 11001000000039157431, meses después de haber sido impuesto, en su sentir la acción de tutela debe prosperar porque no fue notificado y no se le brindo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, aunado a que según él ya no cuenta con medios de defensa en la jurisdicción contencioso administrativa que le permita discutir la irregularidad percibida.

Pretensiones.

El accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales posiblemente vulnerados por la accionada al no ser notificado y no brindársele la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 23/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta a la presente acción de tutela solicita se decrete la improcedencia de la misma por principio de subsidiariedad y a su vez, la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho al debido proceso y derecho de defensa, posiblemente vulnerados por la Secretaría de la Movilidad de Bogotá, posiblemente por inexistencia de notificación del comparendo No. 11001000000039157431.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **WILLIAM FERNEY BELTRAN SALDAÑA** es mayor de edad y actúa para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. **SECRETARÍA DE LA MOVILIDAD BOGOTÁ**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto³. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

³ Sobre el particular, la Corte ha establecido que “el medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho” (Sentencia T-040 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo⁴.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

D. El debido proceso⁶ administrativo. La Corte Constitucional lo ha definido como “...(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el

⁴ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

⁵ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

⁶ El artículo 29 de la Constitución Política, señala que el debido proceso, “...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.⁷

Ahora bien, en los eventos en los que la administración, al adelantar una actuación o al expedir un acto propio de esta naturaleza, desconozca alguno de los procedimientos establecidos y con ello vulnere el debido proceso, el ordenamiento jurídico ha previsto medios ordinarios de defensa para atacar esas decisiones y restablecer los derechos que hayan sido afectados, de lo cual se deriva la subsidiariedad de la acción de amparo en cuanto a las actuaciones de la administración se refiere.

Así, cuando el demandante en tutela cuenta con medios ordinarios de defensa o no acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable, debe declararse improcedente el amparo constitucional, atendiendo al carácter residual de la acción de tutela⁸.

⁷ Sentencia T-051 de 2016

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, STP 13706- 2014 de 30 de septiembre de 2014 M.P. Patricia Salazar Cuellar

E. Derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo

El derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías⁹, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga”.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa: “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”¹⁰

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”¹¹

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado

⁹ C-371 de 2011.

¹⁰ Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

¹¹ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción “se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso”.

por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

F. Caso concreto.

Al revisar el caso concreto, se evidencia que, al accionante, se le impuso un comparendo el cual solicito le fuera eliminado por vulneración a su debido proceso, al no haberle permitido al accionante acceder a los medios de defensa que tenía a su favor, ya que, según el escrito de tutela, nunca fue notificado de dicho comparendo.

Ahora bien, el Despacho de entrada negará la presente acción, en primera medida porque queda descartada la posible causación de un perjuicio irremediable que pueda abrir paso a la procedencia de la acción constitucional, esto debido a que por una parte la accionada dio contestación a las peticiones elevadas por el señor **WILLIAM FERNEY BELTRAN SALDAÑA** (documentos aportados) como se observa:



Bogotá D.C., febrero 29 de 2024

Señor(a)
William Ferney Beltran Saldaña
Carrera 81 H 54 C 46 Sur
Email: williamfer477@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00316 WILLIAM FERNEY BELTRÁN SALDAÑA-
ALCANCE AL RADICADO 202461200514222

Respetado señor William Beltrán,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00316**, interpuesta por el señor **WILLIAM FERNEY BELTRÁN SALDAÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía **No.79.723.620**, de la cual conoce el **Juzgado Treinta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple. Localidad De Chapinero De Bogotá D.C.**, esta Secretaría procede así:

En segunda medida, como bien lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela no fue consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos, ni para crear instancias adicionales a las ya existentes:

“La acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce”

Conforme lo anterior, la acción de tutela no puede ser considerado un mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por el señor **WILLIAM FERNEY BELTRAN SALDAÑA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, así mismo, se ordenará remitir copia de las respuestas dadas por la accionada.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601278cd2e920feb7fa08c16c661105d9cf42a81729b5c7bf6fa1a57b896ea7f**

Documento generado en 06/03/2024 08:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial
De Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00317-00

Accionante: NELDA ASTRID FAJARDO
SANABRIA

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO Y MINISTERIO
DE EDUCACIÓN NACIONAL

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por NELDA ASTRID FAJARDO SANABRIA, en la que acusa la vulneración de sus derechos de petición y al trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifiesta la accionante que reside en la ciudad de Bogotá, y que

fue desvinculada de la planta de docentes provisionales el 10 de diciembre del 2023.

Así mismo como fundamentos facticos del escrito de tutela, dijo:

Hechos:

1. Docente provisional Vacante Definitiva desde el 23, de abril del 2018, en el proyecto de media fortalecida con especialidad en Biotecnología en el colegio Toberín IED de la localidad de Usaquén.
2. El 10 de diciembre del 2023 fui desvinculada de la planta docente, sin notificación escrita por la SED Bogotá.
3. Soy madre/ padre responsable de la manutención, alimentación, y pagos de servicios públicos gastos médicos mi hogar.
4. Tengo 54 años, cuento con 18, años en el servicio docente que acreditan 900 semanas cotizadas.
5. Por complejidad de las enfermedades de mis padres "GONZALO FAJARDO MORENO Y ANA LUCIA SANABRIA DE FAJARDO", soy la responsable del cuidado y atención para la salubridad y sostenimiento del mínimo vital; adultos mayores de enfermedades crónicas.
6. El 16 de enero del presente año, radique el derecho de petición a la Secretaría de Educación Distrital con el radicado No. E-2024-5808, a la fecha, ha operado el silencio administrativo a la petición radicada.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele sus derechos fundamentales Ordenando a las accionadas SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que sea vinculada, por el silencio administrativo, teniendo en cuenta la radicación que realizo bajo el No. SED E-2024-5808 DEL 16 DE ENERO DE 2024, por ser madre cabeza de hogar y por encontrarse en el *retén social*.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 26 de enero de 2024 se admitió

la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y al vinculado EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por parte del accionado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respondió el señor **WALTER EPIFANIO ASPRILLA CACERES** en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de dicho ministerio, quien manifestó únicamente lo siguiente:

III. Sobre los hechos

Partiendo de una lectura juiciosa de los supuestos fácticos expuestos por el extremo accionante, se torna evidente la ausencia de intervención del Ministerio de Educación frente a la presunta vulneración de derechos, en este sentido resulta extraña la vinculación por parte de su señoría, en el sentido de ausencia material de vulneración por parte de esta entidad.

Sin embargo, en cuanto al nombramiento provisional de un docente, el Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", señala:

"ARTÍCULO 7. Ingreso al servicio educativo estatal. A partir de la vigencia de este decreto, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. Quienes posean título de normalista superior expedido por escuela normal superior reestructurada, expresamente autorizada por el Ministerio de Educación Nacional, podrán ejercer la docencia en educación primaria o en educación preescolar.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional determinará los casos y términos en que, por tratarse de zonas de difícil acceso, poblaciones especiales o áreas de formación técnicas o deficitarias, puedan vincularse provisionalmente al servicio educativo personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo, pero sin derecho a inscribirse en el escalafón docente."

*"ARTÍCULO 13. NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos: a) **En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;** b) **En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.***

De otra parte, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** allego respuesta por intermedio de la señora **MARIA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO** jefe de la OFICINA DE PERSONAL, manifestó lo siguiente:



Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ - LOCALIDAD DE CHAPINERO
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Ref.: **RESPUESTA TUTELA 11001-41-89-033-2024-00317-00**
ACCIONANTE: **NELDA ASTRID FAJARDO SANABRIA**
Accionada: **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

Respetado señor Juez:

De manera atenta y en mi calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, en adelante SED, en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 310 de 2022, presento informe de la acción de tutela de la referencia.

I. FRENTE A LOS HECHOS

La accionante solicita amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto afirma que la SED no ha dado respuesta a una petición radicada por ella el 16 de enero de 2024.

II. TRÁMITE AL INTERIOR DE LA ENTIDAD

La Oficina Asesoría Jurídica requirió a la Oficina de Personal, con el fin de que nos indicaran si conocían la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente.

En respuesta al requerimiento efectuado, la referida Dependencia informa lo siguiente (**ver anexos**):



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

MEMORANDO



PARA: NICOLAS ARDILA PAZMIÑO
Oficina Asesora Jurídica

DE: MARIA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO
Jefe de la Oficina de Personal

ASUNTO: I-2024-24225 y E-2024-41774
Tutela 2023-317
Accionante: NELDA ASTRID FAJARDO SANABRIA
Accionadas: SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

FECHA: Bogotá, D.C. 27 de diciembre del 2024

De conformidad con los radicados del asunto mediante los cuales solicita pronunciamiento respecto de la acción constitucional, por la cual, se pretende el amparo del derecho de petición del accionante, quien solicita al juez de instancia que:

Petición:

Elevo mi petición señor juez, para que sea vinculada a la Secretaria de Educación del Distrito Capital y Ministerio de Educación nacional, por silencio administrativo al radicado de la SED No. E-2024-5808 del 16 de enero del 2024 SED Bogotá y madre cabeza de hogar en el retén social.

Respecto a los hechos y pretensión de la accionante se informa que efectivamente la docente tuvo vinculo legal y reglamentario con la entidad cuya prorrogación del nombramiento inicial se realizó bajo la resolución 2946 del 9 de diciembre del 2022, cuyo vinculo tenia previamente establecido la finalización de dicho nombramiento, 10 de diciembre del 2023, por lo que no era necesario emitir un nuevo acto administrativo para finalizar dicha prorrogación.

En cuanto a la pretensión de que se le proteja el derecho fundamental de petición se informa que a la solicitud radicada con el numero que se enuncia en la petición, se informa que a dicho radicado la entidad le dio respuesta con el oficio S-2024-21938 (Se anexa documento y prueba de entrega del mismo)

Por lo anterior, nos encontramos frente a la carencia actual del objeto la cual se puede presentar por:

- (a) la ocurrencia de una situación sobreviniente y
- (b) por hecho superado.

La situación sobreviniente fue desarrollada por vía jurisprudencial y se genera: cuando la vulneración alegada cesa y por lo tanto la protección solicitada no es necesaria como



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

resultado de que el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque se presentó una nueva situación que hace innecesario conceder el derecho. (...)

Para que se configure la situación sobreviniente, es necesario que:

- (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la acción;
- (ii) (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o
- (iii) (iii) que estas no se puedan satisfacer. (C.C, T-431/18, Pág. 35, 2018)

En este caso, la vulneración cesa por circunstancias ajenas a la voluntad de la entidad accionada. Por su parte, el hecho superado se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Sobre esta figura, la Corte Constitucional mediante sentencia T-358 de 2014 precisó que tiene lugar:

(...) cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria.

En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. (C.C, T-358/14, Pág. 15, 2014).

Por lo expuesto anteriormente, solicito NO se concedan las pretensiones de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la petición objeto de esta, ya ha sido atendida por la Entidad, tal como se evidencia en las pruebas que se aportan a la presente respuesta como se indicó en párrafos que anteceden, constituyéndose así un hecho superado o la carencia actual del objeto.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA MALDONADO AVENDAÑO
Jefe de la Oficina de Personal

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

Conforme con lo anterior, se tiene que la petición de la accionante fue tramitada y se dio una respuesta de fondo mediante oficio fechado el 24 de enero de 2024, como se evidencia en los anexos que acompañan este escrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, con la gestión adelantada por la Entidad, la vulneración que se predica en las presentes diligencias ha sido conjurada, razón por la cual,

Av. Eldorado No. 66 – 63
PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48
Código postal: 111321
www.educacionbogota.edu.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

en el presente caso se ha configurado un **HECHO SUPERADO**. La Corte Constitucional, ha considerado que cuando hay carencia de objeto por hecho superado, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. Al respecto, se trae a colación la Sentencia T-988/02 mediante la cual la Corte manifestó:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser (...)”

En este mismo sentido se ha expresado la Corte en la Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, a saber:

“(...) La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela (...)”

En virtud de lo anterior, solicitamos al despacho declarar la improcedencia de las presentes diligencias por existir una **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, habida cuenta que ha cesado la acción u omisión, y en consecuencia no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

De igual manera, la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, aporto prueba de haberle notificado la respuesta **No. E-2024-5808**, el día 27 de febrero de 2024, a la dirección electrónica ASTRIDFAJARDO1234@YAHOO.COM de la accionante:



Dicha respuesta, notificada a la accionante dentro del curso y trámite de la presente acción, que contiene lo siguiente:



Ahora bien, cuando se refiere a los procedimientos ordinarios dentro de la carrera docente la Corte Constitucional ha señalado que:

"La vinculación de personal docente al servicio educativo estatal se realiza mediante el sistema de concurso, esto con base en los criterios señalados en sede constitucional, que indican que la provisión de empleos en el sistema de carrera está condicionada al previo cumplimiento de requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes²."

En cuanto a los nombramientos provisionales en el sector educativo, encuentra señalado en el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002 que indica:

(...) "Artículo 13. Nombramientos provisionales. Cuando se trate de proveer transitoriamente empleos docentes, los nombramientos deben realizarse en provisionalidad con personal que reúna los requisitos del cargo, en los siguientes casos:

- 1. En vacantes de docentes cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa. En este caso deberá hacerse uso del listado de elegibles vigente y su no aceptación no implica la exclusión del mismo;*
- 2. En vacantes definitivas, el nombramiento provisional será hasta cuando se provea el cargo en período de prueba o en propiedad, de acuerdo con el listado de elegibles producto del concurso.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

(...) Para ser vinculados en propiedad, y gozar de los derechos de carrera deben superar el concurso de méritos y obtener evaluación satisfactoria del período de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto."

(...)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.4.6.3.10 del Decreto 1075 de 2015, reitera lo señalado en el Decreto Ley 1278 de 2002 e indica que el nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva, a través de acto administrativo atendiendo los requisitos del cargo y expedido por el ente nominador, así mismo establece que, en vacantes temporales tendrán prioridad de nombramiento provisional en su orden los miembros de la lista de elegibles vigente, cuya aceptación no los excluye de la misma; ahora si los elegibles no aceptan, la entidad territorial puede nombrar una persona que cumpla los requisitos del cargo.

En vacantes definitivas, el artículo es claro en indicar que la entidad territorial debe nombrar una persona inscrita en el Sistema Maestro, si ninguna persona inscrita a dicho sistema cumple con los requisitos para el cargo definidos en el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, de que trata la Resolución 3842 de 2022, podrá nombrarse otra persona que cumpla con los mismos:

(...) "Artículo 2.4.6.3.10. Nombramiento provisional. El nombramiento provisional se aplica para la provisión transitoria de cargos docentes que se hallen en vacancia temporal o definitiva y se hará mediante acto debidamente motivado expedido por la autoridad nominadora con personal que reúna los requisitos del cargo.

Los elegibles de los listados territoriales, en su orden, tendrán el derecho preferente para el nombramiento provisional en vacantes temporales de docentes y su aceptación no los excluye del respectivo listado. En caso de que los elegibles no acepten estos nombramientos, la entidad territorial certificada en educación podrá nombrar a una persona que cumpla con los requisitos del cargo, sin necesidad de acudir al aplicativo indicado en el inciso siguiente.

Tratándose de vacancias definitivas, el cargo docente será ocupado por una de las personas inscritas en el aplicativo dispuesto por el Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de información del sector educativo previsto en el artículo 5° numeral 5.4, de la Ley 715 de 2001. Parágrafo. En caso de que no haya ningún aspirante inscrito para un determinado cargo en el aplicativo referido anteriormente, y con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo, la autoridad nominadora podrá, mediante acto administrativo debidamente motivado, nombrar provisionalmente a un docente que cumpla con los requisitos del cargo." (...)

Ahora bien, sobre la provisión de vacantes definitivas el Decreto 1075 de 2015 dispuso el orden de prioridad en el nombramiento de dichas vacantes, fijando:

(...) **"Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas.** Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.
2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto. 3
3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos: a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez; b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera; c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.
5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.
6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo." (...)

Atendiendo el carácter transitorio y excepcional del nombramiento provisional, en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, se indicaron los casos de terminación de dicho nombramiento, el cual debe realizarse mediante acto administrativo motivado que deberá ser debidamente comunicado al docente:

(...) **"Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional.** La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:

1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.
2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.
3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.
4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Parágrafo 1°. La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

Parágrafo 2°. *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.*

Parágrafo 3°. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo.” (...)*

De acuerdo con lo anterior, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto 1075 de 2015, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12., corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas dentro de su jurisdicción.



Ahora bien, frente al concurso docente es preciso indicar que este, se fundamenta en el Decreto Ley 1278 de 2002 regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, la provisión de empleos de directivos docentes y docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas que prestan su servicio a población mayoritaria, mediante el sistema de concursos públicos y abiertos, procesos de selección que se reglamentan en el artículo 2.4.1.1.1 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015 subrogado por el Decreto Reglamentario 915 de 2016, concursos que estarán sujetos a los principios de igualdad, oportunidad, publicidad, objetividad, imparcialidad, confiabilidad, transparencia, eficacia, eficiencia y economía.

Atendiendo los argumentos referenciados, es ineludible que para ingresar al servicio educativo estatal se debe superar satisfactoriamente un proceso de selección, por tanto, en la actualidad para vincularse al servicio educativo oficial es perentorio superar el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Por su parte, el Decreto 915 de 2016 que modifica el Decreto 1075 de 2015, establece:

"ARTÍCULO 2.4.1.1.4. Determinación de vacantes definitivas. Para dar apertura a la convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro del plazo que esta determine, solicitará a gobernadores y alcaldes de cada entidad territorial certificada en educación el reporte de los cargos que se encuentren en vacancia definitiva, o les comunicará a dichos mandatarios los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información de que trata el presente artículo.

Previo a consolidar y remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el reporte de vacantes definitivas, la entidad territorial certificada en educación debe cumplir las reglas que, sobre prioridad en la provisión de vacantes definitivas, se encuentran previstas en el artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.

(...)

ARTÍCULO 2.4.1.1.20. Audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo. En firme la lista de elegibles, la Comisión Nacional del Servicio Civil programará la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando, en todo caso, el cargo docente o directivo docente para el cual haya concursado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá delegar en las entidades territoriales certificadas en educación las funciones de citar a los respectivos elegibles y de adelantar la audiencia de que trata el presente artículo.

En el evento del inciso anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil informará a la respectiva entidad territorial certificada en educación de los mecanismos e instrumentos a través de los cuales accederá a la información sobre las vacantes definitivas disponibles, o en su defecto, le solicitará que dentro de los cinco (5) días siguientes presente la oferta pública de empleos de carrera docente en los términos previstos por la misma Comisión. Para esto, la entidad territorial deberá detallar todas las vacantes definitivas de los cargos convocados, de manera que se garantice, como mínimo, la provisión del número de vacantes que se convocaron y el de aquellas que se generaron durante el tiempo en que transcurrió el concurso. Esta oferta pública de empleos debe ser publicada en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil con una antelación de mínimo cinco (5) días calendario a la fecha de realización de la audiencia pública.

Para la determinación de las vacantes definitivas que harán parte de la oferta pública de empleos de carrera docente, cada entidad territorial certificada deberá haber resuelto previamente la provisión de cargos de docentes o de directivos docentes, aplicando los criterios definidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto. (...)" (Subrayado intencional)

En virtud de lo anterior y teniendo claras las funciones de esta secretaría, esta entidad el pasado 14 de septiembre presentó ante la CNSC la actualización de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente, mediante escrito radicado S-2023-285913 del 11 de septiembre del 2023, en la cual se ofertó la totalidad de las vacantes definitivas de las correspondientes áreas convocadas en el que se consolidan en la Secretaría de Educación Distrital para los diferentes niveles, cargos y áreas de desempeño, en el marco del presente proceso de selección.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MUNICIPALIDAD DE BOGOTÁ

Por su parte, sobre la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional ha fijado como precedente constitucional, una estabilidad intermedia o relativa para los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, precisando que no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos. Así lo precisó en Sentencia SU-556 de 2014:

(...) **“CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD**-Goza de estabilidad laboral relativa. A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Requisitos para su desvinculación cuando goza de estabilidad relativa o intermedia/**EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA**-Goza de estabilidad relativa o intermedia entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos. **De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.**” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con el marco normativo transcrito y las reglas jurisprudenciales decantadas por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento de los docentes provisionales nombrados en cargos en vacancia definitiva se encuentra motivada dentro de las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 2105 de 2017, siendo una ellas, el concurso docente, el cual se adelantó conforme a las etapas previstas en el Decreto Ley 1278 de 2002, toda vez que, el concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público.

En igual sentido, la misma Corporación en Sentencia SU-011 de 2018, indicó sobre el tema bajo estudio:

“25. Con todo, es necesario señalar que, además de los cargos de carrera y los de libre nombramiento y remoción, se encuentran los nombramientos en provisionalidad en los cargos de carrera. Debido a que proveer un cargo de carrera de forma definitiva requiere un procedimiento extenso, “el Legislador ha autorizado que **como medida transitoria y excepcional se dé una vinculación por encargo o en provisionalidad, cuando la primera no pueda verificarse**”.

26. Entonces, la vinculación en calidad de provisional constituye un modo de proveer cargos públicos de manera excepcional y transitoria “cuando se presentan vacancias definitivas o temporales y mientras éstos se proveen en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal”. En este sentido, los nombramientos en provisionalidad pretenden solucionar las necesidades del servicio y evitar la parálisis en el ejercicio de las funciones públicas, mientras se realiza el procedimiento regular para cubrir las vacantes en una entidad determinada. **Este tipo de cargos gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues el acto de retiro debe estar motivado para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público de quien ocupa el cargo.**

27. En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o

cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal. Los funcionarios que se encuentren en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral intermedia, pues no han superado el concurso de méritos, pero el acto administrativo que termina su vinculación debe estar motivado. SU 011 DE 2018." (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el empleado provisional tiene una posición diferente, en la medida que goza de una estabilidad laboral relativa, la cual se mantiene, hasta tanto el cargo de carrera sea provisto por un empleado con derechos de carrera administrativa docente, quien sin lugar a dudas es amparado por el fuero de estabilidad propio de dicha vinculación, razón por la cual, no se han desconocido los principios constitucionales de igualdad y del mérito, ni se han afectado los derechos al debido proceso y a la estabilidad laboral relativa.

Es importante señalar, que no puede pretender el provisional, se violen los derechos de igualdad y de equidad, de los demás participantes, esto es, dentro del sistema de carrera que ha sido catalogado como principio constitucional y que tanto a reiterado la Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia, como lo es la sentencia T-180/18 que:

(...) "El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado."

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales." (Subrayado fuera de texto).

En todo caso lo pretendido, no puede ser el de conservar más allá del tiempo la provisionalidad que actualmente ocupa, queriendo desterrar a los aspirantes que de manera positiva han superado el proceso de selección en mención y que actualmente se encuentran en la etapa de selección de vacantes definitivas, según el mérito dispuesto en el orden de las listas de elegibles.

Ahora bien, en relación con lo expuesto, la Corte Constitucional en la sentencia T-464/2019 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, estableció lo siguiente:

"(...)A pesar de que la jurisprudencia constitucional, ha obligado en otras oportunidades a las entidades a mantener la afiliación de la persona al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita continuar los tratamientos necesarios para la recuperación de las patologías que padece la persona, o hasta que sea afiliada al sistema por parte de otro empleador, en el presente caso, la pretensión de la accionante no ha estado encaminada a que se garantice su vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, sino que por el contrario, la accionante manifestó expresamente en su escrito de impugnación que esta no era una solución viable a su situación actual y que su intención era que el ICBF la vinculara de nuevo a una vacante de igual o mayor jerarquía y sin solución de continuidad, pretensión que, como ya se expuso, no se puede conceder.. (...)"

Lo dilucidado en el citado pronunciamiento, es el precedente constitucional en un caso análogo.

No obstante, resulta importante precisar que, a partir de la apertura de las convocatorias 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, ante la posible desvinculación del servicio por el nombramiento en periodo de prueba de quienes ocupen una posición meritatoria en las listas de elegibles que se generen como resultado del proceso del concurso docente, se informó que, en el marco de las disposiciones legales vigentes, y atendiendo las indicaciones de la Circular 024 del 21 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se brinda orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren



circunstancias de especial protección, tales como pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical.

Teniendo en cuenta lo argumentado, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se fijan los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las Docentes Provisionales Vinculados a la Secretaría De Educación Del Distrito (SED) y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad, para que los interesados radicarán la documentación respectiva.

por lo tanto, los cubrimientos se realizarán en el siguiente orden:

VACANTES DEFINITIVAS

1. Docentes que se encuentren en la lista de elegibles
2. De no contar con lista de elegibles, docentes que hayan solicitado **oportunamente y con el lleno de los requisitos protección laboral reforzada**
3. Docentes que se presenten a través del Sistema Maestro

VACANTES TEMPORALES

1. Docentes que se encuentren en la lista de elegibles
2. De no contar con lista de elegibles, docentes que hayan solicitado **oportunamente y con el lleno de los requisitos protección laboral reforzada**
3. Docentes a quienes les aplique Circular 21
4. Docentes que se presenten a través del Aplicativo de Selección Docentes

De esta manera se considera atendida su petición.

MARIA TERESA MÉNDEZ GRANADOS
Jefe Oficina de Personal

Elaboró: Simón Ruiz Martín
Profesional Contratista

Por parte del vinculado **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, dio respuesta **AIDEE GALINDO** en calidad de coordinadora de tutelas de **FIDUPREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FOMAG, quien, frente al escrito de tutela, manifestó:

“...Sea lo primero manifestar al despacho que y de conformidad con la solicitud de la accionante respecto de la

pretensión solicitada, me permito alegar ante su despacho LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que la entidad que represento no es el sujeto pasivo de la acción de tutela incoada por la accionante, teniendo en cuenta que entre Fiduprevisora S.A. quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón NO somos los llamados con temas de vinculación laboral entre los docentes y las Secretarías de Educación...”

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

-
Se alega la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, teniendo en cuenta que la acción constitucional es en contra de la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.** dentro de la acción de tutela no se observa vulneración a derecho fundamental alguno por parte de esta entidad y el accionante.

Adicional a ello, la petición objeto de la acción constitucional fue radicada en dicha entidad, por tanto es la competente para gestionar dicha respuesta.

En sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012)^[1], el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

-
*(...) La falta de legitimación **material** en la causa, por activa o por pasiva, **no enerva la pretensión procesal en su contenido**, como si lo hace una excepción de fondo. La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone al demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir, parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado - **modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante** - que enerva la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, **es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado**. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo - no el procesal -; **si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante**”.*

Con base en lo anteriormente expuesto, NO SE PUEDE ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE por lo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que derive la supuesta afectación de los derechos fundamentales del Accionante por parte de Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Finalizo solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición y al trabajo de la accionante por parte de la Secretaria de Educación del Distrito y del Ministerio de Educación Nacional por la desvinculación de su cargo de docente provisional, y si por el contrario, la desvinculación como docente se debió a una causal objetiva.

La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86

consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante **NELDA ASTRID FAJARDO** aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO Y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

De otra parte, ha dicho la Corte Constitucional respecto al derecho de acceso a cargos públicos *ha reiterado que, por regla general, la acción de*

¹ Sentencia T-401 de 2017.

tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica” De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado²

D. Silencio Administrativo

La honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-875 de 2011, ha conceptuado sobre esta figura jurídica:

“...El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha

² Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018, T-002 de 2019 y T-236 de 2019; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 138. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-137 de 2020; Corte Constitucional, sentencias T-236 de 2019 y T-572 de 2016.

sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho. Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada: "..., el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de

prescripción o de caducidad de la respectiva acción”. De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan, artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiriere respuestas claras, precisas y de fondo...”

E. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.³

³ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

DEL CASO EN CONCRETO

De entrada este despacho manifiesta que la presente acción se torna **IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta que no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno por parte de las accionadas, pues, de las respuestas allegadas al expediente constitucional, se evidencia que la desvinculación de la docente accionante en provisionalidad, fue dada por una causal objetiva **(concurso de méritos, con listas de elegibles vigentes)**, procedimiento dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.4.6.3.12, del Decreto 1075 de 2015.

De igual manera, hay que decir es que la accionante, por lo menos, en este escenario no demuestra las prerrogativas suficientes para superar el requisito de subsidiariedad, toda vez que, no demostró haber agotado los mecanismos o recursos a su alcance ante la resolución de desvinculación de la que se duele, es más, ni siquiera arrimo al plenario dicha resolución para que este despacho constitucional.

De otra parte, lo que si se demostró por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en el presente tramite constitucional fue, que la decisión de la desvinculación del accionante no fue tomada caprichosamente, sino por el contrario que, dicha desvinculación se dio por lo dispuesto en la ley, es decir, se trató de una causal objetiva, toda vez que medio un concurso de méritos, dentro del cual, ya fueron emitidas las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en firmes dichas listas

De contera, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a

que, los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, son titulares de Estabilidad Laboral Relativa o Intermedia, más no de una Estabilidad Laboral Reforzada.⁴

Por ende, ante la inexistencia de vulneración alguna por parte de la accionada, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, resulta improcedente el examen de las pretensiones de la accionante por cuanto la accionada no ha vulnerado derecho alguno.

De igual manera, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, dentro del trámite y curso de la presente acción, emitió la respuesta a la petición SED No. E-2024- 5808 del 16 de enero del 2024, radicada por la accionante, siéndole notificada dicha respuesta a la accionante el día 27 de febrero de 2024, a la dirección electrónica ASTRIDFAJARDO1234@YAHOO.COM misma que con la aportada en el escrito de tutela para notificaciones:

Email astridfajardo1234@yahoo.com

Por lo que, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da

⁴ Sentencia T-405 de 2022

lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

Dispóngase la desvinculación de **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado **por NELDA ASTRID FAJARDO SANABRIA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b270a0953439509288187290835f39771d9f83b5af2df387ad926caf5094b9bd**

Documento generado en 07/03/2024 12:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00318-00

Accionante: OMARIA CEDIEL PEREZ agente oficiosa de su hijo J.D.A.C.
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **OMARIA CEDIEL PEREZ** agente oficiosa de su hijo **J.D.A.C.** en la que se acusa la vulneración del derecho a la vida, la integridad física, la salud y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante, su hijo desde los 13 años aproximadamente, empezó a consumir drogas psicoactivas y alucinógenos en el colegio, siendo más frecuente dicha situación con el pasar del tiempo. Durante el mes de febrero del año 2023, su estado de ánimo decayó con síntomas de depresión y consumo de PASTILLAS DE CLONAZEPAM, causándose daños de cutting (cortaduras) en el antebrazo izquierdo, causado por un cuadro de tristeza, anhedonia, hipobulia, insomnio, ideas prevalentes de heterograsión y como familia se toma la decisión de llevarlo a Urgencias donde lo remiten a la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo Kids en donde fue tratado intramural por cinco (5) días por

medio de medicamentos y asesoría psiquiátrica y psicológica infantil, en donde nos informan después de su revisión que presenta depresión y posteriormente se realizaron las terapias psicológicas recomendadas por la entidad.

Debido a la gravedad del consumo de drogas y el deterioro significativo en su salud física y mental; decidió internarlo de emergencia como consecuencia de su última crisis de abstinencia; el día 20 de octubre de 2023 para realizar el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación para paciente farmacodependiente en una institución que ofreciera el servicio de **tratamiento INTRAMURAL A PUERTA CERRADA** en la IPS FUNDACIÓN EVOLUCIONA, donde los profesionales del área han recomendado mantener al menor en tratamiento intramural, sin embargo, todos los gastos asociados al tratamiento han sido asumidos a través de la adquisición de deudas, debido a que no existen ingresos fijos en el núcleo familiar.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende que le sean amparados los derechos fundamentales de su hijo y en consecuencia, se ordene a **SALUD TOTAL EPS** realizar todos los trámites necesarios para efectos de **autorizar, suministrar y garantizar la continuidad del tratamiento médico de rehabilitación y desintoxicación** en la modalidad intramural a puerta cerrada que requiere el joven en la FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS, así como la **EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS.**

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 26/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta a la presente acción de tutela solicita la desvinculación de su representada, por inexistencia de nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva, esto, teniendo en cuenta que su representada no ha incurrido en vulneración alguna

a los derechos de la accionante.

- **BRAYAN ANDRES GUTIERREZ G**, director general de FUNDACION EVOLUCIONA I.P.S., da contestación a la presente acción constitucional manifestando por su parte la inexistencia de vulneración alguna a los derechos del menor, ya que EVOLUCIONA IPS sigue prestando todos los servicios de tratamiento de rehabilitación por adicción a sustancias psicoactivas de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en la Institución, a su vez, solicita se dé prelación al concepto emitido por el personal médico tratante de EVOLUCIONA IPS, ya que no fue desvirtuado por la EPS SALUD TOTAL y así ordenar la continuidad del paciente en la fundación en modalidad intramural a puerta cerrada y hasta tanto culmine su tratamiento.

- **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, Gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A., Sucursal Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del Código General del Proceso, estando dentro del término legal dio contestación a la acción de tutela oponiéndose a las pretensiones en razón a que la accionante agota la vía tutelar sin que exista constancia de negación alguna por parte de su representada; en razón a que las órdenes emanadas por los profesionales tratantes han sido autorizados por parte de la EPS y se dará continuidad a los servicios de salud solicitados a través de las **IPS RED ADSCRITAS a sus EPSS**

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por

conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos del menor por parte de la EPS ACCIONADA al no otorgar la prestación del servicio requerido en la IPS elegida por la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **OMARIA CEDIEL PEREZ** agente oficiosa de su hijo **J.D.A.C.**, es mayor de edad y actúa en representación de su hijo menor para la protección de sus derechos, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SALUD TOTAL** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO A LA SALUD

Resulta indiscutible, que la atención en salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, correspondiéndole por ello al Estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

El derecho a la salud contempla, por lo menos, el acceso a los servicios indispensables para conservar la salud, en especial aquéllos que comprometan la vida digna y la integridad personal; tal acceso

depende, en principio, de si el servicio requerido está incluido en el Plan de Beneficios en Salud, al cual la persona tiene derecho o si el mismo se encuentra excluido del POS.

A través de la sentencia SU-062 de 2010, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación, reiteró que: *“el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, y como quiera que dentro de este derecho fundamental se encuentra el derecho a la salud, encuentra su conexidad también con otros derechos también de rango Constitucional, tales como el derecho a la vida, el derecho a una vida digna entre otros, por lo que resulta claro que la acción de tutela puede ser utilizada para proteger los mismos – Seguridad Social y derecho a la Salud – a fin de resguardarlos siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal”*.

Resulta pertinente indicar a su vez, que la Corte Constitucional se pronunció frente al derecho a la salud de las personas que sufren **trastornos mentales derivados del consumo de sustancias psicoactivas**, señalando en la sentencia T-452 de 2018: *“De acuerdo con la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, la salud es un servicio público y un derecho fundamental que pretende asegurar ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social’ dentro del nivel posible de salud para una persona”*¹.

En este sentido, corresponde al Estado garantizar su prestación eficiente e integral, a través de las entidades que prestan el servicio de médico (públicas- privadas) y que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en salud.

Tratándose de enfermedades derivadas del consumo de sustancias psicoactivas o estupefacientes, la Organización Mundial de la Salud definió □ la farmacodependencia como *“el estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un organismo vivo y un fármaco, caracterizado por modificaciones del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible por tomar el fármaco en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar producido por la*

¹ Sentencia T-153 de 2014, con fundamento en la sentencia T-597 de 1993.

privación”².

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha señalado que la adicción a fármacos y a sustancias psicoactivas, es una enfermedad mental, consistente “*en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones psíquicas y sociales*”³.

Al respecto, la sentencia T-634 de 2002 indicó lo siguiente:

*“La drogadicción crónica es considerada como un trastorno mental o enfermedad psiquiátrica. Como regla general quien se encuentra en ese estado ve alterada su autodeterminación. Al ser esto así, se hace manifiesta la debilidad psíquica que conlleva el estado de drogadicción. En consecuencia, se puede afirmar que, al estar probada esta condición, la persona que se encuentre en la misma merece una especial atención por parte del Estado en virtud del artículo 47 constitucional que contempla que **“el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.”**”*

En la medida en que se compruebe en una persona el estado de drogadicción crónica y la limitación que éste ha conllevado en su autodeterminación, es dable afirmar que en los términos del artículo antes reseñado esta persona es beneficiaria de los programas que el Estado –a través de su sistema de seguridad social en salud- debe haber adelantado, en la medida de lo posible y lo razonable, para su rehabilitación e integración. Es claro que dentro de nuestro Estado social de derecho existe este mandato de optimización a favor de las personas con estado de debilidad psíquica en virtud de su drogadicción crónica”.

Más adelante, la sentencia T-094 de 2011 señaló que “*la drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales,*

² Esta definición fue acogida por en las sentencias T-010 de 2016; T-043 de 2015 y T-438 de 2009.

³ Sentencia T-010 de 2016, con fundamento en las siguientes sentencias T-355 de 2012, T-094 de 2011, C-574 de 2011, T-566 de 2010, T-438 de 2009 y T-684 de 2002.

produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones”.

A partir de esta definición, aclaró que el consumo de drogas tiene distintos niveles y, solo en los casos en los que el individuo pierde el control de comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad.

En este sentido, expuso lo siguiente: *“...solo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte En otros eventos, en cambio, se trata simplemente de consumo ocasional. En los casos de adicción severa, la dependencia producida por las drogas puede ser de dos tipos: - Dependencia física por la que el organismo se vuelve necesitado de las drogas, tal es así que cuando se interrumpe el consumo sobrevienen fuertes trastornos fisiológicos, lo que se conoce como síndrome de abstinencia. - Dependencia psíquica o estado de euforia que se siente cuando se consume droga, y que lleva a buscar nuevamente el consumo para evitar el malestar u obtener placer. El individuo siente una imperiosa necesidad de consumir droga, y experimenta un desplome emocional cuando no la consigue Cuando el problema de adicción es grave, la persona puede perder todo concepto de moralidad y hacer cosas que, de no estar bajo el influjo de la droga, no haría (...)”.*

En sentencia T-318 de 2015, esta Corporación reiteró el deber del Estado de brindar a las personas farmacodependiente el tratamiento necesario para superar el estado de alteración al que se encuentra sometido, resaltando que para la prestación de este servicio se debe tener en cuenta aspectos como el tiempo de consumo, la sustancia ingerida y los problemas personales que del consumo se han derivado. Específicamente indicó lo siguiente: *“las investigaciones científicas revelan que estos [los tratamientos] son múltiples y varían según factores como el tipo de sustancia de la que se abusa, el tiempo de consumo y las características particulares de cada uno de los pacientes. Sobre esto último vale destacar que las personas que consumen sustancias psicoactivas no provienen del mismo nivel social*

y como consecuencia de su dependencia, pueden sufrir problemas mentales, laborales, físicos o sociales, que inciden en su comportamiento y que, por tanto, deben ser considerados al momento de tratar la enfermedad”.

En esta misma línea, en sentencia T-511 de 2016, la Sala Tercera de Revisión sostuvo que las personas que se encuentren en situación de fármaco-dependencia son sujetos de especial protección constitucional, que ven limitada su autodeterminación y autonomía⁴, razón por la cual, requieren junto con su familia la cobertura médica y psicológica que le permita superar dicha adicción y, en este orden, reincorporarse como persona útil a la comunidad.

Ahora bien, desde el punto legal, se encuentra que el artículo 84 de la Ley 30 de 1986 establece que *“el objetivo principal de las medidas sanitarias y sociales para el tratamiento y rehabilitación del farmacodependiente consistirá en procurar que el individuo se reincorpore como persona útil a la comunidad”.*

En este orden, la Ley 1566 de 2012 reconoció el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas, como un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos, que debe ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado. En este sentido, toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada de esta patología *“tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos”.*

Bajo este contexto, se concluye que la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad mental que afecta el sistema nervioso y limita su la capacidad de autodeterminación de la persona que la padece, poniendo en riesgo su integridad física y psíquica, razón por la cual, requiere de una atención médica integral que garantice su

⁴ En sentencia T-566 de 2010, esta Corte ha establecido que *“el farmacodependiente se enfrenta a un trastorno que, eventualmente, puede disminuir el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud, en la medida en que limita su capacidad de autodeterminación y pone en riesgo su integridad física y psíquica”.* Análisis reiterado en sentencia T-318 de 2015.

recuperación y reincorporación a la sociedad.””.

De otro lado la corte constitucional frente a la libre escogencia de IPS o EPS, señaló en la T-118/2022:

El derecho a la salud y su carácter fundamental

27. La jurisprudencia de esta Corte^[63] ha señalado que la salud (artículos 48 y 49 de la Constitución Política^[64]), como todo derecho fundamental, tiene necesariamente una faceta prestacional. El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.^[65]

28. Ahora bien, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, se creó el sistema de seguridad social integral a través de la Ley 100 de 1993.^[66] Según la organización del sistema, las Entidades Promotoras de Salud - EPS- deben garantizar el Plan de Salud Obligatorio^[67] (actualmente Plan de Beneficios en Salud, PBS) a sus afiliados, directamente o a través de terceros (IPS), con la finalidad de ofrecer los servicios, tratamientos y medicamentos a que tienen derecho.^[68]

29. A través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el legislador reguló varios de los contenidos esenciales del derecho a la salud. Dicha ley reiteró, normativamente, la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas un acceso integral^[69] al servicio de salud.

30. En particular, los artículos 1° y 2° de esta ley establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; y, segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado^[70].

31. Adicionalmente, el artículo 6°, enlista algunos elementos esenciales del derecho fundamental a la salud, los cuales están interrelacionados, a saber: a)

disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y, d) calidad e idoneidad profesional. Y el mismo artículo referido reconoce los principios de: a) universalidad, b) pro homine (personae), c) equidad, d) continuidad, e) oportunidad, f) prevalencia de derechos, g) progresividad del derecho, h) libre elección, i) sostenibilidad, j) solidaridad, k) eficiencia, l) interculturalidad, m) protección a los pueblos indígenas y, n) protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

32. Tanto los elementos y principios mencionados constituyen los aspectos definitorios y esenciales del derecho a la salud, unos y otros guían el sistema de salud y dan sentido a la prestación del servicio.

Breve énfasis en los principios de continuidad e integralidad

33. En cuanto al principio de continuidad la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que, tal como señala el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. De forma que, una vez iniciada la prestación de un servicio médico este no puede ser interrumpido por razones administrativas o económicas.^[71] En este sentido, ha indicado que:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”^[72]

34. Por tanto, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud están en la obligación de brindar la prestación del servicio de salud, respetando los lineamientos del principio de continuidad. Esto es, deben evitar limitaciones injustificadas del servicio que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos tales como “conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”.^[73]

35. En relación con el principio de integralidad la jurisprudencia^[74] ha indicado que el contenido del artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 implica que “en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”. Por esta razón, cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. Así, se logra que la persona no solo pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.^[75]

36. En la misma línea, este Tribunal Constitucional ha establecido^[76] que “[e]l principio de integralidad (...) envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad”.

37. En consecuencia, existe una estrecha relación entre las facetas esenciales del derecho a la salud, como la continuidad, pues la atención integrada^[77] hace referencia a la conjunción de los distintos niveles de complejidad, complementariedad y continuidad en la prestación del servicio -según las necesidades de las personas-, que se debe corresponder con la garantía de la prestación integral^[78] en su inicio, desarrollo y conclusión.^[79]

Aspectos que preservan la continuidad e integralidad en materia de salud.
Énfasis en materia de salud mental

38. La jurisprudencia constitucional ha indicado que las personas que sufren enfermedades mentales tienen derecho a acceder a los servicios “que les permitan gozar del mejor estado posible de salud mental y que propendan por su rehabilitación y recuperación funcional, correspondiéndole a las EPS, bien sea dentro del régimen contributivo o del subsidiado, asumir el costo de los mismos, cuando sea necesario”.^[80]

39. Y el legislador a través de la Ley 1616 de 2013^[81] ha dispuesto (artículos 5° y 6°) que las personas con afectaciones en su salud mental tienen derecho a recibir una atención integral e integrada^[82], lo que incluye la “continuidad en la atención en salud mental, según las necesidades de salud de las personas.” Razón por la que la Corte ha indicado que los servicios prestados por parte de las EPS a las

personas con enfermedades mentales deben respetar los lineamientos del principio de integralidad y continuidad.^[83]

40. Según la jurisprudencia constitucional, la integralidad^[84] en la salud mental implica “la concurrencia del talento humano y los recursos suficientes y pertinentes en salud para responder a las necesidades de salud mental de la población, incluyendo la promoción, prevención, diagnóstico precoz, tratamiento, rehabilitación en salud e inclusión social.”^[85] En tanto que la continuidad, que está directamente relacionada con la atención integral, implica que la atención en salud no puede ser suspendida ni retardada por razones de carácter administrativo, pues su finalidad es la recuperación y estabilización del paciente.^[86]

41. En suma, la prestación del servicio en materia de salud mental, está guiado, de manera especial, por los principios de integralidad y continuidad. Su finalidad es lograr la rehabilitación del paciente, y evitar las limitaciones administrativas injustificadas que afecten su proceso de recuperación.

La facultad de las EPS de contratar con determinadas instituciones prestadoras de salud y el derecho a la escogencia de IPS por parte del usuario.^[87]

42. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en materia de prestación del servicio de salud, la libre escogencia tiene una doble connotación a favor del usuario: de una parte, está la libertad que tienen los usuarios de escoger las Empresas Promotoras de Salud -EPS- a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud; y, de otra parte, tienen la libertad para escoger las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios”.

43. Al mismo tiempo, las EPS tienen la potestad de elegir las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS- con las que quiere contratar o celebrar convenios y el tipo de servicios que se prestarán a través de cada una de ellas,^[88] siempre que se brinde un servicio integral y de calidad^[89].

44. La jurisprudencia también ha dicho que ese derecho a la libre escogencia no es absoluto, pues la Institución Prestadora de Servicios de Salud -IPS- que pretende escoger el usuario, debe pertenecer a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado^[90], salvo que se presente alguna de las siguientes excepciones, a saber:

“i) Que sea por los servicios de urgencias;
ii) cuándo exista autorización expresa de la EPS;
iii) o bajo el presupuesto de que la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora no garantice la prestación integral, de buena calidad y **no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios**”.^[91]

45. Y la facultad de escogencia de la IPS por parte de la EPS tampoco es absoluta, pues como se señaló, el asegurador del sistema de salud -al escoger la IPS- debe guiarse por los principios que ordenan brindar un servicio integral y de calidad.

D. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la accionante **OMARIA CEDIEL PEREZ** agente oficiosa de su hijo **J.D.A.C.** pretende la garantía de sus derechos fundamentales los cuales considera están siendo transgredidos por la EPS accionada al negar la continuidad del tratamiento de **J.D.A.C.** en la **FUNDACION EVOLUCIONA I.P.S.** donde ha tenido buenos resultados.

Al respecto, el Despacho procede a valorar los documentos allegados, a través de los cuales se puede evidenciar que la señora **OMARIA CEDIEL PEREZ** presento derecho de petición a la accionada el día 19/01/2024, como se observa:

Bogotá D.C. 19 de enero del 2024.

Señores
SALUD TOTAL EPS
ÁREA DE ATENCIÓN AL USUARIO
Bogotá D.C

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

OMARIA CEDIEL PEREZ mayor de edad y vecina de **BOGOTÁ D.C.**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.758.103 de **BOGOTA D.C.**, actuando en nombre propio y en representación de mi hijo **JUAN DAVID ABREO CEDIEL**, identificado con Tarjeta de Identidad N°. 1.101.688.655 de **SOCORRO SANTANDER**, quien está afiliado a su red de servicios en régimen contributivo, me dirijo a usted haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, presento esta petición con fundamento en:

ANTECEDENTES

1. Mi hijo **JUAN DAVID ABREO CEDIEL**, de 15 años, se encuentra afiliado como beneficiario al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Régimen Contributivo) de **SALUD TOTAL EPS**, que es la entidad encargada de prestar los servicios de salud.
2. Que mi hijo **JUAN DAVID ABREO CEDIEL**, se encuentra internado en la IPS Evolucion, desde el pasado 20 de octubre de 2023 por consumo de **PASTILLAS, GOTAS DE RIVOTRIL Y CLONAZEPAM. BÓXER. PERICO. TUSI. MARIHUANA, NICOTINA, CIGARRILLO**

Petición que fue resuelta por la EPS accionada, sin embargo, en sentir de este Despacho, no dio una solución clara a lo pretendido, que es dar continuidad al tratamiento del menor **J.D.A.C**, y en cambio, consideró programar cita de psiquiatría y psicología en una nueva IPS:



Por lo anterior, es claro que lo pretendido va encaminado a proteger al menor **J.D.A.C** como un sujeto de especial protección como en tantas ocasiones lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional, es decir que la contestación de la accionada no cumple con la expectativa de protección de los derechos fundamentales de **J.D.A.C**, quien ya fue valorado por un galeno con conocimiento en el tratamiento de adicciones a sustancias alucinógenas y psiquiatría según la historia clínica aportada, que ratifica el tratamiento que viene llevando en la IPS EVOLUCIONA:

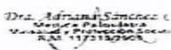
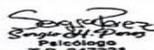
Tratamiento que, de conformidad con el informe aportado por la FUNDACIÓN vinculada y la propia accionante, ha tenido resultados positivos en el menor, por esta razón, **en la medida que resulta obligación del Estado garantizar el derecho fundamental de la salud de una persona farmacodependiente, más aún, tratándose de un menor de edad** cuyo diagnostico emitido por un galeno no adscrito a la EPS accionada no fue controvertido.

En síntesis, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada de forma ininterrumpida, oportuna e integral el servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o

estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa y oportuna, por lo tanto, el Despacho concederá la presente acción constitucional, sin embargo, al evidenciar que la accionada no cuenta con contrato de servicios con la **FUNDACION EVOLUCIONA IPS**, se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL** para que programe una junta médica a través de la cual se pueda determinar, la posibilidad de cambiar de IPS al menor **J.D.A.C**, o la necesidad de mantenerlo en la **FUNDACIÓN EVOLUCIONA IPS**, con el fin de no interrumpir el tratamiento ya iniciado y generar de esta manera un perjuicio irremediable.

En el presente asunto se puede apreciar que el paciente ingreso por urgencias:

28-01-2024

		
ORDEN MEDICA / PARA AUTORIZACION DE SERVICIOS FUNDACION EVOLUCIONA IPS Código prestador de servicio N° 110012782801		
Fecha de Solicitud:	Monday, January 1, 2024	Solicitud N°: No Reportado
Fecha de Autorización:	Wednesday, January 31, 2024	Mes Autorizado: enero -2023 Autorización N°: 23-889
Paciente: JUAN DAVID ABREO CEDIEL Tipo de Documento: C.C. <input type="checkbox"/> T.I. <input checked="" type="checkbox"/> Fecha de Nacimiento: 2008-30-09 Dirección: CALLE 6 # 19 - 25 Departamento: CUNDINAMARCA Acudiente Responsable: OMARIA CEDIEL PEREZ		N°: 1.101.688.655 de SOCORRO Eps: SALUD TOTAL EPS Teléfono: No registra Municipio: BOGOTA Cel: 3134804623
AUTORIZACION TRATAMIENTO SEGUN MODALIDAD		
Modalidad de Tratamiento: Institucional <input checked="" type="checkbox"/> Ambulatorio <input type="checkbox"/> PACIENTE REQUIERE DE TRATAMIENTO MODALIDAD INTRAMURAL. PAQUETE MENSUAL DE INTERNACION PARA MANEJO DE PACIENTE FARMACODEPENDIENTE. DURANTE EL PERIODO (ENERO 2024) Y HASTA QUE SEA DADO DE ALTA POR LOS PROFESIONALES DE LA IPS EVOLUCIONA.		
PLAN DE TRATAMIENTO. ES NECESARIO QUE CONTINUE EN INSTITUCION PARA PROGRAMA DE TIPO INTRAMURAL Y DE LARGA PERMANENCIA POR LOS ANTECEDENTES RELATADOS Y RIESGO DE RECAIDA Y EN CUADROS AMOTIVACIONALES ..ACEPTAR LIMITES Y SEÑALAMIENTOS, DISTANTE EN SUS RELACIONES INTERPERSONALES ..EN SÍNTESIS: EN OCASIONES CON ÁNIMO FLUCTUANTE, ES NECESARIO OBSERVACIÓN POR SU TENDENCIA COMPORTAMENTAL.		
 Dra. Adriana Sanchez C. Médico Psiquiatra RM: 117310-09 EVOLUCIONA IPS		 Dr. Sergio Perez Vergara Psicólogo T.P. 247221 EVOLUCIONA IPS
 Tel: 095 3015 - 483 8371 Email: info@evolucionaps.com		

Y se requiere de su intervención, la de la fundación, para que no existen afectaciones en la salud del accionante.

PRECEDENTE JUDICIAL: T-441/18

“El desconocimiento del precedente como causal específica de procedencia de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

4.4. El artículo 13 Superior consagra el derecho a la igualdad de todas las personas. En aras de materializar su cumplimiento, entre otros, las autoridades

judiciales deben respetar y seguir el precedente jurisprudencial de las altas cortes. En este sentido, los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política consagran como tribunales de cierre a la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en las Jurisdicciones Ordinaria y Contencioso Administrativa respectivamente; asimismo, establecen que la Corte Constitucional es el órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta. Estas tres instituciones, “tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento”^[45].

4.5. El precedente judicial ha sido definido por esta Corte como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”^[46]. En este orden de ideas, partiendo de la autoridad que emitió el fallo, el precedente puede ser horizontal o vertical. Si se trata de seguir las decisiones emitidas por autoridades del mismo nivel jerárquico, o del mismo funcionario se estaría en el marco de la primera categoría^[47]; por su parte, las sentencias proferidas por el superior jerárquico “o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia”^[48] hacen parte del precedente vertical.

4.6. Según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional^[49]. También ha puntualizado que pese a los efectos específicos para cada caso concreto de las sentencias de tutela, **la ratio decidendi de estas constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas, “ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma”**^[50].

4.7. El acatamiento del precedente busca proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, lo que pretende esta regla es evitar que casos similares se resuelvan de manera diferente. Por ello, todos los jueces, pero en especial las altas Cortes y los Tribunales deben tener en cuenta estos principios cuando toman decisiones, pues a futuro se convertirán en precedente judicial para los demás administradores de justicia. Esta regla general, tiene sin embargo una excepción: los jueces pueden apartarse del precedente siempre que argumenten y sustenten

claramente las razones por las que optan por este camino.

4.8. Lo anterior ha sido expuesto por la jurisprudencia de esta Corte en varias ocasiones. En la reciente sentencia SU-354 de 2017^[51], la Sala Plena sostuvo que los jueces pueden abstenerse de aplicar la regla de decisión que se desprenda de un caso análogo anterior, cuando cumpla con los siguientes requisitos: “(i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía.”

4.9. De otra parte, esta Corte ha señalado que cuando los operadores judiciales no cumplen con esa carga argumentativa, la decisión que adopten puede estar viciada. En concreto, la sentencia C-621 de 2015^[52] señaló: “el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe^[53]. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”.

4.10. En suma, el precedente jurisprudencial es vinculante y por ende, los jueces están obligados a acogerlo en sus decisiones. No obstante, atendiendo a la garantía de la autonomía judicial consagrada en el artículo 228 Superior, los operadores jurídicos pueden apartarse siempre que cumplan con la carga argumentativa que ello supone. Así pues, cuando una autoridad judicial desconoce el precedente sentado en casos análogos, puede incurrir en un defecto por desconocimiento del precedente, como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Este despacho en consideración a la existencia de la sentencia T-318/15, en donde se plantean los mismos hechos y el mismo comportamiento de la EPS, indicando allí:

Ahora bien, como quiera que esta Corporación no ha definido criterios específicos sobre cómo debe desarrollarse el proceso de rehabilitación del farmacodependiente, en la medida en que no puede arrogarse la sabiduría del médico, esta Sala tampoco podrá elaborar un juicio que determine si el tratamiento de rehabilitación que incluye la culminación del bachillerato como “proyecto de vida” en la Fundación Aprende a Vivir, es superior a la que Salud Total EPS dispuso para José Leonardo en el CAD Psicoterapéutico y Reeducativo San Rafael, tal como lo expone la señora Gladys Herrera López.

Por tal motivo, lo que sí es procedente, es que Salud Total EPS realice una junta médica psiquiátrica y psicológica, con el propósito de evaluar los planes de atención de la Fundación Aprende a Vivir y del CAD Psicoterapéutico y Reeducativo San Rafael, a fin de determinar cuál de los centros le representa mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación del joven José Leonardo Osuna Herrera.

Para ello, tendrá en cuenta que la fundación en la que se encuentra actualmente José Leonardo, le brinda la posibilidad de estudiar el bachillerato; además deberá estudiar los avances personales que el joven ha tenido durante el proceso, de acuerdo con los informes que elabora la Fundación Aprende a Vivir y muy específicamente lo relacionado con la continuidad del tratamiento que en la actualidad recibe y que al parecer, viene arrojando buenos resultados.

En la parte general de esta providencia, se expuso que el Estado, a través del Acto Legislativo 02 de 2009 y de la Ley 1566 de 2012, se comprometió a incluir en los planes obligatorios los tratamientos de rehabilitación contra las drogas y, en ese mismo sentido, a garantizarle a quienes usaran, consumieran o abusaran de sustancias psicoactivas los tratamientos que fueran necesarios para recuperar su salud. Por esta razón, en la medida en que resulta obligación del Estado garantizar el derecho fundamental a la salud el farmacodependiente, y teniendo en cuenta que la señora Gladys Herrera López manifestó y probó que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del procedimiento de su hijo José Leonardo, esta Sala lo exonerará de los copagos derivados del tratamiento contra la drogadicción”.

Procederá a amparar los derechos invocados.

En cuanto a la solicitud de **EXONERACIÓN DE COPAGOS Y CUOTAS MODERADORAS** relacionadas con la situación medica que padece el menor y que dio lugar a la presente acción constitucional, será concedido por quedar demostrado dentro del plenario la condición económica de la familia específicamente de su progenitora y la imposibilidad de sufragar gastos relacionados con el tratamiento de su hijo por mínimos que sean.

A2

Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: OMAIRA

Apellidos: CEDIEL PEREZ

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 39758103

Municipio: Socorro

Departamento: Santander

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

12/11/2021

Última actualización ciudadano:

12/11/2021

Última actualización vía registros administrativos:

25/11/2023

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

[Contacto Oficina SISBEN](#)

Sirvan los anteriores argumentos para conceder el presente amparo de tutela y ordenar la desvinculación de las entidades vinculadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora **OMARIA CEDIEL PEREZ** quien actúa como agente oficiosa de su hijo **J.D.A.C.** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SALUD TOTAL EPS** para que en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente fallo, realice junta medica psiquiátrica y psicológica, con el propósito de evaluar los planes de atención que ofrecen las IPS sugeridas por la accionada y los planes de atención que ofrece la **FUNDACION EVOLUCIONA IPS** donde se encuentra recibiendo tratamiento el menor **J.D.A.C**, **para ello se deben tener en cuenta los avances personales del menor en la FUNDACION EVOLUCIONA y los riesgos de suspender el tratamiento.** Lo anterior, con el fin de determinar cual de las IPS le representaría mayores beneficios a la situación particular de rehabilitación de **J.D.A.C.**

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** para que una vez tenga los resultados de la Junta Medica, dentro de los tres (3) días siguientes deberá expedir la autorización de servicios, la cual se debe apegar estrictamente al criterio medico en beneficio del menor **J.D.A.C.**, **SIN QUE EXISTA SUSPENSION DEL TRATAMIENTO QUE PUEDA AFECTAR LA SALUD DEL USUARIO.**

CUARTO: EXONERAR al menor **J.D.A.C** del cobro por concepto de copagos derivados de su tratamiento de rehabilitación de sustancias psicoactivas.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c33177bb60f01902832c783315fa45542ce208d59946b7b35b40c3b67fccb93**

Documento generado en 08/03/2024 03:09:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00344-00

Accionante: OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS

Accionado: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que el pasado 05 de febrero de 2024, haciendo uso de su derecho fundamental de petición, radico solicitud ante el Banco de Occidente, petición mediante la cual, le solicito:

2. PRETENSIONES DEL MECANISMO:

1. Expedir paz y salvos por las obligaciones que se hayan cancelado y/o subsumido en otras obligaciones posteriores canceladas, las cuales fueron relacionadas en la respuesta otorgada el derecho de petición.
2. Se me realice la devolución de los documentos de solicitud y garantías o títulos valores de cada una de las obligaciones canceladas, que fueron relacionados como copia en la respuesta otorgada la derecho de petición.
3. Corregir la información en cuanto a la denominación de la obligación No *****4999, e informar el estado actual de las misma.
4. En caso de no acceder de manera íntegra a mi petición, INDICAR DE MANERA CLARA Y CONCISA el trámite a seguir para el acceso a la información y devolución de los documentos, lo anterior de conformidad al Artículo 624 del Código de Comercio. Con el fin que no se me coloquen trámites innecesarios para mi solicitud.

Continuo el accionante, manifestando los siguientes hechos en el escrito de tutela:

- Así mismo se coloca en conocimiento señor Juez, que al Banco de Occidente S.A., el pasado 10 de enero de 2024 por medio del radicado **11001408803220240000300**, ante el J UZGADO 032 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ se interpuso acción de Tutela con el fin que otorgaran respuesta a derecho de petición interpuesto el 04 de diciembre de 2023. De acuerdo con lo anterior, el en Banco de Occidente S.A., ya es sistemático que para que contesten un derecho de petición se debe que interponer una acción de tutela, contribuyendo con ello el desgaste del la rama Judicial.
- Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho de petición, ordenando al convocado BANCO DE OCCIDENTE S.A., dar respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a su petición radicada el pasado 05 de febrero de 2024.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 27 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se

pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

GINA ROCIO RODRIGUEZ ALEJO, en calidad de directora de unidad gestión y reclamos del accionado **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó, lo siguiente:

[f /BcoOccidente](#) [@bco_occidente](#) [in /banco-de-occidente](#) [@Bco_Occidente](#) [@Bco_OccidenteMD](#) [Banco de Occidente](#)

www.bancodeoccidente.com.co
NIT. 890.300.279-4

Bogotá, 1 de marzo de 2024

Señor(es):
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS
ACCIONADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A
RADICACIÓN: 11001-41-89-033-2024-00344-00

En atención al comunicado según radicado en asunto, comedidamente nos permitimos adjuntar respuesta enviada al buzón del accionante, así como soporte de envío por correo electrónico dando contestación a todas y cada una de las solicitudes.

Es de anotar señor Juez que el núcleo esencial del Derecho de Petición es responder de fondo la petición, aún a pesar de que este no satisfaga el interés de quien realiza la petición.

Teniendo En cuenta lo anterior, con el debido respeto, se sirva negar la presente tutela, pues el banco no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental al accionante.

Cordialmente,


GINA ROCIO RODRIGUEZ ALEJO
Directora Unidad Gestión de Reclamos
E. PMB
Banco de Occidente

En caso de requerir más información, te invitamos a comunicarte a nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá (601) 3902058, a nivel nacional 01 8000 51 4652 o mediante el enlace <https://contactenos.bancodeoccidente.com.co> en nuestra página web www.bancodeoccidente.com.co. De igual manera, cuentas con la Dra. Lina María Zorro Defensora al cliente del Banco de Occidente la cual podrás contactar en la Cra. 7 No. 71 - 52, Torre A, Piso 1 en Bogotá, PBX (601) 746 2060, Ext 15318, 15311, Fax (601) 3121024 o al correo defensoriacliente@bancodeoccidente.com.co y con la Revisoría Fiscal KPMG en el correo co-fmbanco_occidente@kpmg.com

De igual manera, adjunto copia de la respuesta dirigida al accionante, notificada durante el curso y trámite de la presente acción:

 /BcoOccidente @bco_occidente /banco-de-occidente @Bco_Occidente @Bco_OccidenteMD Banco de Occidente

www.bancodeoccidente.com.co
NIT. 890.300.279-4

Bogotá, 1 de marzo de 2024

Señor(a):
OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS
ottocabetto@gmail.com
ottocabetto@hotmail.com

ASUNTO: RESPUESTA A REQUERIMIENTO

Cordial Saludo,

En atención a su comunicación, radicada ante el Juzgado 33 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá y de la cual ese despacho nos ha dado traslado, comedidamente nos permitimos pronunciarnos referente a los puntos por usted señalados:

1. No es posible genera entrega de paz y salvo de las obligaciones ya que estas fueron producto de una unificación de la cual se desembolsó la obligación ***4999, dicho esto es necesario se direcciona con el nuevo acreedor de esta, el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. como se expresó en otras comunicaciones.
2. Ya que las obligaciones fueron unificadas para solo constituir una obligación el nuevo acreedor es quien pose el titulo sobre esta, por lo que una vez finalice su obligación podrá solicitar a ellos el paz y salvo y la garantía del mismo.
3. Ante Banco de Occidente la obligación *** registra como cesión de cartera siendo que esta fue conceptualizada negativamente el 22/02/2016 y recuperadas por la empresa Deudu el 15/06/2021. Por lo cual solo esta cumpliendo la permanecía por el tiempo correspondiente a la tenencia de esta.
4. Entendemos la novedad por usted presentada pero como se expreso en el punto dos al unificar y genera una uncia obligación la tenencia de la misma esta a cargo de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. por lo que una vez liquide su obligación podrá solicitar la entrega de la garantía.

Agradecemos la confianza depositada en nosotros.

Cordialmente,



GINA ROCIO RODRIGUEZ ALEJO
Directora Unidad Gestión de Reclamos
E. PMB
Banco de Occidente

En caso de requerir más información, te invitamos a comunicarte a nuestra Línea de Servicio al Cliente en Bogotá (601) 3902058, a nivel nacional 01 8000 51 4652 o mediante el enlace <https://contactenos.bancodeoccidente.com.co> en nuestra página web www.bancodeoccidente.com.co. De igual manera, cuentas con la Dra. Lina María Zorro Defensora al cliente del Banco de Occidente la cual podrás contactar en la Cra. 7 No. 71 - 52, Torre A, Piso 1 en Bogotá, PBX (601) 746 2060, Ext 15318, 15311, Fax (601) 3121024 o al correo defensoriacliente@bancodeoccidente.com.co y con la Revisoría Fiscal KPMG en el correo co-fmbanco_occidente@kpmg.com

Así mismo, apporto comprobante de la notificación al accionante, a la dirección electrónica: ottocabetto@gmail.com

RESPUESTA ACCIONANTE OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS

Gloria Paula Morales Buitrago <GMORALESB@bancooccidente.com.co>

Para:ottocabetto@gmail.com <ottocabetto@gmail.com>;ottocabetto@hotmail.com <ottocabetto@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (94 KB)

Respuesta Accionante.pdf;



Estimado (a): **OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS**

Respuesta

Estimado cliente este correo es originado desde el Banco de Occidente por parte de:
comunicaciones@bancooccidente.com.co

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle al BANCO DE OCCIDENTE S.A. accionado, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada ante dicha entidad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, BANCO DE OCCIDENTE S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, el accionado BANCO DE OCCIDENTE S.A., emitió la respuesta de fondo a la petición del accionante y realizando la debida notificación a la dirección electrónica del accionante ottocabetto@gmail.com misma que coincide con la aportada para notificaciones por parte del accionante dentro del escrito de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la entidad bancaria accionada contestó a su petición suministrándole la información correspondiente a su solicitud, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser

positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **OTTO GABRIEL FORERO VANEGAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73678c6dc07b805d0df1c8b625e9a1953736e2cf4ffd1d6641c42d686ebf886**

Documento generado en 08/03/2024 10:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00347-00**

Accionante: MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante el 18 de enero del 202, presentó derecho de petición con el ánimo de solicitar información respecto al trámite administrativo y el debido proceso que llevo la entidad frente a las órdenes de comrendo impuestas a su nombre No. 11001000000039210545.

Pretensiones.

La accionante solicita se le proteja su derecho de petición, presuntamente vulnerado por la accionada y que como consecuencia se le remita copia de la audiencia donde fue declarada contraventora del comrendo 11001000000039210545.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se vinculó a otras entidades.

- **MÓNICA MARÍA CABRA BAUTISTA**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en respuesta a la presente acción constitucional solicita que se declare improcedente la Acción de Tutela o se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante dado que el asunto de conocimiento no es de su competencia, en el entendido que de la revisión de sus bases de datos, no se observa petición alguna radicada por la accionante, y que tenga que ver con su representada.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, en respuesta al traslado de la presente acción constitucional solicita se declarare improcedente y/o niegue el amparo invocado por la parte accionante, pues de la realidad fáctica y probatoria se tiene que la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno. Se evidenció que la orden de comparendo No. No. 110010000000 39210545 fue legalmente notificada el 23 de noviembre de 2023, concluyéndose que, el ciudadano tuvo la oportunidad de controvertir dentro de los once (11) días hábiles siguientes para acudir ante autoridad de tránsito competente en aras de impugnar y exponer sus motivos de inconformidad, so pena de que la autoridad de tránsito continuará con el proceso contravencional de manera oficiosa.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales

o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada a las peticiones de la accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*respuesta congruente*².

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.³

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.⁴

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ** manifiesta la vulneraci3n de su derecho de petici3n por parte de la SECRETAR3A DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, sin embargo, en el traslado de la demanda de tutela se evidencia, que el derecho de petici3n estaba dirigido contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD QUIEN FUE VINCULADA** en auto de admisi3n.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Ahora bien, de la revisión de los documentales aportados por la accionada, es posible observar que dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas por la accionante:

Bogotá D.C., marzo 04 de 2024

Señor(a)
VACA
Martha Isabel Vaca Rodriguez
No Registra

Email: jcardozo096@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: revocatoria por notificación y por sast con aviso

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo No. 11001000000039210545 del 10 de septiembre de 2023, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.⁶, consistente en: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", que le fue notificado en calidad de propietario(a) del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

CONSTANCIA DE ENVÍO:

RESPUESTA PETICIÓN MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ

Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Para: Jhonnatan Cardozo <jcardozo096@gmail.com>
Cco: lsanchezz@movilidadbogota.gov.co

(El texto citado está oculto)

2 adjuntos

respuesta.pdf
648K

ANEXOS.pdf
980K

De esta manera, al absolver la totalidad de peticiones elevadas por la señora **MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración
La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, y desvincular a LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

DECISIÓN

⁶ Sentencia SU225/13

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **MARTHA ISABEL VACA RODRIGUEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd6ce3a0fc18c36f4346d0cbe4851c1d8ccb5d5377c0fd42b8edc5376b28a45**

Documento generado en 11/03/2024 11:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00350-00

Accionante: PEDRO JESUS GARZON AREVALO

Accionado: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA Y
EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
- IGAC.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por PEDRO JESUS GARZON AREVALO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que el pasado 02 de febrero de 2024, haciendo uso de su derecho fundamental de petición, radico solicitud ante la dirección territorial de Cundinamarca, quien le asigno el radicado 2610DTCUN-2024-0000302-ER, en donde le solicito:

(...)

“Que el señor director Regional Cundinamarca nos dé una solución definitiva a la petición y así poder disfrutar de los terrenos que nos dejaron nuestros abuelos”.

(...)

Segundo- Señor juez, pero a fecha la **DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** no se ha manifestado respecto a mis pretensiones, mismas que fueron plasmadas en el derecho de petición anexo a la presente acción de tutela.

Tercero- Con la conducta antes descrita, se está violando mi Derecho Constitucional Fundamental de petición, el cual debe ser de fondo, claro, efectivo y congruente a mi solicitud, lo que implica que la **DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA** está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho de petición, ordenando a los convocados **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**, dar respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a su petición radicada el pasado 02 de febrero de 2024.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 28 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a los accionados, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ESPINOSA, en calidad de director encargado de la territorial Cundinamarca del del accionado **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC**, mediante respuesta a este Despacho, manifestó, lo siguiente:



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2610DTCUN-2024-0001491-EE
No. Caso: 976725
Fecha: 05-03-2024 15:51:50
TRD:
Rad. Padre: 3200SAF-2024-0005867-ER

Señores
LILIANA ECHEVERRIA
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE BOGOTA -
SEDE 1

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00350-005899 31 04 001 2024 00043

Accionante: PEDRO JESUS GARZON AREVALO

Accionados: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

Respetado Juez:

CAMILO ANDRES RODRIGUEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.019.061.595, en mi calidad de Director Encargado de la Territorial Cundinamarca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, de conformidad con la Resolución 001 del 02 de enero de 2024, mediante el presente escrito me permito dar contestación a la tutela de la referencia en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES.

Conforme a lo descrito por la accionante en el acápite de hechos y peticiones de la presente acción constitucional, es menester realizar las siguientes apreciaciones:

1. La solicitud de la cual hace referencia el accionante fue respondida mediante radicado 2610DTCUN-2024-0001438-EE como se evidencia en la documentación adjunta.
2. En la solicitud relacionada con anterioridad la entidad procede a indicarle al peticionario lo siguiente.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Carrera 30 No 48 - 51 EDIF2 Bogotá D.C., Colombia

(+57) 601 653 1888

www.igac.gov.co

Página | 1

Los Arrayanes: le Solicité al IGAC corregir plano del ingeniero Juan Serrano aportado al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Proceso Divisorio Agrario muy diferente al real del terreno con base en la escritura 317 del 12 de mayo de 1960 Notaría de Chocontá, plano del ingeniero Miguel Luna y plano de IGAC, Certificado de Tradición y en 2020 el IGAC me entrega un plano en el que le agregaron Terreno de Concepción Casallas, Terreno de José Cardenas y pasa Los Arrayanes de 2 Hectareas 3 505 metros cuadrados a 4 Hectareas 9,880 metros cuadrados y los colindantes Norte Mateo Parra real Lucio Cuellar, Oriente Concepción Casallas real Patricia Salgado y Otra, Concepción Casallas Real Rufino Parra y Sur: concepción Casallas Real Carlos Peláez, muy diferentes.

Los Cerezos: Concepción Casallas, real hoy Estebán Garzón Salgado M. I 154-41570 no podemos ingresar a ese terreno al no figurar como propietario; Fiscalía y Comisario de Policía, "que reclame la señora Concepcion Casallas, Ustedes no tienen nada que reclamar" Les aporó escritura y Certificado de Tradición. El IGAC no me soluciona tampoco. Siempre que voy a solicitar explicación y ayuda, después de explicarles y mostrar los planos detalladamente mi caso me pasa de una ventanilla a otra y cada uno da una opinión, pero solución nada y el tiempo va pasando.

Franja de Terreno Uno: Concepción Casallas, real hoy Esteban Garzón Salgado M. I. 154-47938, le he aportado a IGAC plano, Escritura 618 del 03 de noviembre de 1917 Notaría de Chocontá; escritura 582 del 01 de septiembre de 1921 Notaría de Chocontá y Escritura 27 del 12 de enero de 1924 Notaría de Chocontá y Certificados de Tradición.

Imagen 1 tomada Rad. Igac 2610DTCUN-2024-0000302-ER

También manifiesta:

Se cometieron errores al realizar la Sucesión de Lázaro Garzón y Patricia Salgado con Escritura 27 del 12 de enero de 1924, le anexaron la información de la Escritura 618 del 03 de noviembre de 1917 y la Escritura 582 del 01 de septiembre de 1921, no hay razón alguna de ese terreno, sólo una adjudicación de una herencia a los hijos del señor Pantaleón Garzón.

Imagen 2 tomada Rad. Igac 2610DTCUN-2024-0000302-ER

Me permito informarle que por oficio No. 2610DTCUN-2023-0011112-EE de fecha 29-12-2023 esta DT, informo sobre la emisión de la Resolución No. 25-183-0093-2020 sobre la afectación de los predios denominados "LOS ARRAYANES Y EL PORVENIR".

Captura de pantalla mediante radicado 2610DTCUN-2024-0001438-EE

De igual manera, solicita corregir plano elaborado por un particular presentado ante el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá en el proceso divisorio, situación que se encuentra fuera de la competencia del instituto.

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Página | 2

📍 Carrera 30 No 48 - 51 EDIF2 Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co

Ahora bien, dentro de la solicitud impetrada no anexa copia de la escritura No. 317 de fecha 12-05-1960 de la Notaría de Chocontá (Los Arrayanes); copia de la escritura 417 de fecha 12-07-1950 de la Notaría de Chocontá (Los Cerezos); copia de la Sentencia 2007-308 de fecha 26-03-2014 del Juzgado 001 Civil del Circuito de Chocontá y plano de la División Material (Boquerón); copia de la escritura 618 de fecha 03-11-1917 de la Notaría de Chocontá, 582 de fecha 01-09-1921 de la Notaría de Chocontá, 27 de fecha 12-01-1924 de la Notaría de Chocontá (Franja de Terreno).

Por lo anterior y solucionar de fondo su petición, se solicita copia de las escrituras mencionadas, para verificar la información jurídica y gráfica **V/S** la información catastral vigente, realizando las mutaciones del caso, si hay lugar a ellas.

Finalmente, lo invitamos a que una vez recolecte las pruebas establecidas en la norma, pueda radicar nuevamente su solicitud a través del correo electrónico dtcundi@igac.gov.co o de manera presencial en nuestra sede en Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 30 N° 48 - 51, de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 4:00 p.m. en jornada continua.

Captura de pantalla mediante radicado 2610DTCUN-2024-0001438-EE

A LAS NORMAS INVOCADAS POR EL ACCIONANTE

Como se puede comprobar, con el Radicado 2610DTCUN-2024-0001438-EE, la entidad procede a responder de manera clara, concisa y de fondo lo requerido por la parte actora, por tal motivo, con todo respeto consideramos que no es procedente la presente acción de tutela por cuanto las solicitudes presentadas fueron atendidas de forma completa y en determinado caso se puede configurar el llamado HECHO SUPERADO, que ha sido tratado por la Jurisprudencia Nacional de la Honorable Corte Constitucional, entre cuyos fallos podemos citar.

Aportando comprobante de notificación de la respuesta emitida al accionante durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, a la dirección electrónica pedrogarzon@gmail.com

RESPUESTA_RAD_IGAC_2610DTCUN-2024-0000302_2024_02_02

Andres Alberto Avila Ruiz <andres.avila@igac.gov.co>

Mar 05/03/2024 14:51

Para:pedrogarzon@gmail.com <pedrogarzon@gmail.com>

Cco:Tania Alejandra Reyes Olarte <tania.reyes@igac.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (611 KB)

2610DTCUN-2024-0001438-EE.pdf;

Respetado señor Garzón Arévalo, Adjunto comunicación oficial a su solicitud.

Cordialmente,



Andrés Alberto Ávila Ruiz

andres.avila@igac.gov.co

Carrera 30 No. 48-51

Código Postal 111311

Bogotá D.C., Colombia

www.igac.gov.co



Así como también, adjunto copia de la respuesta dirigida al accionante, notificada durante el curso y trámite de la presente acción:



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado N°: 2610DTCUN-2024-0001438-EE

No. Caso: 953327

Fecha: 05-03-2024 14:47:13

TRD:

Rad. Padre: 2610DTCUN-2024-0000302-ER

Señor
PEDRO JESUS GARZON AREVALO

Cr 78 b n 1 05 apt 501 bogota
Chocontá, Cundinamarca, Colombia

pedrogarzon1955@gmail.com
pedrogarzon@gmail.com

ASUNTO: Rectificación de información catastral predio No. 25-183-00-00-00-0005-0017-0-00-00-0000 ubicado en el municipio de Chocontá. Rad. IGAC No. 2610DTCUN-2024-0000302-ER de fecha 2024-02-02.

Respetado señor Garzón Arévalo:

En atención a la solicitud recibida en la Dirección Territorial Cundinamarca con Rad. IGAC No. 2610DTCUN-2024-0000302-ER de fecha 2024-02-02 en la cual solicita:

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA y al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC accionados, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada ante dicha entidad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario PEDRO JESUS GARZON AREVALO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, los accionados DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA Y EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC, emitieron la respuesta de fondo a la petición del accionante y realizando la debida notificación a la dirección electrónica del accionante pedrogarzon@gmail.com misma que coincide con la aportada para notificaciones por parte del accionante dentro de la petición objeto de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la entidad accionada contestó a su petición suministrándole la información correspondiente a su solicitud, respuesta que fue puesta en

conocimiento del accionante.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **PEDRO JESUS GARZON AREVALO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab0f0e186637470fb56f6b11d39a3b5ec8ad0de62146be8e70a8dbc5a721f8**

Documento generado en 11/03/2024 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00357-00**

Accionante: YOSIMAR ROJAS CERRO

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **YOSIMAR ROJAS CERRO** en la que se acusa la vulneración su derecho fundamental de Petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante el 25 de enero de 2024, radico ante SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, un derecho de petición con radicado N°202461200369732 donde se solicita la prescripción de foto multas que están a nombre de YOSIMAR ROJAS CERRO, sin embargo, para la presentación de la presente acción constitucional, la solicitud no había sido resuelta.

Pretensiones.

El accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada que de manera inmediata de respuesta a su petición radicada el 25 de enero de 2024.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 29/02/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital de la Movilidad, en respuesta a la presente acción constitucional, en el término de traslado de la acción constitucional, solicito plazo para dar contestación a la tutela, sin que para el momento de emisión del fallo se evidencia pronunciamiento alguno respecto al derecho de petición presentado por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por parte de la accionada a no dar respuesta a la petición elevada por el accionante el día 25 de enero de 2024.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **YOSIMAR ROJAS CERRO** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

A. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

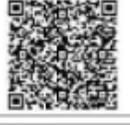
respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante señor **YOSIMAR ROJAS CERRO**, radicó derecho de petición a la entidad accionada, el día 25/01/2024, prueba aportada por el accionante:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE MOVILIDAD		SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN DISTRITAL BAJO EL ESTÁNDAR MPG	
		GESTIÓN ADMINISTRATIVA	
		FORMATO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS	
		CÓDIGO PA01-PR14-F03	VERSIÓN 1.0
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD www.movilidadbogota.gov.co		 	
Calle 13 No. 37 - 35 Tel: +57 (601) 364 9400 opción 2			
Radicado ORFEO No:		202461200369732	
Fecha de Radicado:	25/01/2024	Canal de recepción:	Formulario Web
Remitente:	YOSIMAR ROJAS CERRO	Radicado BTE No:	
Dignatario:		Dirección de Correspondencia:	79M 330 107 Sur (SOLNARCARTAGENA)
Correo electrónico:	abgnofica@gmail.com	Barrio/Localidad:	
Interesado:		Dirección de Correspondencia:	
Correo Electrónico:		Barrio/Localidad:	/
Tipo de Requerimiento:		Datos comparendo:	No: 0/
Datos del contrato:	-	Datos de los hechos:	/
Asunto - Referencia - Descripción del Documento:			
INDEBIDA NOTIFICACION DE FOTO MULTAS			

Ahora bien, de la revisión del plenario se evidencia que la entidad accionada, solicitó plazo para dar contestación a la acción constitucional, sin embargo, para el momento de la emisión del fallo no se encontró respuesta alguna que hiciera referencia a las pretensiones del accionante:

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Bogotá D.C., marzo 05 de 2024

Señor(a)

Juzgado 033 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá
Calle 63 9 76 Piso 3

Email: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: Plazo Acción de Tutela 2024-00357

ASUNTO:	SOLICITUD DE PLAZO
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2024-00357
ACCIONANTE:	YOSIMAR ROJAS CERRO
ACCIONADA:	SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, y según lo establecido en la Resolución No 226 DEL 24 DE AGOSTO DE 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021 Artículo 1, respetuosamente procedo a solicitar la ampliación del término establecido por su Despacho para dar respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Lo anterior en atención a la complejidad de la temática constitucional y a la recolección de la información, por lo tanto, solicito la ampliación de un (1) día de plazo con el fin de dar respuesta y ejercer el derecho de defensa a favor de la entidad que represento, facultad que acredito remitiendo copia de los correspondientes actos administrativos.

Cordialmente,

M^a Isabel Hernández P.

Maria Isabel Hernández Pabón
Directora Técnica de Representación Judicial

y conforme el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, “*si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada*”, el Despacho tendrá como un hecho cierto la falta de contestación del derecho de petición presentado por el señor **YOSIMAR ROJAS CERRO** el día 25/01/2024

Por lo anterior, se concederá la tutela del derecho fundamental de petición del accionante, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por el señor **YOSIMAR ROJAS CERRO** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta

providencia, emita respuesta de fondo, clara y concreta al derecho de petición radicado por el accionante el día 25/01/2024 y se remita la respuesta a su correo electrónico o como él accionante lo haya dispuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b4f1efae94c1ea2395e766bc985a07f56ed6fd5f222d18b426bc1b1d520ec5**

Documento generado en 11/03/2024 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00373-00

Accionante: GUILLERMO CELIS CORDOBA

Accionado: COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A. Y
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por GUILLERMO CELIS CORDOBA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante en el acápite de hechos del escrito de tutela, lo siguiente:

PRIMERO. El día 26 de septiembre de 2023, a eso de las 14:30 horas, me encontraba desplazándome como conductor del vehículo tipo motocicleta de placas **DHA05G**, de propiedad del señor **CRISTIAN ANDRES CELIS CORDOBA.**, por la avenida carrera 72 con calle 128 A, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: La señora **CATALINA HERRERA JIMENEZ** quien se desplazaba como conductora del vehículo particular de placas **URX867**, de manera imprudente adelanto cerrando por el carril que se dirigía el vehículo de placas **DHA05G**, chocando la parte lateral, lo cual generó que saliera expulsado del vehículo, ocasionándome graves lesiones en mi humanidad.

TERCERO: El día 27 de diciembre de 2023 se radico **RECLAMACION** por incapacidad permanente, solicitando se proceda a valorar mi pérdida de capacidad laboral como consecuencia del accidente de tránsito del día 26 de septiembre de 2023 el cual es amparado por el SOAT del rodante de placas **DHA05G** emitido por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás jurisprudencia constitucional concordante.

CUARTO: El día 25 de enero de 2024 la compañía aseguradora envió respuesta a la reclamación por incapacidad permanente, informando que la documentación estaba incompleta y que se debía aportar los siguientes documentos para continuar con el trámite de mi calificación de pérdida de capacidad laboral.

- AUTORIZACION DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.
- FORMULARIO UNICO DE RECLAMACION DE PERSONAS NATURALES (FURPEN)

QUINTO: el día 30 de enero de 2024 se dio alcance de la documentación solicitada por la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**

SEXTO: A la fecha de la presentación de esta tutela, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A** no ha dado respuesta de la calificación de pérdida de capacidad laboral, vulnerando el art 23 de la Constitución Política de Colombia de que trata el derecho de petición.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos constitucionales, ordenando a la convocada **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A.**, dar respuesta de la calificación de perdida de capacidad laboral y ocupacional.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 29 de febrero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a los accionados, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

ARIEL CÁRDENAS FUENTES, en calidad de asesor jurídico SOAT del accionado **SEGUROS MUNDIAL**, mediante respuesta a este Despacho, manifestó, lo siguiente:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EN PRIMERA OPORTUNIDAD

La Ley 100 de 1993 en su artículo 41 numeral 2, estableció que las autoridades que son competentes para determinar la pérdida de la capacidad laboral, en relación con la calificación del estado de invalidez, como lo son, el Instituto de Seguros Sociales, Colpensiones, las ARP, las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las E.P.S., deberán determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de aquellas; de no estar de acuerdo, la parte interesada podrá expresar su inconformidad ante la Junta de Calificación de Invalidez respectiva.

Cabe resaltar que, la honorable Corte Constitucional, mediante **Sentencia T003 de 2020**, se pronunció frente a cargo de qué entidad está realizar la valoración de pérdida de la capacidad laboral, con ocasión de un accidente de tránsito que se encuentra amparado por el SOAT, así: (...) De otra parte, **la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. "(...) En este sentido, las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el**



artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Esta norma prevé que las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez se encuentran en dicha obligación, naturaleza que precisamente poseen las empresas responsables de la póliza para accidentes de tránsito (...)"

II. CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

"Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."¹ (Subrayado propio)

La Corte Constitucional ha definido el fenómeno del hecho superado de la siguiente manera:

"La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la Acción de Tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.



CASO EN CONCRETO

Constatamos que el ahora accionante radico derecho de petición solicitando ser calificado en primera oportunidad con base en lo anterior remitimos con la Entidad con la cual tiene convenio esta aseguradora, conforme informe de pérdida de capacidad laboral; teniendo en cuenta lo anterior emitimos respuesta a través de nuestro comunicado GIN-IQ202400007021 tal y como se evidencia en certificado de entrega electrónico No. 622079.

PETICIÓN

De manera respetuosa le solicitamos al Señor Juez declarar la carencia actual por **HECHO SUPERADO**, conforme las razones expuestas.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Comunicado No. GIN-IQ202400007021
- Informe pérdida de capacidad laboral.
- Certificado de entrega de correo electrónico No. 622079.

NOTIFICACIONES JUDICIALES A SEGUROS MUNDIAL

CALLE 33 No. 6B – 24 PISO 2° DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ
CORREO ELECTRÓNICO: acardenas@segurosmondial.com.co
TELÉFONO 3138353724

Sin otro particular,

ARIEL CÁRDENAS FUENTES
Asesor Jurídico SOAT
SEGUROS MUNDIAL
Proyectó: OFLR- IQ Outsourcing S.A.S.

Aportando comprobante de notificación de la respuesta emitida al accionante durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, a la dirección electrónica pedrogarzon@gmail.com

De igual manera, el asesor jurídico SOAT del accionado **SEGUROS MUNDIAL**, apporto a este Despacho copia de la respuesta emitida al accionante durante el trámite y curso de la presente acción de tutela, junto con el comprobante de notificación certificada del envío de dicha respuesta a la dirección electrónica rygrupolegal1@gmail.com del accionante:



Bogotá D.C.; 04 de marzo de 2024
GIN-IQ202400007021

Señor(a)

GUILLERMO CELIS CORDOBA

Correos electrónicos: rygrupolegal1@gmail.com

Asunto: **RESPUESTA A PETICIÓN**

Respetado(a) Señor(a)

Seguros Mundial ha recibido su comunicación por medio de la cual solicita lo siguiente:

“(.)...1. Que la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., proceda a valorar la pérdida de

Capacidad laboral del señor GUILLERMO CELIS CORDOBA producto del accidente de tránsito del día 26 de septiembre de 2023 el cual es amparado por el SOAT del rodante de placas DHA05G emitido por la COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL S.A., en atención a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás jurisprudencia constitucional concordante.

2. En subsidio se me remita a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA CUNDINAMARCA, para que sea valorada la pérdida de capacidad laboral de mi poderdante, por lo que se debe consignar la suma equivalente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL VIGENTE a favor de esta entidad y remitirme el soporte de pago a mi correo de notificaciones. Lo anterior, como consecuencia del accidente de tránsito del día 26 de septiembre de 2023, en donde estuvo involucrado el vehículo identificado con placas DHA05G , amparado por el seguro SOAT emitido por esta aseguradora, en atención a lo establecido en el artículo 41 de la ley 100 de 1993 y demás jurisprudencia constitucional concordante.

3. Como consecuencia de la calificación, se me pague el valor correspondiente de la Indemnización de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del decreto 056 de 2015 (.)”



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **notificaciones soat** identificado(a) con NIT 860037013-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	622079
Emisor:	notificacionessoat@segurosmondial.com.co
Destinatario:	ryggrupolegal1@gmail.com - GUILLERMO CELIS CORDOBA
Asunto:	GIN-IQ202400007021 - RESPUESTA A PETICIÓN - GUILLERMO CELIS CORDOBA
Fecha envío:	2024-03-04 13:49
Estado actual:	Estampa de tiempo al envío de la notificacion



Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 5px;"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificacion <p style="font-size: small; margin-top: 5px;">El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p style="font-size: small; margin: 0;">Fecha: 2024/03/04 Hora: 13:52:44</p>	<p style="font-size: small; margin: 0;">Tiempo de firmado: Mar 4 18:52:44 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>

Por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, allego respuesta **PAULA MARCELA MORENO MOYA** en calidad de representante legal, quien manifestó lo siguiente:

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Esta Aseguradora manifiesta que no se ha incurrido en violación alguna de los derechos fundamentales del señor GUILLERMO CELIS CORDOBA con fundamento en lo siguiente:

Al respecto es del caso indicar que la acción de tutela se encuentra dirigida contra **SEGUROS MUNDIAL S.A.** por la no resolución favorable de un requerimiento incoado ante dicha entidad pretendiendo la afectación de una póliza SOAT, respecto del cual esta Aseguradora no tiene competencia para pronunciarse al respecto.

Sin perjuicio de lo anterior, procedimos a realizar las validaciones correspondientes en nuestro sistema a nombre del señor GUILLERMO CELIS CORDOBA con cédula No. 1007250699 y a la placa DHA05G sin encontrar póliza de seguro SOAT asociada a dicho ciudadano y automotor, con esta Aseguradora.

Finalizo la presente legal de dicha accionada, solicitando la desvinculación de su representada, toda vez que no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a SEGUROS MUNDIAL S.A. accionado, no haber dado respuesta de fondo, a su petición de alcance radicada ante dicha aseguradora el pasado 30 de enero de 2024.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario GUILLERMO CELIS CORDOBA, aduce

violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SEGUROS MUNDIAL S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, el accionado **SEGUROS MUNDIAL S.A.**, emitió respuesta bajo radicado **GIN-IQ202400007021**, de fecha 04 de marzo de 2024, respuesta a la petición de alcance accionante del pasado 30 de enero de 2024, realizando a su vez, la debida notificación a la dirección electrónica del accionante ryggrupolegal1@gmail.com misma que coincide con la aportada para notificaciones por parte del accionante dentro del escrito de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la aseguradora accionada contestó a su petición suministrándole la información correspondiente a su solicitud de calificación de pérdida de

capacidad laboral y ocupacional, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con

el soporte de la respectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **GUILLERMO CELIS CORDOBA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd4ae263bea44425620f86e1b583e4f81313786faf515b0ebbca98716c78513**

Documento generado en 12/03/2024 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00378-00

Accionante: JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO
Accionado: COOSALUD EPS SA, HEALTH & LIFE IPS Y
FARMACIAS COLSUBSIDIO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO** en la que se acusa la vulneración del derecho a la salud, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de tutela, el accionante esta diagnosticado con ***“traumatismo de tórax especificados, cuadriplejia espactica, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, ulcera de decúbito, traumatismos de la medula espinal cervical y otras anomalidades de marcha y movilidad”***, razón por la cual sus médicos tratantes en citas de control le emitieron ordenes para medicamentos, insumos y citas, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela le hayan sido autorizados en su totalidad.

Pretensiones.

El accionante pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales por parte de la EPS accionada y en consecuencia, se le autoricen la totalidad de tratamientos, medicamentos y citas ordenadas por su médico tratante.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara respecto a la acción de tutela presentada.

- **ANGELA ERIKA ANDREA ROBLES DUARTE**, en representación de HEALTH & LIFE IPS S.A.S, en contestación a la presente acción constitucional manifiesta que su representada ha realizado las gestiones necesarias para asegurar la atención médica integral del paciente, en estricta conformidad con el PLAN DE MANEJO asignado, por lo que requiere su desvinculación de los efectos del fallo de la presente acción de tutela por no existir a su cargo vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante.
- **KAREN LIZETH ACOSTA TORRES**, abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en respuesta a la acción de tutela, solicita se declare la improcedencia de la PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA en contra de COLSUBSIDIO, por falta de legitimación por pasiva, puesto que los hechos que dieron lugar a la Acción no le son atribuibles y deben ser atendidos directamente por COOSALUD EPS. Por lo anterior, Colsubsidio se encarga estricta y limitadamente a dar cumplimiento a lo ordenado y autorizado por la EPS respecto a la ENTREGA DE MEDICAMENTOS A LOS USUARIOS.
- En cuanto a la accionada **COOSALUD EPS** se evidencia que fue debidamente vinculada a la presente acción de tutela sin que haya dado contestación en el término de traslado otorgado por el Despacho, **manteniéndose en silencio respecto de las pretensiones del accionante.**

1. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos del accionante por parte de la EPS ACCIONADA al no brindar la prestación de servicios de salud y suministro de medicamentos de manera oportuna.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO**, es mayor de edad y busca la protección de sus derechos, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COOSALUD, HEALTH & LIFE IPS Y FARMACIAS COLSUBSIDIO** son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO A LA SALUD

La salud tiene “**doble connotación**”¹, a saber: “**servicio público esencial obligatorio**” y derecho fundamental. Por una parte, el artículo 49 de la Constitución Política prevé que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado que implica “*el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*”. Por otra parte, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (en adelante, LES) reconoció la autonomía del “derecho fundamental a la salud. En este mismo sentido, reguló su contenido, alcance y ámbito de protección. En cualquier caso, la salud debe ser garantizada “*de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad*”².

D. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud comprende “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”³. El Legislador definió como elementos “*esenciales e interrelacionados*” del derecho a la salud la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. Por su parte, la Corte ha precisado que la prestación de la salud debe garantizarse bajo los principios de (i) equidad, (ii) continuidad, (iii) oportunidad, (iv) solidaridad, (v) eficiencia y (vi) universalidad, entre otros. En esta misma línea, esta Corte ha resaltado el carácter inclusivo del referido derecho, lo que implica que “**podrá expandirse e incorporar otras cualidades que tiendan a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud**”⁴.

El ámbito de protección del derecho a la salud comprende, entre otros, los siguientes derechos: (i) acceder a los servicios y tecnologías de salud que garanticen una atención integral; (ii) recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley; (iii) provisión y acceso oportuno a los servicios, tecnologías y medicamentos que sean necesarios, y (iv) a que, durante todo el proceso de la enfermedad, la asistencia sea prestada por trabajadores

¹ Sentencia T-156 de 2021. Cfr. T-235 de 2018

² Sentencia T-156 de 2021. Cfr. Sentencia T-235 de 2018.

³ Sentencias T-156 de 2021 y SU-124 de 2018.

⁴ Sentencia C-313 de 2014. Cfr. entre otras, la sentencia T-156 de 2021

de la salud capacitados. Con todo, la Corte ha precisado que, si la autoridad que debe prestar el servicio de salud **“se niega, sin justificación suficiente, a tomar las medidas necesarias para [garantizar el derecho fundamental a la salud], omite sus deberes”** y, además, **“desconoce el principio de la dignidad humana”**.

Por otra parte, el segundo inciso del artículo 10 de la LES desarrolló, entre otros, los siguientes deberes de las personas relacionados con el servicio de salud: (i) propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; (ii) usar las prestaciones ofrecidas y los recursos del sistema de manera adecuada y racional; (iii) actuar de buena fe frente al sistema de salud, y, (iv) de acuerdo con su capacidad de pago, contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que requiera el sistema de atención en salud. En cualquier caso, el incumplimiento de estos deberes no podrá ser invocado **“para impedir o restringir el acceso oportuno a los servicios de salud requeridos”**.

Integralidad en la prestación del servicio de salud.

A la integralidad en la prestación de los servicios de salud se adscribe *“la obligación de asegurar la disponibilidad de todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones necesarias para garantizar la plenitud física y mental de los individuos”*. Por esta razón, el artículo 8 de la LES dispone que *“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa”*, con el fin de *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el Legislador”*. Para la Corte, la integralidad implica que *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud”*⁵, o, de ser el caso, para *“la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón al interés económico que representan”*.

⁵ Sentencias T-156 de 2021, T-081 de 2019 y T-464 de 2018.

La Sala advierte que, *“en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud”* diagnosticada por el médico tratante.

En cuanto al diagnóstico médico, la Corte Constitucional ha identificado que el derecho al diagnóstico es un componente del derecho fundamental a la salud que *“deriva del principio de integralidad”*. Este derecho exige *“una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere”*. Luego, esta garantía cumple con los siguientes objetivos: *“(i) establecer con precisión la patología que padece el paciente, (ii) determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al más alto nivel posible de salud e (iii) iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente”*.

La Corte ha señalado que el diagnóstico del médico tratante adscrito a la EPS *“constituye el principal criterio para determinar los insumos y servicios que requiere un individuo”*, por cuanto es *“el profesional idóneo para definir el tratamiento, por contar con la capacitación adecuada, criterio científico y conocer la realidad clínica [del] paciente”*. Por tanto, la prescripción médica, que es el *“acto mediante el cual se ordena un servicio o tecnología o se remite al paciente a alguna especialidad médica”*, es vinculante para *“las autoridades encargadas”* de prestar el servicio público de salud. Además de prever todos los *“mecanismos encaminados a proporcionar una valoración técnica, científica y oportuna”*, dichas entidades deben implementar todas las acciones necesarias para cumplir con *“el diagnóstico”* prescrito por el médico tratante.

C. CASO CONCRETO.

Descendiendo al sub lite, queda demostrado con los documentos aportados, que el accionante fue diagnosticado con ***“traumatismo***

de tórax especificados, cuadriplejia espástica, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, úlcera de decúbito, traumatismos de la médula espinal cervical y otras anomalías de marcha y movilidad” y que a través de la presente acción constitucional busca la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, que le sean programadas citas y le sean entregados los medicamentos ordenados por sus médicos tratantes.

Ahora bien, de entrada, la tutela debe ser concedida, por una parte, teniendo en cuenta que la **EPS COOSALUD**, durante el tiempo de traslado no dio contestación a la acción de tutela a pesar de haber sido debidamente vinculada por el despacho:

1/3/24, 16:35

Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2024-00378 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 4:32 PM

Para: camilomosquera104@gmail.com <camilomosquera104@gmail.com>; Notificación Coosalud EPS <notificacioncoosaludeps@coosalud.com>; direccion.juridica@hlips.com.co <direccion.juridica@hlips.com.co>; servicioalcliente@colsubsidio.com <servicioalcliente@colsubsidio.com>

<notificacioncoosaludeps@coosalud.com>

2 archivos adjuntos (522 KB)

2024-00378 ADMITE TUTELA.pdf; 002ActaRepartoJ33PccmBta.pdf;

Dando aplicación a las disposiciones del **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, que dispone:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Como primera medida habrá de advertirse que por regla general, los jueces de tutela solo pueden reconocer aquellos servicios y tecnologías ordenados por el médico tratante que se encuentren incluidos en el PBS y de manera excepcional, la Corte ha señalado que, en caso de que no exista orden médica, *“el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico”* siempre que la necesidad del servicio o tecnología y la situación de vulnerabilidad del paciente sean evidentes o notorias. Sin embargo, en estos casos, con posterioridad debe existir un diagnóstico que ratifique tal determinación.

Ahora bien, el Despacho observa que el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO** fue diagnosticado con **“traumatismo de tórax especificados, cuadriplejia espastica, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, ulcera de decúbito, traumatismos de la medula espinal cervical y otras anomalías de marcha y movilidad”** de acuerdo con los documentos aportados, así mismo, se evidencia que de conformidad con su padecimiento su médico tratante emitió las siguientes ordenes:

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA		Salud		PLAN DE MANEJO		Fecha y Hora de Expedición (AAAA-MM-DD) 2024-01-13 11:24:28	
DATOS DEL PRESTADOR Departamento: BOGOTÁ, D.C. Municipio: BOGOTÁ, D.C. Código Habilitación: 110012694201 Documento de Identificación: 800900122 Nombre Prestador de Servicios de Salud: HEALTH & LIFE IPS SAS SIGLA H&L UCC SAS Dirección: AVENIDA CARRERA 30 N° 12-33 Teléfono: 3135042529-3115942812						Nro. Prescripción 20240113144037721813	
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: CC111782365		Primer Apellido: MOSQUERA		Segundo Apellido: CHAMORRO		Primer Nombre: JUAN	Segundo Nombre: CAMILO
Número Historia Clínica: 1111782365		Diagnóstico Principal: R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA		Usuario Régimen: SUBSIDIADO		Ambito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO	
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS							
Tipo prestación	Servicio Complementario	Indicaciones/Recomendaciones	Cantidad	Frecuencia Uso	Duración Tratamiento (Cantidad - Período)	Cantidad Total	
SUCESIVA	PAÑALES	PACIENTE CON CUADRO DE SEQUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR CON INCAPACIDAD PARA CONTROL DE ESFÍTEROS POR LO CUAL AMERITA USO DE PAÑALES TALLA L PARA 4 CAMBIOS DIARIOS PARA TRES MESES PARA UN TOTAL DE 360 PAÑALES	4	24 HORA(S)	90 DÍA(S)	360	
PROFESIONAL TRATANTE							

Pañales para cambio 4 veces al día.

FORMULACIÓN									
Ambulatoria	ID	Medicamento	Dosis a administrar	Vía admon	Frecuencia	Días de tratamiento	Cantidad solicitada	N° MIPRES	OBS
SI	2406710	ACETAMINOFEN 500 mg TABLETA	500 mg	ORAL	CADA 6 HORAS	90	360		
SI	2406710	ESGMEPRAZOL 20 MG TABLETA	20 mg	ORAL	CADA 24 HORAS	90	90		
SI	2406710	BETAMETASONA 0.05 % CREMA TOPICA - 20 g	1 %	TOPICA	CADA 12 HORAS	90	9		
SI	2406710	CLOTRIMAZOL 1 % CREMA TOPICA - 40 g	2 %	TOPICA	CADA 12 HORAS	90	9		
SI	2406710	LIDOCAINA CLORHIDRATO 2 % JALEA - 30 ml	1 %	TOPICA	CADA 6 HORAS	90	12		PARA CATERISMO CADA 6 HORAS
Insumo			Cantidad	Observación					
GASA ADHESIVA FIXOMULL TELA 15 cm x 10 m			3	UN AL MES ORDEN POR 3 MESES					
PAÑOS HUMEDOS			300	100 AL MES ORDEN POR 3 MESES					
GUANTES DE LATEX PARA EXAMEN M			300	100 AL MES ORDEN POR 3 MESES					
TAPABOCAS CON ELASTICO			150	50 AL MES ORDEN POR 3 MESES					
GUANTES ESTERILES 7			360	120 AL MES ORDEN POR 3 MESES					
SONDA NELATON 12 FR			360	120 AL MES ORDEN POR 3 MESES					
BOLSA DE COLOSTOMIA 70 MM			30	10 AL MES ORDEN POR 3 MESES					
CREMA MARLY 400 g			3	UNA AL MES ORDEN POR 3 MESES					
APOSITO HIDROCOLOIDE CGF 15 CM 15 CM			4	4 AL MES					
APOSITO DE HIDROFIBRA 10x10 cm			4	4 AL MES					

ORDENES MÉDICAS

Fecha	Ambulatoria	Procedimiento	Cantidad	Frecuencia	Observaciones
2024-01-13 11:47:43	Si	920809 - GAMAGRAFIA RENAL ESTATICA CON DMSA	1	UNICA	

INTERCONSULTA

Fecha	Ambulatoria	Tipo de atención	Especialidad	Procedimiento	Cantidad	Frecuencia	Observaciones
2024-01-13 11:11:55	No		No Aplica	890235 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL	1	UNICA	
2024-01-13 11:12:36	No		No Aplica	890439 - INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA - ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA	1	UNICA	
2024-01-13 11:13:06	No		No Aplica	890468 - INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA	1	UNICA	
2024-01-13 11:15:16	No		No Aplica	890494 - INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	1	UNICA	
2024-01-13 11:16:01	No		No Aplica	890494 - INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN UROLOGIA	1	UNICA	

PLAN DE MANEJO

Fecha	Tipo de Atención	Procedimiento	Frecuencia	Cantidad Proyectada
2024-01-13 10:58:50	CLINICA DE HERIDAS	CURACIONES DOMICILIARIAS BAJA Y MEDIA COMPLEJIDAD	MENSUAL	CANTIDAD PROYECTADA 8
2024-01-13 10:59:18	TERAPIA FISICA	ATENCION (VISITA), DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA	MENSUAL	CANTIDAD PROYECTADA 12
2024-01-13 10:59:55	MÉDICA GENERAL	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA POR MEDICINA GENERAL	MENSUAL	CANTIDAD PROYECTADA 1
2024-01-13 11:18:11	NUTRICIÓN	ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR NUTRICION Y DIETETICA	UNICA	CANTIDAD PROYECTADA 1

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto las accionadas **HEALTH & LIFE IPS Y FARMACIAS COLSUBSIDIO** pusieron en conocimiento del Despacho los servicios que se le han prestado al señor **JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO**, **no es menos cierto que no ha sido la totalidad de medicamentos y suministros requeridos, ni la totalidad de citas y especialidades ordenadas**, la normativa es clara en disponer que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Por otra parte, el accionante solicita el tratamiento integral. En ese sentido, la EPS *“tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”* y para acceder al tratamiento integral, debe verificarse *“(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el*

*suministro de medicamentos, la programación de procedimientos o la realización de tratamientos; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico tratante, en que se especifiquen las prestaciones o servicios que requiere el paciente*⁶. Por tanto, la solicitud de tratamiento integral será concedida, más cuando en el presente asunto se configuro la aplicación de las disposiciones del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por el señor **JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO** respecto de sus derechos a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: ORDENAR a **COOSALUD EPS SA** a través de su representante legal, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas **AUTORICE Y PROGRAME** a través de la IPS **HEALTH & LIFE IPS Y FARMACIAS COLSUBSIDIO** o a quien corresponda **LA TOTALIDAD DE LAS CITAS MEDICAS, TRATAMIENTOS, SUMINISTROS Y MEDICAMENTOS** ordenados por el médico tratante del señor **JUAN CAMILO MOSQUERA CHAMORRO** en atención a su diagnóstico actual *“traumatismo de tórax especificados, cuadriplejia espástica, incontinencia urinaria no especificada, incontinencia fecal, ulcera de decúbito, traumatismos de la medula espinal cervical y otras anormalidades de marcha y movilidad”*.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

⁶ Sentencia T-369 de 2022. Cfr. Sentencias T-475 de 2020 y T-081 de 2019, entre otras.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7778c7ac82eec66522db25949e02c20fedd8d45663d57478eb0581a1c35e9817**

Documento generado en 14/03/2024 03:22:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00381-00

Accionante: MARTHA CECILIA TORRES VELANDIA

Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARTHA CECILIA TORRES VELANDIA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, lo siguiente:

CON EL FIN DE QUE ME SEA GARANTIZADO MI DERECHO COMO LO ES EL DEBIDO PROCESO, MEDIANTE LA SENTENCIA C-038 QUE DESDE EL AÑO PASADO AÑO 2023 AÑO FUE MODIFICADA A LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO TENIENDO EN CUENTA DE QUE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD NO MODIFICO LAS CAMARAS COMO TENIA QUE SER VEMOS QUE DE CARACTER URGENTE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD TIENE QUE DARNOS LAS PRUEBAS DE QUIEN ES EL INFRACTOR Y DEJAR DEMOSTRAR QUE LA PERSONA QUE DESEA REVOCAR LA FOTOMULTA PRESENTE SUS PRUEBAS PERTINENTES A LA CORTE CONSTITUCIONAL EN DONDE LA ENTIDAD TIENE QUE RECONOCER PLENAMENTE AL INFRACTOR O SI NO EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA PARA QUE LA ENTIDAD TENGA UNA PLENA IDENTIFICACION DE LA PERSONA QUE VIENE CONDUCIENDO EL VEHICULO QUE SE ENCUENTRA MATRICULADO A MI NOMBRE PERO QUE YO NO LO CONDUZCO ESTE UN VEHICULO PARA LA DISPOSICIÓN DE MIS FAMILIARES Y QUIERO QUE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA DC IDENTIFIQUE PLENAMENTE AL INFRACTOR PARA ASI PODER CARGAR LA RESPONSABILIDAD AL MISMO POR QUE EN EL ARTICULO 33 DE LA COSNTTUCION POLITICA NO DECLARARE ENCONTRA MIA NI DE NINGUN

1

2

MIEMBRO DE MI FAMILIA DE 4ª CONSANGINIDAD QUIERO QUE EL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOGOTA DC IDENTIFIQUE PLENAMENTE AL INFRACTOR YA QUE ES RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE AL INFRACTOR Y NO CARGAR LAS RESPONSABILIDADES SIMPLEMENTE A LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHICULOS NECESITO QUE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA DC ME DE ASIGNE UNA CITA DE AUDIENCIA PARA ESPONER MI CASO Y SEA LLEVADO HASTA LAS ULTIMAS ESTANCIAS

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho al debido proceso, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD asignarle una cita de audiencia donde pueda declarar la verdad de los hechos, o darle la exoneración directa de la orden de comparendo teniendo en cuenta las pruebas que presenta. A su vez, solicita que se le dé una solución de fondo a dicho proceso, y actualizar su información en la base de datos respecto de su nombre y número de cédula.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 01 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este Despacho, en primer lugar, solicito declarar la improcedencia frente al amparo invocado por la accionante, y frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela manifestó, lo siguiente:

V. APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: NO HAY VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, POR PARTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La Subdirección de Contravenciones, informa:

Adjunto alcance a respuesta de derecho de petición y sus respectivos anexos, para su conocimiento y fines pertinentes.

SE ALLEGAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

1. Copia oficio ALCANCE a respuesta SDC-202442102170811 del 06/03/24.
2. Copia petición.
3. Copia Guía de envío.
4. Copia comparendo.
5. Copia Resolución AVISO.

16

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ

202451002176121

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

6. Copia Reporte RUNT.
7. Copia Autorización SAST.
8. Copia Resolución Contravencional.
9. Copia Certificado CALIBRACIÓN.

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar **que no se observan derechos fundamentales violados.**

VI. PETICIÓN

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado los derechos fundamentales argüidos por el Accionante.

De igual manera, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante judicial, apporto comprobantes la respuesta de alcance, fechada de 06 de marzo de 2024, mediante radicado **No. 202442102170811:**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442102170811

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 06 de 2024

Señor(a)

Martha Cecilia Torres Velandia
Calle 48 P Bis C Sur 3 58 Conjunto Molinos 2 Apartamento 104
Email: garzonandres985@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00381 MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA-
ALCANCE AL RADICADO 202361205135872

Respetada señora Martha Torres,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2024-00381**, interpuesta por la Señora **MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.51.818.134**, de la cual conoce el **Juzgado Treinta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Localidad De Chapinero De Bogotá D. C.**, esta Secretaría procede así:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado los comparendos **No. 110010000000 33916220 de fecha 31 de mayo de 2022**, impuesto por la infracción **C.29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.¹, consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Finalizo el representante de la accionada, solicitando la declaración de improcedencia, toda vez que, la accionada no le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental al debido proceso invocado por la accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, no haberle asignado una cita de audiencia donde pueda declarar la verdad de los hechos, o darle la exoneración directa de la orden de comparendo teniendo en cuenta las pruebas que presenta. A su vez, solicita que se no le ha dado una solución de fondo a dicho proceso, y tampoco se ha actualizado su información en la base de datos respecto de su nombre y número de cédula, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la improcedencia de la acción por subsidiariedad e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la señora MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a

la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA, aduce violación de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de

² Sentencia C-980 de 2010.

garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió la respuesta de alcance a la accionante, pronunciándose punto por punto a su petición de revocatoria directa del comparendo objeto de tutela:



BOGOTÁ

SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442102170811
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 06 de 2024

Señor(a)
Martha Cecilia Torres Velandia
Calle 48 P Bis C Sur 3 58 Conjunto Molinos 2 Apartamento 104
Email: garzonandres985@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00381 MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA-ALCANCE AL RADICADO 202361205135872

Respetada señora Martha Torres,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2024-00381**, interpuesta por la Señora **MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.51.818.134**, de la cual conoce el **Juzgado Treinta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Localidad De Chapinero De Bogotá D. C.**, esta Secretaría procede así:

De otra parte, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, este desde ya manifiesta que la acción de tutela se torna **IMPROCEDENTE**, toda vez que, conforme a las respuestas allegadas por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que a la accionante no se le vulnera su derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas objeto de tutela.

De contera, la accionante pretende con la presente acción se le ampare su derecho al debido proceso, sin embargo, no puede beneficiarse de su propia culpa, puesto que es su deber, como el de todo propietario de un vehículo, actualizar su información en el RUNT. Y a su vez, la consecuencia a dicha inobservancia, no puede convertirse en una vulneración por parte de la accionada a su derecho al debido proceso.

Se evidencia que, en el presente caso, el accionante omitió su deber legal de actualizar su información en el RUNT, conforme al parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3°. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- a) Dirección de notificación;
- b) Número telefónico de contacto;
- c) Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Por todo lo anterior, y revisada la respuesta de manera íntegra, este Despacho evidencia que a la accionante se le practico la notificación del comparendo en debida forma y como ordena la norma, tomando los datos de notificación del RUNT, diligenciados y actualizados en su momento y por ultima vez por parte de la accionante, a quien, por no habersele podido practicar la notificación personal **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**

		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.662.917-9 CORREO COMERCIAL NACIONAL Centro Operativo: 3H MOVILIDAD Fecha Pre-Admisión: 03/06/2022 17:34:47			
Orden de servicio: 15252455		RA374640826CO			
1111 000 De clima pasara clima	Nombre Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - Secretaria Distrital Movilidad (Dirección de Tránsito Administrativo) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 NIT/C.I.T.: 699995061		Causal Devoluciones:		
	Referencia: 1100100000033916220 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111511000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111587		<input checked="" type="checkbox"/> No devuelto <input checked="" type="checkbox"/> No existe <input checked="" type="checkbox"/> No reside <input checked="" type="checkbox"/> No reclamado <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		
Nombre/ Razón Social: MARTHA CECILIA TORRES VELANDIA W. JESSIE Dirección: CLL 48 B NO 12-80 INT 3 APTO 104 Tel: 3115909143/3115909143 Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:			1111 587 H. MOVILIDAD CENTRO A
Valores Destinatario Remitente Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Fecha de entrega: 03/06/2022 17:50 Distribuidor: C.C. Tel: Hora:			
Dices Contenedor: Observaciones del cliente: COMPARENDO		Gestión de entrega: <input checked="" type="checkbox"/> Ter			Ferdinand Pineda 9 JUN 2022 C.C. No. 79.745.760
		11115871113000RA374640826CO			

La hoy accionada, procedió a realizar la notificación por aviso, tal y como dispone la ley y el debido proceso:

En consecuencia, al no haber sido posible surtir la notificación personal de la orden de comparendo mencionada, en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción del (de la) señor(a) **MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA**, se acudió al siguiente medio de notificación que la Ley dispone para estos efectos, como es el **AVISO**, el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000033916220	184	2022-06-23	30/06/2022

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la des fijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso de la accionante, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aporó la prueba de haber dado respuesta de alcance a la petición de revocatoria del comparendo objeto de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARTHA CECILIA TORRES VELANDIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a978e716d2015b18e351bfa3de7686eebc0b55e40aeebd5c2c67de58cd968c**

Documento generado en 13/03/2024 08:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00402-00

Accionante: FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA

**Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DE BOGOTÁ.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, lo siguiente:

HECHOS

1. Me enteré que había un comparendo que la secretaria de Movilidad de Bogotá de la ciudad de Bogotá estaba cargando a mi nombre con número 11001000000035542245 del 14 de diciembre del 2022
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingresé al SIMIT www.simit.org.co más no porque me hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni porque me hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T-051 de 2016.
3. Es importante resaltar que no pude hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no me notificaron a tiempo no me enteré de que había proceso alguno en mi contra y por tanto no pude ir a ninguna audiencia. Si hubiera sabido que había un proceso en mi contra hubiera solicitado la respectiva audiencia y hubiera interpuestos los recursos de la vía gubernativa. Es un principio fundamental de la lógica y el derecho que no se puede pedir lo imposible y para mí fue absolutamente imposible interponer dichos recursos debido a la falta de debida notificación. Por otro lado, a pesar de que en el caso concreto en algún momento se hubiera podido utilizar la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el organismo de tránsito no notificó en debida forma el acto administrativo el cual ya tiene más de 4 meses por lo cual ya no se pude acceder a dicho mecanismo de acuerdo con lo expuesto en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).
4. Por lo anterior envié derecho de petición a la Secretaria de Movilidad de Bogotá de la ciudad de Bogotá en donde solicitaba:

Bogotá, 26 de diciembre de 2023.

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Calle 13 No. 37 – 35, Bogotá
Teléfono 3649400
E.S.D.

ASUNTO: Derecho de Petición fiel copia, integra y digital del procedimiento contravencional dentro de la orden de comparendo de referencia, por presentarse indebida notificación o por no ser notificado.

Respetados señores:

Yo, Fredy Fernando Cardona Ariza identificado con cédula de Bogotá #79.843.306, en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5, 15 y 16 del Código de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015 del Código de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

HECHOS

1. Presento con el siguiente número y la fecha de las ordenes de comparendo emitido: 11001000000038933516 del 21 de junio del 2023 y 11001000000035542245 del 14 de diciembre del 2022, ellos relacionados con mi número de cédula de ciudadanía.
2. Hasta la fecha de esta solicitud, nunca fui notificado de la orden de comparendo en mi mano o personalmente como lo ordena la sentencia C-980 del 2010, razón por la cual se hace necesario tener pleno conocimiento de cuál fue la sanción en mi contra y los motivos que llevaron a su decisión.

5. En su respuesta dicen haber remitido al propietario del vehículo automotor vía correo certificado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación de la infracción, a la dirección que el ciudadano registra ante el RUNT. Sin embargo, dicha notificación tiene varias inconsistencias: Fue enviada con la dirección registrada, pero a OTRA CIUDAD (Combita Boyacá), ya que mi domicilio de notificación suscrito en el RUNT es en la ciudad de Bogotá, como aparece en la copia del RUNT que ellos mismos adicionaron en la respuesta y que agrego como prueba en este documento también. Adicionalmente la supuesta ficha de mensajería de entrega dice que la gestión de entrega fue realizada el 21-12-2022 pero la fecha de PRE-ADMISION a la empresa de mensajería registra que fue el 22-12-2022, es ilógico que haya sido entregada antes de ingresar a la empresa de mensajería. Esto agregado a que en la información que arroja el organismo de control Simit informa que la notificación fue realizada el 20-01-2023, fecha que no concuerda con la información que tiene la supuesta ficha de correo certificado de la empresa de mensajería y que por ende la notificación en esta fecha ya está por fuera de los términos especificados en la ley dando así lugar al incumplimiento de la misma por indebida notificación o por no ser notificado. En su respuesta dicen haber notificado por aviso. Sin embargo dicha notificación no tenía adjunta la copia íntegra del acto administrativo. Tampoco proporcionaron prueba de que hubieran enviado el aviso sino que simplemente dicen que lo publicaron que son dos cosas muy diferentes. La ley deja muy claro que la publicación del aviso solo procede en el caso de que se desconozca la dirección del destinatario porque de lo contrario deben es enviarlo. Recordemos lo que dice el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 que es el que habla sobre la notificación por aviso:

Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

6. Debido a que la notificación no fue por aviso, no se envió ni llevaba copia íntegra del acto administrativo, ello invalida la notificación tal como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011:

Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

7. El hecho de que no me hubieran notificado personalmente y que además la notificación por aviso no la hayan hecho bien provocó que no pudiera enterarme del comparendo en mi contra y por tanto no pude hacer uso de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de que habla el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.
8. Es importante tener en cuenta además que una cosa es notificar y otra muy pero muy distinta es declarar culpable. En este caso particular el organismo de tránsito está confundiendo ambos conceptos pues de manera automática está declarando mi culpabilidad mediante resolución sancionatoria posterior a una fallida notificación. Recordemos lo que dice la sentencia C-530 del año 2003:

14- Con todo, puede proceder la notificación al propietario si las autoridades han reunido elementos de juicio suficientes para inferir su responsabilidad en los hechos. Por tanto la constitucionalidad del aparte que establece la notificación al último propietario registrado del vehículo, **cuando no fuere viable identificar al conductor, se da en el entendido de que el propietario sólo será llamado a descargos, cuando existan elementos probatorios que permitan inferir que probablemente es el responsable de la infracción.**

Ello se sigue de la previsión hecha por el legislador en la cual existen distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción para que pueda desvirtuar los hechos. En cuanto al tercer inciso del artículo 137, en caso de que el citado no se presentare a rendir descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, la sanción se registrará a su cargo, sólo cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacerlo comparecer; además, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente probado que el citado es el infractor.

9. El hecho de que el organismo de tránsito no haya seguido la ritualidad establecida en la ley viola el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia o sea mis derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, presunción de inocencia y legalidad.

10. Se debe tener en cuenta que ya hay más de tres sentencias en el mismo sentido de las altas cortes que hablan no solo del debido proceso administrativo sino de cómo deben notificarse las foto-detecciones. Ello se constituye en precedente de obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como la doctrina más probable para los demás entes de control so pena de prevaricar. Entre dichas sentencias están:

C-214 de 1994,
C-957 de 1999,
C-530 de 2003,
C-980 de 2010,
25234200020130432901 del Consejo de Estado del 26 de Septiembre de 2013, T-145 de 1993,
T-247 de 1997, T-677 de 2004, T-1035 de 2004, T-616 de 2006, T-558 de 2011 y T-051 de 2016.

11. La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de imponerme foto-detecciones provocó la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, defensa, legalidad y presunción de inocencia.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho al debido proceso, ordenando a la convocada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD revocar la orden de comparendo 11001000000035542245 y la resolución sancionatoria derivada de los mismos e iniciar un nuevo proceso que respete mis derechos fundamentales con el fin de que se me vuelva a notificar y tener la oportunidad de defenderme en audiencia o aceptar la culpa y pagar con descuento.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 05 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante respuesta allegada a este Despacho, en primer lugar, solicito declarar la improcedencia frente al amparo invocado por la accionante, y frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela manifestó, lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la supuesta vulneración del derecho fundamental de la parte accionante por parte de esta Secretaría es pertinente señalar:

En atención al asunto de la referencia mediante el cual el accionante **FREDY FERNANDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79843306**,

*Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JivF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"*

3

PA01-PR15-MD01 V3.0
Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451002830181

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

señala que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso al respecto es necesario precisar que:

Consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **FREDY FERNANDO CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79843306**, tiene registrado el comparendo N° **1100100000035542245 del 14/12/2022**, impuesto por la infracción **C.29**, esto es: "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida", notificado en calidad de **PROPIETARIO** del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención

Al revisar dicho comparendo se evidenció que su detección e imposición se sujetó a los procedimientos establecidos para ello en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución N° 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Orden de comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
110010000000 35542245	200	13/01/2023	20/01/2023

Así las cosas, deberá tener en cuenta que la notificación de esa orden de comparendo se entendió surtida a la terminación del día hábil siguiente a la desfijación del aviso y, por tanto, a partir de allí empezaron a correr los términos de que trata el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.

En cuanto a la notificación por otros medios como el correo electrónico o vía celular, se aclara que, esta no es obligatoria, toda vez que para la notificación de comparendos electrónicos existe un procedimiento especial y preferente señalado en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002 y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017. Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 establece que, para que se pueda surtir la notificación por correo electrónico debe existir una autorización por parte del interesado, razón por la cual para el caso de la notificación de comparendos electrónicos no se agota este tipo de notificación.

En consecuencia, una vez realizada la notificación de los comparendos en debida forma al ciudadano (ya sea de manera personal o **por aviso**), este podía aceptar de manera libre, consciente y voluntaria la comisión de la infracción, mediante el pago de la multa respectiva y la realización de un curso pedagógico sobre normas de tránsito, o, en su defecto podía comparecer ante la autoridad de tránsito competente dentro de los términos legales e impugnar la orden de comparendo.

Así las cosas, considerando que el peticionario no compareció en términos procesales ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo analizado, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio respectivo y expidió la **Resolución Sancionatoria N° 258318 del 28/09/2023** en la que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **FREDY FERNANDO CARDONA**, la cual fue notificada en **ESTRADOS** conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, quedando en firme y debidamente ejecutoriadas.

Es menester, informar que este Acto Administrativo sancionador fue debidamente notificado en **ESTRADOS** conforme lo establece el artículo 139 del C.N.T.: “la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados” quedando en firme y ejecutoriado el mismo día que se celebró.

Así mismo, se ha de tener en cuenta que la notificación en estrados está determinada por el artículo 294 del C.G.P. que a su tenor literal reza: “Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes**”. (Negrilla del despacho)

Ahora bien, con relación a la **Sentencia de Constitucionalidad C-038 de 2020**, es necesario aclararle que, **la sentencia no invalidó el mecanismo de foto detección como herramienta para la detección de infracciones de tránsito, ni modificó el procedimiento contravencional previsto en el Código Nacional de Tránsito.**

La decisión de la Corte consistió en retirar del ordenamiento jurídico el carácter solidario de la sanción, razón por la cual, el procedimiento sigue siendo el establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, por lo que su decisión, no invalidó los comparendos que se impongan con utilización del mecanismo de foto detección.

De otra parte, la Corte Constitucional, a través de la **Sentencia C-321 de 2022**, declaró exequible el Artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, bajo el entendido que el propietario del vehículo deberá velar por mantener en óptimas condiciones el automotor y el cumplimiento de las normas de tránsito.

En este orden de ideas en esta instancia el Derecho de Petición (**entendiéndose este como todo escrito, solicitud y/o documento dirigido a una Entidad o persona**) no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, como quiera que existe un procedimiento especial y preferente para dicha diligencia.

Por lo anteriormente expuesto no considera esta Subdirección, que se haya vulnerado el derecho alguno, toda vez que se han seguido **los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidas a los administrados** y como es de su conocimiento las notificaciones son inherentes al principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración y constituyen los mecanismos idóneos para dar a conocer a los intervinientes las decisiones de la administración.

Es indudable el buen actuar de esta Secretaría frente a la accionante, a quien siempre se le ha respetado sus derechos, y a quien se ha llevado el debido procedimiento contravencional, respetando los términos legales aplicables e indicados anteriormente. Tan es así que en su momento se le dio respuesta al ciudadano mediante el oficio SDC-202442100102731 del 05/01/2024 (conocido por el promotor en tanto que lo allega al escrito tutelar) objeto de alcance a través del oficio SDC-202442102198081 del 07/03/2024 junto a anexos asociados al comparendo N° 11001000000035542245 del 14/12/2022 que se adjunta para que haga parte del libelo.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Una vez se verificó el procedimiento administrativo contravencional adelantado por esta Secretaría, se evidenció que este se sujetó al ordenamiento jurídico que disciplina esta materia, concretamente los artículos 135 y 136 del C.N.T.T., por lo que no se percibe en el caso objeto de estudio exista una vulneración al debido proceso del presunto inculpado que amerite **revocar** la orden de comparendo N° **1100100000035542245** y la resolución sancionatoria derivada del mismo.

En conclusión, no ha existido vulneración de los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa, toda vez que de acuerdo a la Ley

1843 de 2017, la administración notificó dentro término legal la orden de comparendo objeto de controversia.

Finalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, es pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante conto con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados.

Eminencia, de lo expresado se extracta que:

- i) La Acción de Tutela, no es el espacio procesal establecido para solicitar: **revocar** la orden de comparendo N° **1100100000035542245** y la resolución sancionatoria derivada delo mismo
- ii) **Se desconoce el carácter excepcional, residual, y subsidiario** que gobierna el trámite de tutela
- iii) La acción de tutela se adelanta para evitar materialización de un perjuicio irremediable, siendo pertinente aclarar que, no existe tal clase de perjuicio teniendo en cuenta que el accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción y aunado a ello cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses, sin olvidar que no se observan derechos fundamentales violados
- iv) Es palpable que la tutela no es el camino idóneo para dirimir la controversia suscitada en torno a los comparendos de los que se duele el accionante; pues, cuenta con otros elementos de defensa en forma directa o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lograr la consecución de las pretensiones formuladas en el libelo introductor¹

v) Así las cosas, se tiene por sabido que las controversias relacionadas con las manifestaciones de la voluntad de la administración, actos, hechos, omisiones, deben ventilarse exclusivamente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por intermedio de los mecanismos que le son propios, siendo improcedente el planteamiento y resolución de asuntos como el que aquí se pretende ante el Juez constitucional, pues dichas discusiones son ajenas a esta especial justicia, por cuanto la tutela es un medio de carácter subsidiario y residual. De esta manera, el accionante deberá acudir a las medidas cautelares que el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho le ofrecen, ejerciendo los mecanismos de impugnación al interior del proceso y aportando las pruebas que correspondan para este efecto², ello por cuanto como se indicó en precedencia el proceso contravencional para las orden de comparendo ya se surtió y se profirió el correspondiente Actos Administrativo que definió la responsabilidad contravencional por lo que, ante cualquier divergencia sobre los mismos deberá acudir a su juez natural la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se le solicita de manera respetuosa al Juez de Tutela que **RECHACE POR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, en atención a que de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional como máximo juez en materia constitucional se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional (cuerda procesal) y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por las razones expuestas, respetuosamente se solicita negar el amparo invocado por la parte accionante, pues la Secretaría Distrital de Movilidad no ha vulnerado el derecho fundamental argüido por el accionante.

De igual manera, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a través de su representante judicial, apporto comprobantes la respuesta de alcance, fechada de 07 de marzo de 2024:



SDC

202442102198081

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 07 de 2024

Señor(a)

Fredy Fernando Cardona Ariza

Ffelizz.ffca@gmail.com

Email: ffelizz.ffca@gmail.com

Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00261 FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA - ALCANCE RAD - 202361205746802

Respetado señor(a) **FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA,**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado el comparendo **No. 110010000000 35542245 del 14 de diciembre del 2022 y 110010000000 38933516 del 21 de junio del 2023**, impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.¹, consistente en: *"Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida"*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 137 del C.N.T.T. y el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*.

Código Nacional de Tránsito Terrestre, la Ley 1843 de 2017 y la Resolución No. 20203040011245 de 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Así, en cuanto a la validación del comparendo de que trata la Resolución No. 20203040011245 de 2020, se pudo comprobar que el (los) agente(s) de tránsito que conoció la(s) orden(es) de comparendo **No. 110010000000 35542245 del 14 de diciembre del 2022 y 110010000000 38933516 del 21 de junio del 2023**, cumplió con dicho requisito dentro del término contemplado en el artículo 18 de la Resolución enunciada y, por consiguiente, dichos comparendos fueron impuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presunta comisión de la infracción.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del (de los) comparendo(s), este fue remitida mediante correo certificado, a la dirección que el propietario del vehículo automotor tiene reportado en el Registro Único Automotor (RUNT), según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017.

Por tanto, al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT) a nombre del (la) señor (a) **FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA**, se encontró como dirección la **CARRERA 81f # 52 A – 03 DE COMBITA, BOYACA**, tal como se procede a ilustrar:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79843306		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CRA 81F N. 52A-03	Departamento:	BOYACA
Municipio:	COMBITA	Correo Electrónico:	FFELIZZ.FFCA@GMAIL.COM
Teléfono:	4507506	Teléfono móvil:	3105727801
Fecha de actualización:			



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
202442102170811

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 06 de 2024

Señor(a)

Martha Cecilia Torres Velandia
Calle 48 P Bis C Sur 3 58 Conjunto Molinos 2 Apartamento 104
Email: garzonandres985@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2024-00381 MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA-
ALCANCE AL RADICADO 202361205135872

Respetada señora Martha Torres,

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Con el fin de dar alcance y cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional en la **ACCIÓN DE TUTELA No.2024-00381**, interpuesta por la Señora **MARTHA CECILIA TORRES VALENCIA**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.51.818.134**, de la cual conoce el **Juzgado Treinta Y Tres De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple - Localidad De Chapinero De Bogotá D. C.**, esta Secretaría procede así:

En relación con el escrito de petición de la referencia, esta Subdirección le informa que, consultado el documento de identidad del solicitante en los sistemas de información de la Entidad se evidenció que tiene registrado los comparendos **No. 110010000000 33916220 de fecha 31 de mayo de 2022**, impuesto por la infracción **C.29** tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.¹, consistente en: *“Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”*, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Posteriormente, **MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABON**, en calidad de directora de representación judicial de la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, mediante ALCANCE allegado a este Despacho, con fecha del 10 de marzo de 2024, manifestó, lo siguiente:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



DRJ
202451002847641

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., marzo 10 de 2024

Señor(a)

Juzgado 033 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá
Calle 63 9 76 Piso 3°

Email: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogota - D.C.

REF: ALCANCE ACCION DE TUTELA 2024-00402 FREDY FERNANDO
CARDONA

ASUNTO:	ALCANCE ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA 2024-00402
ACCIONANTE:	FREDY FERNANDO CARDONA
ACCIONADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO:	SDM-202461200930362
ID. SIPROJ:	791067

MARÍA ISABEL HERNANDEZ PABÓN, en mi condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad y según lo establecido en la Resolución N° 226 de 24 de agosto de 2020 y conforme al Decreto 089 de 2021, artículo 1, respetuosamente procedo a dar alcance a la respuesta ofrecida dentro de la acción de tutela de referencia en los siguientes términos.

Excelencia, con la finalidad de ser aducido formalmente al expediente y que sea tenido en consideración al momento de adoptarse la decisión de fondo y atendiendo el SDM: 20236120574**7532** la Subdirección de Contravenciones allega i) Oficio SDC-20244210283**3981** del 08/03/2023 junto anexos asociados a la orden de comparendo N° 1100100000003554**2245** ii) Certificado que acredita la notificación electrónica surtida al interesado respecto del oficio SDC-202442102833981 del 08/03/2023 junto a documentales.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental al debido proceso invocado por la accionante al endilgarle a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD accionada, haberle vulnerado su derecho al debido proceso por indebida notificación del comparendo 11001000000035542245 del 14 de diciembre del 2022, o si, por el contrario, hay lugar a declarar la improcedencia de la acción por subsidiariedad e inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA, aduce violación de su derecho fundamental al debido proceso,

razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:²

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha

² Sentencia C-980 de 2010.

expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

E. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, emitió la respuesta de alcance a la accionante, pronunciándose punto por punto a su

petición, aportando de igual forma comprobante de notificación de sus respuestas:



SECRETARÍA DE MOVILIDAD



SDC
202442102833981
Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá, D.C., marzo 08 de 2024

Señor:
Fredy Fernando Cardona Ariza
Calle 39 Sur N°. 78c - 29 Casa
Email: ffelizz.ffca@gmail.com
Bogota - D.C.

REF: ACCION DE TUTELA 2024-00402 FREDY FERNANDO CARDONA - ALCANCE RADICADO 202361205747532

Respetado Señor **Fredy Fernando Cardona Ariza**, reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad.

Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de SECRETARIA DISTRITAL MOVILIDAD identificado(a) con NIT 899999061 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	78037
Emisor:	tutlassdm@movilidadbogota.gov.co
Destinatario:	ffelizz.ffca@gmail.com - ffelizz.ffca@gmail.com
Asunto:	RADICADO SDM No-202442102833981
Fecha envío:	2024-03-08 09:12
Estado actual:	Traza entrega al servidor de destino

De otra parte, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, este desde ya manifiesta que la acción de tutela se torna **IMPROCEDENTE**, toda vez que, conforme a las respuestas allegadas por parte de la accionada

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que al accionante no se le vulnero su derecho al debido proceso en las actuaciones administrativas objeto de tutela.

De contera, el accionante pretende con la presente acción se le ampare su derecho al debido proceso, sin embargo, no puede beneficiarse de su propio yerro, puesto que es su deber, como el de todo propietario de un vehículo, actualizar su información en el RUNT. Y a su vez, la consecuencia a dicha inobservancia, no puede convertirse en una vulneración por parte del accionado a su derecho al debido proceso, lo anterior, ya que la notificación personal realizada por la accionada, se realizo a la dirección que a ese momento registraba en el RUNT:

Resultado consulta tipo y número de identificación			
Consulta por tipo y número de identificación			
NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA		
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79843306		
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA		
Datos de ubicación			
Información registrada en RUNT			
Dirección:	CRA 81F N. 52A-03	Departamento:	BOYACA
Municipio:	COMBITA	Correo Electrónico:	FFELIZZ.FFCA@GMAIL.COM
Teléfono:	4507506	Teléfono móvil:	3105727801
Fecha de actualización:			

Se evidencia que, en el presente caso, el accionante omitió su deber legal de actualizar su información en el RUNT, conforme al parágrafo 3 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017:

Parágrafo 3º. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso. La actualización de datos del propietario del vehículo en el RUNT deberá incluir como mínimo la siguiente información:

- Dirección de notificación;
- Número telefónico de contacto;
- Correo electrónico; entre otros, los cuales serán fijados por el Ministerio de Transporte.

Por todo lo anterior, y revisada la respuesta de manera íntegra, este Despacho evidencia que al accionante se le practico la notificación del comparendo en debida forma y como ordena la norma, tomando los datos de notificación del RUNT, diligenciados y actualizados en su momento y por ultima vez por parte del accionante, a quien, por no habersele podido practicar la notificación personal **“DIRECCIÓN NO EXISTE”**

The image shows two identical postal service forms from SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. The forms are for a national certified mail (CORREO CERTIFICADO NACIONAL) with a return reason (Causal Devoluciones). The forms include recipient and sender information, a return reason section with checkboxes, and a section for the recipient's signature and date. The second form has a handwritten note "No hay en el 81" in the observations field. The forms are dated 23/06/2023 and 22/12/2022 respectively.

La hoy accionada, procedió a realizar la notificación por aviso, tal y como dispone la ley y el debido proceso:

Al no ser notificado personalmente, se procedió entonces, con el siguiente medio de notificación, que es el **AVISO** el cual se publicó en un lugar visible de la Secretaría Distrital de Movilidad y en la página web institucional, en el siguiente enlace: https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos

Orden de comparendo	Resolución Administrativa	Fecha de Publicación	Fecha de Notificación
11001000000 35542245	200	13/01/2023	20/01/2023
11001000000 38933516	217	25/07/2023	01/08/2023

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso del accionante, por **IMPROCEDENTE**, toda vez que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, aunado que dentro del trámite y curso de la presente acción remitió sendos alcances a su anterior petición de información y documentos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **FREDY FERNANDO CARDONA ARIZA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e816cf855c7eb62567033dd73446f2043580ce301ba96387520d69b20f4f3233**

Documento generado en 15/03/2024 11:13:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00407-00

Accionante: MARTHA LEONOR PARDO DE AREVALO

Accionado: MARÍA TERESA MANTILLA Y MULTIFAMILIAR LOS
DURAZNOS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **MARTHA LEONOR PARDO DE AREVALO** quien actúa a través de apoderada y en la que acusa la vulneración de sus derechos a la dignidad, a la familia y asistencia a persona de la tercera edad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante vive en el Conjunto Residencial accionado, donde al parecer ha sido víctima de hostigamientos al igual que su hija, por parte de la administradora del Conjunto Residencial, al insinuar hechos que en su parecer no hacen parte de la realidad, afectándola a ella como persona de la tercera edad y a su nieta menor de edad, y el nombre de su hija al ser acusada de hechos posiblemente inexistentes.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante solicita la protección de sus derechos a la dignidad, a la familia y asistencia a persona de la tercera edad,

posiblemente vulnerados por la accionada al impedir el ingreso del vehículo de su hija y mantener un posible hostigamiento contra ella (hija) y su familia.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 05/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- MARIA TERESA MANTILLA, en nombre propio y como Representante Legal del Conjunto residencial MULTIFAMILIAR LOS DURAZNOS, dio respuesta a la presente acción de tutela a través de la cual solicita se declare la Improcedencia de la Acción de Tutela, ya que en su sentir, su actuar y sus manifestaciones se han realizado dentro del marco de la competencia de su administración se ha actuado de forma idónea para dar cumplimiento a los mandatos legales y a los reglamentos aprobados por la Asamblea General de Copropietarios, evitando que se pongan en riesgo o se vulneren los derechos fundamentales de ningún propietario y/o residente del MULTIFAMILIAR LOS DURAZNOS.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe una verdadera vulneración de los derechos de la accionante como persona de

la tercera edad por parte de la unidad residencial accionada y su Representante Legal y/o su nieta como menor de edad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **MARTHA LEONOR PARDO DE AREVALO**, quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La señora **MARÍA TERESA MANTILLA** actuando en nombre propio y en representación del **MULTIFAMILIAR LOS DURAZNOS** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]*”¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

¹ Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)”.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008, al afirmar que *“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”*⁴, ya que *“sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”*.⁵

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, *“ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermittiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*⁶.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁶ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

D. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio, la accionante pretende la garantía de sus derechos fundamentales por parte de la accionada, al considerar que han sido vulnerados por el posible trato hostil contra su hija, que la afecta a ella y a su familia, especialmente a ella por ser una persona de la tercera edad y a su nieta menor de edad.

Al respecto, el Despacho procede a valorar la contestación de las accionadas, así como los documentos aportados por la accionante, evidenciando con ello, la improcedencia de la presente acción constitucional, en primera medida porque no se demuestra una clara vulneración de los derechos de la accionante como sujeto de especial protección por tratarse de una persona de la tercera edad o de su nieta menor de edad, ya que no basta tan sólo el dicho o la situación hipotética, sino que resulta imperiosa la demostración de la afectación, lo que en definitiva no ocurrió en el caso que nos ocupa, desechando de entrada cualquier afectación.

Y en segunda medida, se puede vislumbrar que la persona que está posiblemente siendo hostigada por la administración del conjunto residencial no es alguien que requiera de representación por tratarse quizás de una persona menor de edad o un incapaz que amerite de agente oficioso y en consecuencia, los hechos plasmados en el acción de tutela no son suficientes para demostrar una verdadera vulneración de derechos a la accionante, por lo que, no queda más que declarar improcedente la acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales alegados por la señora **MARTHA LEONOR PARDO DE AREVALO** a través de su apoderado de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34b719c1c1f260da33164d0421cfb9c58557f68c83ebf429e024e14b8ea3d16**

Documento generado en 18/03/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00408-00

Accionante: CAMILO ANDRES MOSQUERA BONILLA

Accionado: CONCEJO DE BOGOTÁ Y LA UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAMILO ANDRES MOSQUERA BONILLA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

1. El 24 de enero de 2024, el Concejo de Bogotá, mediante la Resolución No. 0063, convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero o personera de Bogotá, D.C. (Se adjunta).
2. En el artículo 6 ibidem, se estableció el cronograma, en cuya parte pertinente fija como fecha de **“publicación de resultados preliminares de la prueba eliminatoria de conocimientos académicos y los resultados de la prueba de competencias laborales de forma simultánea”**, para el 20 de febrero de 2024, así:

Publicación de Resultados preliminares Prueba eliminatoria de Conocimientos Académicos y los resultados de la Prueba de Competencias Laborales de forma simultánea.	20 de febrero de 2024	Se podrá verificar en dentro del aplicativo, en el siguiente link: http://www.unipamplona.edu.co/personerobogota ingresando con su usuario y contraseña y de manera pública en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
---	-----------------------	---

3. Igualmente, para ese mismo día 20 de febrero de 2024, quedó fijada la fecha para la **“publicación de la guía de acceso al material de las pruebas”**, así:

Publicación guía de acceso al material de las pruebas	20 de febrero de 2024	Se podrá verificar en dentro del aplicativo, en el siguiente link: http://www.unipamplona.edu.co/personerobogota ingresando con su usuario y contraseña y de manera pública en la página web del Concejo de Bogotá D.C., www.concejodebogota.gov.co
---	-----------------------	---

4. Efectivamente, el 20 de febrero de 2024 se publicó la **“GUÍA DE ORIENTACIÓN ACCESO A PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES”**, en cuyos **OBJETIVOS**, estableció **“Propender por el respeto al principio de legalidad y debido proceso durante la etapa de reclamaciones,...”**. (Se adjunta).
5. En el Capítulo de esa guía, denominado **PRESENTACIÓN**, en el inciso segundo, establece que **“En virtud de ello, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, legalidad, defensa, contradicción, transparencia, igualdad, imparcialidad y objetividad propios del concurso de méritos...”**.

6. En Capítulo de esa guía, denominado "**PROCEDIMIENTO PARA EL ACCESO A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS Y COMPETENCIAS LABORALES**", se fijan las siguientes conductas restrictivas o limitantes de los derechos al debido proceso, al principio de legalidad, a la defensa, a la contradicción, entre otros, toda vez que:
- i) Fija un **tiempo máximo de dos (2) horas** para el acceso de la prueba **-revisión del cuadernillo, hoja de respuestas y clave de respuestas-** para el día 22 de febrero de 2024 a las 04:00 p.m.
 - ii) No se nos permite ingresar ningún elemento y/o dispositivo móvil o electrónico, como celulares, Ipod, Ipad, etc.
 - iii) A cada aspirante se nos entregará una (1) hoja de papel tamaño carta en blanco para tomar los apuntes que requiera; **"PERO NO SE PERMITE LA TRANSCRIPCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS PREGUNTAS O LAS CLAVES DE RESPUESTA."**
 - iv) "Ningún aspirante podrá reproducir ni física ni digitalmente (fotos, fotocopias, documento escaneado, manuscritos, etc.)..."
 - v) Que la Universidad de Pamplona **NO PERMITIÓ EL ACCESO A LA HOJA DE RESPUESTAS EN SU FORMATO ORIGINAL**, sino únicamente en fotocopia. Debido a que la hoja de respuestas se marcó a lápiz, genera incertidumbre sobre la autenticidad de las respuestas. Por lo tanto, se configura una grave vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.
7. Las anteriores limitaciones a mis derechos fundamentales, abiertamente son restrictivas y no permiten una revisión exhaustiva, cuidadosa, seria, de cada una de las preguntas que según la calificación preliminar fueron contestadas en forma inadecuada o no satisfecha.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen su derecho al debido proceso, ordenando a los convocados CONCEJO DE BOGOTÁ Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA otorgar tiempos razonables y objetivos para el acceso y revisión de las pruebas y demás documentos, así como también, permiso para la utilización de medios digitales o tecnológicos para el ejercicio de sus derechos fundamentales. De igual manera, ORDENAR, si es necesario, modificar el cronograma del concurso de méritos. Y, por último, Ordenar la entrega de la hoja de respuestas original para verificar de manera auténtica las respuestas emitidas por el accionante.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 06 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas y a las y los vinculados: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, PERSONERIA DE BOGOTA Y TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DE BOGOTÁ, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

NISSON ALFREDO VAHOS PÉREZ, en calidad de participante y quien superó la prueba de conocimientos dentro del proceso para la elección del personero distrital de Bogotá, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente frente a los hechos del escrito de tutela:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.** Los hechos del 1 al 6to responden a la verdad, con excepción, al enunciado del sub numeral v) del numeral 6 de la parte fáctica, comoquiera que el mismo no responde a un hecho verdadero, sino a un argumento meramente subjetivo.
- 2.** El Hecho 7 responde a un argumento del accionante y no a un verdadero hecho.

II. FUNDAMENTOS PARA SOLICITAR LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO SOLICITADO

1. Improcedencia por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales

Tal y como es de entero conocimiento, el objeto de la acción de tutela se orienta a la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "**cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]**", lo que, aún, siendo su razón de ser, también explica su improcedencia, cuando contrario sensu, no existe una actuación o una omisión que amenace o vulnere las garantías fundamentales en cuestión.

De cara a esa apreciación, y en armonía con los hechos en los que se fundamenta la presente acción de tutela, no se evidencia ninguna vulneración al accionante, pues en primer lugar, el mismo parte de suponer, sin ningún elemento objetivo que así lo acredite, la mala fe de la universidad, y la no autenticidad de la no autenticidad del formato de respuestas, al suponer que si es en fotocopia, el mismo revisten dudas; y por la otra, que al no dejarle tomar fotos o reproducir el formulario de preguntas se le vulnera su debido proceso.

Dicho de otra manera, para el accionante el hecho que no le hayan permitido acceder al formulario de respuestas en original y no se le haya permitido tomar fotos o reproducir las preguntas del examen "**viola gravemente su derecho fundamental al debido proceso**"

De cara a lo anterior, y sin necesidad de recurrir a exigentes elucubraciones o argumentos de alta ingeniería jurídica hay que anotar que tal situación no reviste ni puede revestir en lo más mínimo, la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales deprecados por el actor, por tres razones en particular, a saber:

1. Porque de conformidad con la Convocatoria del Concurso de Méritos, quienes nos inscribimos al mismo, aceptamos previamente las reglas y lineamientos establecidos por el mismo, como por ejemplo los términos y el modo de inscripción, los requisitos, y entre otras cosas,

las reglas de seguridad de la prueba, de modo tal que posteriormente y a conveniencia de uno de los concursantes esas reglas no puedan ser variadas ni alteradas por el capricho de uno o a conveniencia de varios.

2. Porque a nadie se le puede permitir acceder a las respuestas originales, pues ello podría dar lugar a que puedan llegar a ser alteradas o corregidos por el mismo participante, lo cual no es de la esencia de la exhibición del resultado, sino todo lo contrario, para que se confronten las mismas con las preguntas, para luego realizar las contradicciones a que haya lugar;
3. El hecho que no se le haya permitido tomar fotografías y o reproducir por cualquier medio magnetofónico la preguntas y las respuestas, eso es el deber ser y la lógica de tal exhibición, pues más allá de los derechos de autor, que también juegan un papel preponderante en dicha prohibición, está el hecho que posteriormente esas fotografías y/o videos pueden ser utilizados como fundamento de una nulidad del concurso, aduciendo filtraciones y carencia de la cadena de custodia.

Todo lo anterior se conjuga con la presunción de legalidad que recae sobre el Acto Administrativo que en virtud de la constitución y de la ley, expidió el Concejo Distrital de Bogotá, y en el cual fueron fijadas las reglas que hoy el Accionante invoca como vulnerados de su derecho fundamental al debido proceso, no obstante haberlas aceptado al inicio del proceso.

En ese orden, la Acción de Tutela no puede convertirse en un instrumento para el amparo de suposiciones o de solo afirmaciones, sin sustentos verídicos objetivos, ni mucho menos, para corregir omisiones o acciones propiciadas por los mismos accionantes, así como tampoco, con efecto perdigón en busca de, por cualquier motivo, retrotraer las actuaciones ya surtidas dentro de un proceso que se presume legal, y que en todo caso, deberá ser desvirtuado, con elementos probatorios más allá de las meras afirmaciones, sensaciones, suposiciones y/o especulaciones, ante la jurisdicción especializada.

Así entonces, acudir a la acción de tutela para pretender el amparo de un derecho fundamental que no se advierte vulnerado por ninguna parte, resulta a todas luces improcedente.

2. Improcedencia por existir otros medios de defensa judicial

Desde su arquitectura constitucional, la Acción de Tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo operará cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no ocurre en el presente caso, pues, de los hechos y de las pruebas allegadas por la parte actora, no se desprende un perjuicio irremediable que pueda sufrir el accionante sino se suspende o se anula por vía de tutela, el concurso de elección de personero distrital.

Así las cosas, será posible advertir desde ya, sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, pues ciertamente, y en lo que respecta a la supuesta vulneración o amenaza de los derechos invocados por el demandante dentro del procedimiento de elección del próximo Personero Distrital de Bogotá, existen mecanismos de defensa judicial ordinarios que cuentan con la idoneidad y eficacia para dirimir las controversias que hoy se plantean a través del mecanismo tutelar, lo cual no puede ser reemplazado por la solicitud de amparo, tal y como al parecer lo pretende el accionante.

En ese sentido, sea del caso mencionar, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1.991 regula el principio de subsidiariedad, señalando como causal de improcedencia de la acción de tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, a menos que concurra la amenaza de un perjuicio irremediable; principio que ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en variadas sentencias, donde se ha concluido que la acción de amparo constitucional no está llamada a suplir procedimientos judiciales ordinarios o convertirse en una instancia adicional para la solución de controversias.

Pero además y como si no fuera poco, estamos ante una actuación administrativa de trámite, donde el fondo del asunto no ha sido resuelto, y frente a la cual no procede la acción de tutela, en tanto y en cuanto, ***“se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)”***¹.

Así entonces, y contrario a los argumentos que motivaron la presente acción constitucional, en el caso que nos ocupa, no se vislumbra ningún motivo para tutelar los derechos deprecados por el Actor, pues, tal y como se puede observar a partir de los hechos que fundamentan la presente solicitud de amparo, no se refleja en verdad, una acción o una omisión de los Tutelados que vulnere o amenace los derechos fundamentales del Tutelante, así como tampoco se refleja algún daño irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional.

III. PETICIÓN:

Cordial y respetuosamente solicito al Despacho negar por improcedente la presente Acción de Tutela.

La vinculada **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, se pronunció a través de **MARIA JOSE AVENDAÑO MOLINARES** en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica de dicha entidad, quien manifestó:

ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ:

Una vez revisados los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, **SIRIUS** (Registra correspondencia recibida en forma física), **SINPROC** (Registra solicitudes vía web), y las planillas de recepción de correspondencia, se estableció que el señor Camilo Andrés Mosquera Bonilla, **no ha radicado peticiones sobre el asunto en la entidad.**

Es decir, en la entidad no hay antecedentes sobre el tema.

EXCEPCIONES:

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE POR PARTE DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ Y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

De acuerdo con los hechos planteados por el accionante en el escrito por medio del cual promueve el amparo constitucional, todos referidos a la vulneración que, en su criterio, se le viene ocasionando a sus derechos fundamentales en el concurso de méritos que el Concejo Distrital de Bogotá D.C. adelanta para la escogencia del(la) Personero(a) Distrital, porque plantea que la restricción para acceder y revisar las pruebas y demás documentos a efecto de interponer reclamaciones, entre otros, advertimos que la Personería de Bogotá no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que no estaría legitimada en la causa por pasiva.

Ello, porque si bien ese concurso de méritos tiene como objetivo elegir al Personero Distrital, lo cual naturalmente tiene relación con la Entidad que represento, lo cierto es, que en el Concejo de Bogotá recae la facultad de escoger al (la) Personero (a) Distrital, de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 97 del Decreto Ley 1421 de 1993, modificado por el artículo 1.º de la Ley 1031 de 2006, procedimiento en el cual la Personería de Bogotá no tiene ninguna injerencia, es decir, la entidad que represento se limita a acatar la decisión del Concejo de Bogotá. Asimismo, dada la complejidad del concurso de méritos, el Concejo de Bogotá también tiene la facultad de escoger el operador del concurso, que para el caso es la Universidad de Pamplona, institución educativa de amplio reconocimiento.

Así las cosas, la única Entidad que podría estar, a juicio nuestro, legitimada por pasiva frente a las pretensiones, en este caso sería el Concejo de Bogotá D.C., pues ella tendría injerencia en los derechos al debido proceso, al principio de legalidad, a la defensa, a la contradicción, entre otros, reclamados por el accionante, en las supuestas irregularidades, lo cual fuerza a concluir que se configura para nuestro caso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en cuanto se refiere a la eventual responsabilidad de la Personería de Bogotá.

GUARDIANES de tus DERECHOS

Personería de Bogotá, D. C.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el Juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por el H. Consejo de Estado en tal sentido en Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054, se expuso:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"

La legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.

Debe ser entonces el Juez de tutela quien valore en cada caso, y de conformidad con el ámbito de competencia del accionado, y el acervo probatorio adjunto al escrito, si prospera o no la decisión de entrar a fijar una medida de protección frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales, ordenando obligaciones de hacer, previa verificación de los requisitos que deben aparecer demostrados para que proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio y residual.

Ahora bien, conforme con el artículo 121 de la Constitución Política, ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley. Por ende, la competencia del Ministerio Público Distrital, se encuentra enmarcada por las atribuciones conferidas por el artículo 118 de la Constitución Política, (guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas), en armonía con las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 99, 100, 101, 102 y 104 del Decreto Ley 1421 de 1993. Puntualmente, el inciso segundo del artículo 104 ibidem, dispone:

"La personería no podrá cumplir atribuciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización. Sus funciones de control las ejercerá con posterioridad a la expedición o celebración de acto o contrato. Antes de la expedición o perfeccionamiento de los actos o contratos de la administración no los revisará ni intervendrá para efectos de conceptuar sobre su validez o conveniencia." (Negrilla por fuera del texto)

Significa lo anterior, que la legitimación supone una conexión entre los hechos que sustentan la solicitud de amparo impetrada por el señor Camilo Andrés Mosquera Bonilla contra el Concejo Distrital de Bogotá y La Universidad de Pamplona, por cuanto estas deben resolver de fondo la situación planteada. La Personería de Bogotá no podría actuar en algún sentido frente a esta acción constitucional, ya que ello conllevaría a una extralimitación y usurpación de funciones.

PETICIONES

En atención a los argumentos expuestos, respetuosamente se solicita a su Despacho declarar probada la excepción de ***Inexistencia de Vulneración de los Derechos Fundamentales del Accionante por parte de la Personería de Bogotá y Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva***, y, en consecuencia, fallar la acción de tutela dejando a salvo los intereses jurídicos de la Personería de Bogotá D.C., en el sentido de desvincularla del trámite constitucional.

De otra parte, el señor **RUBEN DARIO HOYOS DUQUE**, vinculado a la presente acción en su calidad de candidato a personero, manifestó, lo siguiente:

Coadyudancia en la Acción de Tutela 11001-41-89-033-2024-00408-00 de Auto de fecha 06-03-2024 que me vincula por haber efectuado el concurso de méritos según Resolución 0063 del 2024 del Concejo de Bogotá.

Comparto los hechos presentados por el actor al incoar la Tutela que hoy esta bajo su decisión.

Teniendo en cuenta el criterio de la Corte Constitucional sobre la prohibición de calificación arbitraria de la prueba, de estudios adicionales y experiencia, como manifestaron su inconformidad de ello varios candidatos a Personeros el día entrevista en el Concejo de Bogotá, allí expresamos múltiples inconformismos al respecto que quedaron gravados en la Sección efectuada para este trámite, Viola, entre otros derechos, el derecho a la Igualdad, también manifiesto inconformismo con la calificación de mi entrevista que por un comentario que efectue sobre la Discriminación Positiva en favor de algunos, sin ser homofóbico, fui calificado con la menor nota de todos los entrevistados, por lo menos en las entrevistas que presencia, con un criterio subjetivo de un Concejal en mi parecer, como consta en las grabaciones del Honorable Concejo.

También informo a usted para que sea tenido en cuenta en su fallo, que fue calificada con notas destacadas en la entrevista a una señora aspirante "por ser de la casa" violando el derecho a la igualdad de los restantes participantes, como consta en la grabación del Honorable Concejo del día 05-03-2024 aproximadamente a las do (2) pm, ese criterio no fue estipulado en la Resolución que rige el Concurso ni en la valoración de la Entrevista, calificación que no resulta aceptable debe darse bajo las reglas de la Sana Critica, la respuesta debe ser valorada a partir de criterios de razonabilidad según ordenado por el Consejo de Estado en sentencia del 1 de diciembre de 2016, relacionada en la tutela interpuesta.

Por parte del accionado **CONCEJO DE BOGOTÁ** y la vinculada **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, allego respuesta la señora **LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO** en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, quien manifestó lo siguiente:



III. CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO (A) DE BOGOTÁ D.C. 2024-2028

Con el fin de adelantar el proceso de convocatoria para la elección del Personero(a) de Bogotá D.C. 2024-2028 regulado mediante Resolución 063 de 2024, la Secretaría Distrital de Hacienda, como responsable de contratar con cargo a los recursos asignados al "Fondo Cuenta del Concejo de Bogotá D.C." los bienes o servicios que requiera el Concejo de Bogotá D.C. la Universidad de Pamplona el Contrato de Prestación de Servicios 230935², cuyo objeto es "Prestar los servicios para adelantar el proceso de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer el cargo de Personero de Bogotá, conforma a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia."

En el Complemento del Pliego de Condiciones del proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía SDH-SAMC-0011-2023 que dio origen al referido contrato, se contemplan como "OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA":

"OBLIGACIONES ETAPAS DE PRUEBAS

1. Contar con elaboración de todas las pruebas escritas para la convocatoria con los enfoques respectivos que serán evaluados, en el marco de la ley, funciones y perfiles de los cargos.

2. Efectuar los diseños, reproducción, revisión técnica, edición y ensamblaje de los cuadernillos de las pruebas y sus respectivas hojas de respuesta, para cada aspirante admitido en la convocatoria.

(...)

6. Aplicar las pruebas escritas a todos los aspirantes admitidos en el proceso de la convocatoria para la elección del Personero de Bogotá, D.C.

(...)

9. Disponer de un lugar y personal para la eventual revisión de las pruebas escritas por parte de los aspirantes que así lo soliciten en la respectiva reclamación contra los resultados preliminares de las pruebas escritas en la convocatoria.



10. Calificar las pruebas escritas, elaborar y publicar el listado preliminar de los resultados de las pruebas escritas en la convocatoria, los cuales serán entregados en medio digital e impreso al Concejo de Bogotá, D.C. para su publicación simultánea en la página Web de la Corporación.

11. Recibir y dar respuesta a todas las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra el listado preliminar de los resultados de las pruebas escritas, en la convocatoria.

12. Elaborar y publicar el listado definitivo de los resultados de las pruebas escritas en la convocatoria, los cuales serán entregados en medio digital e impreso al Concejo de Bogotá, D.C. para su publicación simultánea en la página Web de la Corporación.

OBLIGACIONES ETAPA CRITERIOS DE SELECCIÓN (VALORACIÓN DOCUMENTAL ADICIONAL)

1. Realizar la valoración documentación adicional de estudios, experiencia y demás criterios que se establezcan en las resoluciones de la convocatoria expedidas por la Mesa Directiva de la Corporación.

2. Elaborar y publicar el listado preliminar de la valoración de la documentación adicional en la convocatoria, los cuales serán entregados en medio digital e impreso al Concejo de Bogotá, D.C. para su publicación simultánea en la página Web de la Corporación.

3. Recibir y dar respuesta a todas las reclamaciones interpuestas por los aspirantes contra el listado preliminar de la valoración documentación adicional en la convocatoria.

4. Elaborar y publicar el listado definitivo de la valoración de la documentación adicional en la convocatoria, los cuales serán entregados en medio digital e impreso al Concejo de Bogotá, D.C. para su publicación simultánea en la página Web de la Corporación. (...)

Lo anterior tiene por objeto precisar que la Universidad de Pamplona es la encargada de efectuar los diseños, reproducción, revisión técnica, edición y calificación de las pruebas escritas de la convocatoria, publicar el listado preliminar de los resultados de las pruebas escritas, permitir el acceso a las pruebas escritas a los aspirantes, resolver las reclamaciones contra los resultados preliminares y publicar el listado definitivo de los resultados de las pruebas escritas. Asimismo, la Institución también es la responsable de realizar la valoración de los estudios y experiencia adicional, elaborar el listado preliminar de tal valoración, resolver las reclamaciones contra dicho listado y publicar el listado definitivo de la valoración de estudios y experiencia adicional.



IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN

Sea lo primero manifestar que el Concejo de Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá, desconocen la situación fáctica expuesta por el ciudadano Camilo Andrés Mosquera Bonilla, toda vez que mis representados no intervienen en ninguna de las actuaciones cuestionadas a través de la acción de tutela, en tal sentido, para dar respuesta a los hechos de la presente acción de tutela, se hará con base en la información suministrada por la Universidad de Pamplona.

Como se colige del escrito de tutela, las conductas que motivan la interposición de la acción de tutela recaen en la Universidad de Pamplona al desarrollarse dentro del marco de las obligaciones adquiridas en el contrato de prestación de servicios No. 230935 que consiste en *"Prestar los servicios para adelantar el proceso de selección, basados en el mérito, mediante procedimientos y medios técnicos, objetivos e imparciales, que permitan la participación en igualdad de condiciones de quienes se presenten como aspirantes para proveer el cargo de Personero de Bogotá, conforma a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la materia"*.

Hecha la precisión anterior, en efecto la Universidad de Pamplona recibió postulación al cargo de Personero de Bogotá D.C. por parte del señor Camilo Andrés Mosquera Bonilla y conforme a la validación de requisitos mínimos, fue admitido para la presentación de pruebas escritas.

En lo que respecta a las orientaciones para el acceso a prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales determinadas en la Guía de Orientación al aspirante, es pertinente señalar que se encuentran enmarcadas en las reglas establecidas en la Resolución No. 0063 del 24 de enero de 2024 *"Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá, D.C."*, artículo 21:

"(...) Por su carácter reservado, los cuadernillos, hojas de respuestas y material relacionado con las pruebas, no podrán reproducirse bajo ninguna modalidad técnica, manual, digital o tecnología; la inobservancia a la reserva legal dará la aplicación de las sanciones correspondientes, la expulsión del concurso y las denuncias disciplinarias y penales a que haya lugar.

El acceso a las pruebas se llevará a cabo con garantía de la cadena de custodia, teniendo en cuenta que el acceso físico al cuadernillo y hoja de respuestas, impone límites y obligaciones a los aspirantes precisando que en ningún momento se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado toma de apuntes o similar) con el ánimo de conservar la reserva y confidencialidad."

Por lo anterior debido al carácter de reserva que tienen el material de pruebas escritas, no es procedente que el aspirante tome registro fotográfico del cuadernillo y la hoja de respuestas, dichas disposiciones no son restrictivas o limitantes. Por el contrario, fueron establecidas para resguardar la integridad del instrumento de evaluación aplicado y que los aspirantes conocieran las respuestas dadas como correctas o como incorrectas y, posteriormente, presentarán, si a bien lo tenían, la respectiva reclamación.

V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIÓN

De lo hasta aquí expresado, puede concluirse que no existe ninguna conducta atribuible al Concejo de Bogotá D.C. y a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., con la cual se genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, por consiguiente, la protección constitucional con respecto a mis representados no está llamada a prosperar.

Con respecto a las pretensiones formuladas en la solicitud de amparo por el accionante, solicito amablemente sean denegadas en la medida que el procedimiento establecido en la Guía de orientación acceso a la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales se alinea con las reglas del concurso definidas en la Resolución No. 0063 del 24 de enero de 2024, el cual busca garantizar el ejercicio del debido proceso, y el derecho de contradicción u oposición a los resultados preliminares de las prueba de conocimientos, permitiéndole a cada aspirante, incluso sin solicitud previa, acceder a la prueba aplicada (cuadernillo de preguntas, copia de la hoja de respuestas), así como a las clave de las respuestas correctas.

En lo relacionado con el tiempo de dos (2) horas otorgado para la revisión de la prueba, se manifiesta que es un tiempo técnicamente suficiente dado que el instrumento aplicado es de tres (3) horas y media, y para el acceso a las pruebas, los aspirantes consultan sobre los ítems que marcaron como errados, pues al tener la clave dada como correcta es más ágil determinar la razón del por qué no fue correcta su respuesta o para justificar si le asiste la razón en la toma de notas realizada, para que posteriormente plasme sus argumentos en la reclamación.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el acceso a la hoja de respuestas original se informa que, en garantía de la originalidad y cadena de custodia establecida, en presencia de los entes de control se impuso un sello para que las mismas mantuvieran su integridad respecto de las opciones marcadas por los aspirantes en las hojas de respuestas diligenciada, motivo por el cual se entrega copia, pues al entregar el original se corre el riesgo que se pueda modificar o alterar.



Tal situación de ninguna manera causa afectación alguna a los aspirantes pues en la fotocopia entregada pueden observar las opciones marcadas.

En este orden de ideas, se solicita al Despacho Judicial declarar la improcedencia de la acción constitucional por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Universidad de Pamplona, toda vez que el accionante no demuestra por ningún medio la vulneración de sus derechos fundamentales incoados.

VI. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE AL CONCEJO DE BOGOTÁ D.C. Y LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Existencia de mecanismos judiciales ordinarios y falta de acreditación del perjuicio irremediable

El amparo constitucional no está diseñado como mecanismo principal y definitivo para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos por cuanto existen mecanismos jurídicos ordinarios como las acciones contencioso-administrativas para salvaguardar los derechos presuntamente vulnerados con estos actos, mecanismos que prevén la posibilidad de solicitar desde la misma demanda la suspensión provisional de los actos administrativos que dan origen a la vulneración de derechos.

La naturaleza de la acción de tutela es de carácter residual y subsidiario, sin embargo, esta regla general tiene excepción tratándose de reglas o actos administrativos que regulen concursos de méritos, en los casos determinados por la jurisprudencia constitucional así:

(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y,

(ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. (Subrayado fuera del texto)

De allí que la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013, al respecto señaló:



"cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: (i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales". Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad." (Subrayado fuera del texto)

La procedibilidad del amparo constitucional está supeditado a la evidencia de una situación de indefensión jurídica del accionante, de tal forma que los mecanismos, recursos o herramientas de que dispone dentro del sistema jurídico resulten insuficientes para la protección, garantía o minimización del riesgo de vulneración de sus derechos fundamentales o no logren evitar durante su trámite normal un perjuicio irremediable.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala:

ARTÍCULO. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."

En el presente caso, el accionante refiere que la vulneración a su derecho fundamental al debido proceso radica en los lineamientos establecidos en la Guía para el acceso a pruebas, en la medida que las indicaciones, en su apreciación son limitantes, en tal sentido, nótese entonces, que lo que pretende es atacar las reglas del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá, D.C., establecidas en la Resolución No. 0063 del 24 de enero de 2024, siendo improcedente la acción de tutela para cuestionar tal decisión, en la medida que el ordenamiento jurídico dispone de otros mecanismos de defensa idóneos para tal fin como lo es la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



De esta manera, la presente acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el ordenamiento jurídico provee al accionante de mecanismos para discutir judicialmente la decisiones adoptadas por parte de administración, así mismo en el caso sub-judice, se advierte que el accionante no alega, ni demuestra siquiera sumariamente, la existencia de una situación que revista la naturaleza de perjuicio irremediable, en los términos definidos por la Corte Constitucional, motivo por el cual no dicha acción constitucional no está llamada a prosperar.

VII. Inexistencia de vulneración de derechos por parte del Concejo de Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

A partir de lo expresado por el accionante, en la situación objeto de debate no existe por parte del Concejo de Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., ninguna vulneración a los derechos fundamentales cuyo amparo se reclama mediante la presente acción constitucional, en la medida que no se aportaron elementos de prueba que demuestren la acción u omisión de la entidad, que genere afectación o amenaza a los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

En ese orden de ideas, vale la pena traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la sentencia T-130 de 2014, referente a la improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se toma improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (Subrayado fuera de texto original)

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan



(...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Así las cosas, esta acción constitucional resulta improcedente en lo que respecta al Concejo de Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al no ostentar la calidad de generador de la presunta vulneración a las garantías fundamentales de la parte actora.

VIII. PETICIÓN

A partir de lo expuesto en precedencia, de manera respetuosa solicito a su señoría declarar la improcedencia de la acción de tutela frente al Concejo de Bogotá D.C. y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., dado que no cumple con los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para su procedencia en contra de mis representados, toda vez que no han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del señor Camilo Andrés Mosquera Bonilla.

IX. PRUEBAS

Se anexa copia digital de los siguientes documentos para que sean considerados en el trámite de la acción de tutela:

1. Resolución 0063 del 24 de enero de 2024 de la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá.
2. Guía de orientación acceso a la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales.
3. Resultados preliminares de la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales.
4. Respuesta de la Universidad de Pamplona a la reclamación presentada por el accionante contra los resultados preliminares de la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales.
5. Resultados definitivos de la prueba escrita de conocimientos académicos y competencias laborales.
6. Impresión de pantalla del correo electrónico comunicando la acción de tutela a los aspirantes.
7. Certificación de publicación de tutela en la página web del Concejo de Bogotá.

Por último, la accionada **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** guardo silencio, pese a habersele notificado en debida forma el Auto admisorio de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental al debido proceso invocado por la accionante al endilgarle a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y a EL CONCEJO DE BOGOTÁ accionados, haberle vulnerado su derecho al debido proceso por no otorgarle los tiempos razonables para el acceso y revisión de las pruebas y demás documentos, así como, tampoco otorgarle el permiso para la utilización de medios digitales o tecnológicos para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Y por no modificar el cronograma del concurso de méritos., y no hacerle la entrega de la hoja de respuestas original para verificar de manera auténtica las respuestas emitidas él. O si por el contrario, la presente acción se torna improcedente por inexistencia de vulneración del derecho fundamental y por no superar el requisito de subsidiariedad.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante CAMILO ANDRES MOSQUERA BONILLA, aduce violación de su derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las accionadas, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA Y EL CONCEJO DE BOGOTÁ con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El Debido Proceso

Frente a este derecho, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente frente a su concepto y alcance:¹

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha

¹ Sentencia C-980 de 2010.

expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

D. Principio de Subsidiariedad

Este principio, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista

otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

De otra parte, ha dicho la Corte Constitucional se ha referido frente a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos³:

En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de

² Sentencia T-401 de 2017.

³ Sentencia T-

concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

E. Caso concreto.

De entrada, este Despacho manifiesta que la presente acción se torna **IMPROCEDENTE**, toda vez que no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno del accionante por parte de las accionadas, pues, del estudio del escrito de tutela, junto con el estudio de las respuestas allegadas al expediente constitucional por parte del accionado Concejo de Bogotá y los vinculados, es claro que lo que acontece es que el accionante se encuentra inconforme con las reglas del concurso al que el mismo se inscribió, aceptando las condiciones dispuestas y establecidas, desde la expedición de la Resolución No. 0063 del 24 de enero de 2024, “*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero o Personera de Bogotá, D.C.*”

De contera, el Artículo 21 de dicha resolución expresamente se pronuncio frente al acceso de las pruebas de conocimiento por parte de los participantes:

ARTÍCULO 21º. ACCESO A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS: Los aspirantes podrán acceder a los resultados de las pruebas escritas de acuerdo con procedimiento establecido en la guía de acceso al material de la prueba.

La Universidad de Pamplona enviará citación al correo electrónico que haya registrado donde se le informará el día, hora y lugar donde se realizará la exhibición del material de la prueba escrita.

El aspirante sólo podrá acceder a la prueba a él aplicada, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes. Las pruebas son propiedad de la Universidad de Pamplona y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta, el uso de estas para fines distintos podrá conllevar a la exclusión del proceso y/o sanciones de acuerdo con la normatividad vigente. Por su carácter reservado, los cuadernillos, hojas de repuestas y material relacionado con las pruebas, no podrán reproducirse bajo ninguna modalidad técnica, manual, digital o tecnología; la inobservancia a la reserva legal dará la aplicación de las sanciones correspondientes, la expulsión del concurso y las denuncias disciplinarias y penales a que haya lugar.

El acceso a las pruebas se llevará a cabo con garantía de la cadena de custodia, teniendo en cuenta que el acceso físico al cuadernillo y hoja de respuestas, impone límites y obligaciones a los aspirantes precisando que en ningún momento se podrá autorizar su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado toma de apuntes o similar) con el ánimo de conservar la reserva y confidencialidad.

El aspirante tendrá prohibido el ingreso de celulares, cámaras fotográficas, relojes, auriculares u otro instrumento electrónico al momento de ingresar a la revisión de la prueba. Es importante resaltar que los aspirantes no pueden ir acompañados ni delegar la revisión de la prueba, ni siquiera con poder o autorización expresa. La fecha y hora fijada para el acceso a las pruebas no podrá ser modificada, con el fin de garantizar los términos de la convocatoria y los términos de elección del Personero Distrital de Bogotá, cualquier situación que le impida al aspirante asistir en los términos en que fuera citado implicará que deberá realizar su reclamación vía judicial.

Resulta evidente para este Despacho que el acceso a las pruebas por parte de los participantes se tiene que llevar a cabo con la debida garantía de la cadena de custodia, tal y como lo establecido el articulo citado, puesto que, de no hacerlo, se estaría incurriendo en la vulneración del derecho al debido proceso de los demás participantes dentro del concurso de mérito, entre otras prerrogativas susceptibles de ser vulneradas por la inobservancia de dicha regla.

En aras de no extenderse más, este despacho se dispondrá NEGAR las suplicas del accionante, toda vez que este no es el

mecanismo para ventilar la inconformidad que presenta, Maxime, cuando no demostró el perjuicio irremediable de tal magnitud que se cierne sobre su derecho al debido proceso, con lo cual, no logra superar el requisito de procedibilidad dentro de la presente acción constitucional. En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental al debido proceso del accionante, por **IMPROCEDENTE**, toda vez que las accionadas no le han vulnerado ningún derecho fundamental.

Se ordena desvincular a la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, a la PERSONERIA DE BOGOTA Y TODOS LOS ASPIRANTES AL CARGO PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO DE BOGOTÁ.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **CAMILO ANDRES MOSQUERA BONILLA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta

decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3212a40f5631bd587cfa75fb3617238ead826dc830e6620056a06b67ac8b3cb**

Documento generado en 18/03/2024 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00416-00**

Accionante: RICARDO ANDRÉS TAUTIVA MEDINA

Accionado: DEFENSORIA DEL PUEBLO

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **RICARDO ANDRÉS TAUTIVA MEDINA** quien acusa la vulneración de sus derechos de pago a adherentes reconocidos en la Demanda Doña Juana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que el accionante fue afectado por el desastre ambiental ocurrido en la fecha **27 de septiembre de 1997** relleno sanitario de Doña Juana y por esta razón fue reconocido en la demanda específicamente en la Resolución No. 20190030300000016 del 2019 como adherente a efectos de la sentencia del Consejo de Estado – Sección tercera, del 1 de noviembre de 2012.

A su vez fue reconocido en la Resolución 1932 2023 para pago a adherentes, por lo que el 3 de noviembre fue notificado que la cuenta bancaria que suministro fue reportada por el Ministerio de Hacienda como: “invalida” ya que la Cuenta esta inactiva o bloqueada por no tener movimiento en un periodo específico, razón por la cual aportó una **CERTIFICACIÓN BANCARIA ACTUALIZADA Y SU NUMERO DE NEQUI**, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela le

hayan realizado el pago del dinero correspondiente a la indemnización a que tiene derecho.

Pretensiones.

El accionante busca la protección de sus derechos como víctima reconocida en la demanda de Doña Juana y en consecuencia se le realice de manera inmediata el pago de la indemnización reconocida.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 07/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **RUBBY CECILIA DURAN MALDONADO**, directora nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, da respuesta oportuna a la acción de tutela y solicita despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos del accionante y a su vez, es preciso tener en cuenta que la acción de tutela no procede para obtener beneficio económico, como se desprende del artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991.

- **HENRY ALBERTO GONZALEZ MOLINA**, obrando en calidad de Director Distrital de Gestión Judicial (e) de la Secretaría Jurídica Distrital, en contestación a la acción de tutela informa que de la revisión del caso concreto, es importante mencionar que lo pretendido no resulta atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que a partir de lo indicado en el escrito de tutela y de las pruebas aportadas, el proceso de reconocimiento y pago de la indemnización ordenada mediante sentencia del Consejo de Estado - Sección Tercera del 01 de noviembre de 2012, “Caso doña Juana” está a cargo de la Defensoría del Pueblo en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por lo tanto, solicita su desvinculación.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, existe una verdadera vulneración de los derechos de la accionante y si en consecuencia resulta procedente la acción de tutela para el pago de indemnizaciones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **RICARDO ANDRÉS TAUTIVA MEDINA** reclama la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con*

lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”¹. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.²

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003³ o la T-883 de 2008, al afirmar que “*partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)*”⁴, ya que “*sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)*”.⁵

Y lo anterior resulta así, ya que, si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir*

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

² El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

³ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

⁵ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*⁶.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

D. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA RECLAMAR INDEMINIZACIONES

La acción de tutela es un medio de protección de derechos fundamentales que puede ser instaurado por cualquier persona cuando *“resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*, así lo contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

Las características esenciales de la acción de tutela son: (i) *la inmediatez, por cuanto es un mecanismo de aplicación urgente para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, y (ii) la subsidiariedad*, toda vez que la acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En tratándose del reconocimiento de indemnizaciones a través de la acción de tutela, ha puntualizado la Corte Constitucional:

“...Como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio. Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez

⁶ T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que *“No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor *“resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.”*

constitucional podría decretar una indemnización, siempre que confluyan varias condiciones, dentro de las cuales se destaca que los accionantes no cuenten con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que consideran tener derecho por la acción arbitraria a la que fueron sometidos y que vulneró sus derechos fundamentales...”

E. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante fue afectado por el desastre ambiental ocurrido el día **27 de septiembre de 1997** en el relleno sanitario de Doña Juana y, en consecuencia, fue reconocido en la demanda correspondiente con el fin de ser indemnizado y, en consecuencia, pretende a través de la presente tutela que le sea realizado el respectivo pago.

Ahora bien, analizados los documentos aportados, el Despacho de entrada negará por improcedente la presente tutela, por cuanto este no es el medio idóneo para el reconocimiento de indemnizaciones.

En efecto, el problema que se debate no es de naturaleza constitucional, pues se trata de una controversia sobre el pago de una indemnización reconocida a través una acción de grupo que ya fue fallada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Respecto de la exigencia del accionante, la acción de tutela no procede para obtener beneficio económico, como lo dispone el artículo 6° del Decreto Ley 2591 de 1991 y teniendo en cuenta las pretensiones del accionante, resulta claro que lo pretendido es el pago de la indemnización de la acción de grupo, por lo tanto, la tutela no puede remplazar los procesos ordinarios propios por los cuales debe el accionante reclamar los perjuicios, en el entendido que la tutela no busca otra cosa que brindar la protección efectiva, actual y supletoria de derechos constitucionales fundamentales; situación que en el plenario no se demuestra, más cuando queda claro que el accionante tuvo la oportunidad de presentar la certificación bancaria requerida y esta resulto insatisfactoria, en la medida que la cuenta estaba posiblemente inactiva, como se observa:

activación, allegue nuevamente la certificación bancaria actualizada e iniciar el trámite administrativo.

En el caso específico del accionante y luego de surtido el trámite indicado en precedencia, se ordenó el pago mediante acto administrativo NO. 1932 de 2023, sin embargo, al momento que el Ministerio de Hacienda realiza la consignación en la cuenta aportada por el accionante este es rechazada, toda vez que la misma se encuentra inactiva.

Una vez a la entidad le reportan los rechazos de las consignaciones se procede a oficiarles a cada beneficiario para efectos de que active la cuenta o suministre otra cuenta donde se pueda realizar la consignación, es así que el día 3 de noviembre de 2023 se le envió un correo al accionante para efectos de la actualización o cambio de la cuenta.

El accionante remite la nueva certificación bancaria el 1 de febrero del año en curso, es decir tres meses después, quedando en reservas presupuestales las cuentas pendientes por pagar ordenadas en el año 2023.

En el presente caso y en atención a que el accionante allegó la certificación bancaria de una nueva cuenta diferente a la aportada, la entidad debe:

- Ingresarla al sistema de información financiera SIAF.
- Realizar la carga ante el Ministerio de Hacienda junto con las más de 10000 cuentas que se cargan periódicamente.
- Registrar la nueva cuenta
- Y una vez nos reporte que la cuenta está activa se remite a la Subdirección financiera para el respectivo pago

En este momento la nueva cuenta se encuentra en espera del reporte de Ministerio de Hacienda, una vez se obtenga la información y si es válida se remite a financiera para el pago y en el eventual caso que se reporte que no es válida (ya sea por embargos, cuentas Clinton, inactividad por falta de movimiento, etc.) se le informará al peticionario.

De otro lado al revisar las pruebas aportadas por el accionante no se demostró que allegara a:

MARÍA PATRICIA PINEDA D.

Contratista - DNARJ
Defensoría del Pueblo

La certificación bancaria que se le reclamaba, ya que no se demostró por el accionante que esto pasara, con el respectivo acuse o el detalle del envío.

Conforme lo anterior, no queda más que declarar la improcedencia de la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción constitucional presentada por el señor **RICARDO ANDRÉS TAUTIVA MEDINA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7b3a6001beabcd77e83ed0513c3bc392a06de35aa2947f1b64039e0a00f991**

Documento generado en 19/03/2024 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder

Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00420-00

Accionante: CAMILO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA

Accionado: SEGURIDAD VICTORIA LTDA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CAMILO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, al debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante dentro del escrito de tutela, los siguientes hechos:

PRIMERO: El día 13 de febrero de 2024 radiqué ante la la entidad privada SEGURIDAD VICTORIA LTDA, VÍA CORREO ELECTRÓNICO derecho de petición referente a que se descorriera traslado de las copias correspondientes a los comprobantes de aporte y pago de seguridad social desde la fecha de vinculación hasta fecha de terminación laboral, toda vez que como consta en el derecho de petición anexo al presente escrito de tutela, decidí voluntariamente terminar mi vinculación laboral con la empresa.

SEGUNDO: De igual modo, en el cuerpo del escrito de petición solicité los comprobantes de consignación de cesantías al fondo correspondiente si se hubiere realizado, en caso contrario explicar los motivos de la no consignación de las mismas. Así como las copias de las minutas de puestos – turnos realizados (diurnos, nocturnos, dominicales, sabatinos y festivos) u asignación de turnos (horarios) que se me fueron asignados.

TERCERO: Finalmente solicité se realizara la consignación de la liquidación pendiente por la renuncia voluntaria el día 01 de enero de 2024, incluyendo los intereses de mora y en atención a que a la fecha 6 de marzo de 2023, no han sido consignados los valores pendientes, así como tampoco he obtenido respuesta a mis peticiones. Considero qué;

CUARTO: En consecuencia, y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece, los términos de respuesta los cuales, a la

fecha de hoy 5 de septiembre de 2023 han excedido los plazos para dar respuesta, pues al solicitar documentos, pues el término era de 15 días, los cuales se vencieron el día 5 de marzo de 2024, y el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción y como es de aclarar que a la fecha no se ha recibido ni un radicado así como tampoco se ha obtenido respuesta alguna a mis peticiones.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, ordenando a la convocada SEGURIDAD VICTORIA LTDA dar respuesta a su petición de fecha 13 de febrero de 2024, ordenando también la entrega de las documentales requeridas, y si es de competencia del juez constitucional, ordenar el pago de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas al accionante, junto con el pago de la sanción moratoria dispuesta en el Artículo 65 del C.S.T.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 07 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a los vinculados MINISTERIO DEL TRABAJO Y SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

NICOLAS ARIAS MORALES, en calidad de representante legal de la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Un primer aspecto que consideramos resulta de trascendental importancia para efectos de contestar la presente acción de tutela, es el hecho que la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** no tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer dentro del presente proceso de amparo, toda vez que ni de los supuestos fácticos, ni de las pretensiones y muchos menos de la acusación de vulneración de derechos fundamentales, se puede deducir que exista una acción u omisión de la Superintendencia que haya vulnerado o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales cuya tutela pretende el accionante.



OFICIO



Ahora bien, si se observan los hechos narrados del escrito de tutela, por parte del accionante, se podrá notar que, en ninguno de ellos, se establece un nexo de causalidad entre las vulneraciones alegadas por el accionante y el actuar de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada como sujeto activo de la realización del comportamiento u omisión con base en la cual se están presuntamente vulnerando o amenazando, el derecho fundamental cuya protección solicita.

Nótese, que el accionante imputa la vulneración de su derecho fundamental a **SEGURIDAD VICTORIA LTDA** y no a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

Así las cosas, es importante tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el sujeto pasivo de la acción de tutela debe ser la autoridad pública o el particular cuya acción u omisión está lesionando o amenazando con vulnerar un derecho fundamental, toda vez que es a este a quien la autoridad judicial deberá impartirle o no la respectiva orden para que suspenda la acción vulneradora o se abstenga de actuar en el respectivo fallo, tal y como se cita a continuación:

"Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior."

A la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada le corresponde ejercer el control, inspección y vigilancia sobre la industria y los servicios de vigilancia y seguridad privada, y, por ende, fijar criterios técnicos y jurídicos, así como procedimientos y políticas que estandaricen la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada.

Ahora bien, de la misma manera, es importante tener en cuenta que si bien es cierto la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** es la entidad que



OFICIO



ejerce la inspección, vigilancia y control sobre las empresas de vigilancia y seguridad privada, dicha supervisión no implica que se genere una relación de jerarquización administrativa entre la vigilada y la entidad de supervisión como si esta última fuera el superior jerárquico de la primera, razón por la cual es importante aclarar y recalcar que esta Superintendencia NO ES EL SUPERIOR JERARQUICO de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Por el contrario, la única relación existente es la derivada de la materialización de las funciones de supervisión, lo que implica la existencia de unos límites para la Superintendencia en relación con la autonomía interna de la vigilada. En consecuencia, no puede existir coadministración y, por lo tanto, tampoco se debe intervenir en el desenvolvimiento de las relaciones laborales.

En ese orden de ideas, solicitamos de la manera más respetuosa al Despacho, desvincular a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la presente acción de tutela, toda vez que la Superintendencia no es el sujeto activo de la acción u omisión que se encuentra presuntamente vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

Como quedó demostrado previamente, la **Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada** es la entidad estatal de supervisión de las empresas de vigilancia y seguridad privada, pero de ninguna manera se encuentra inmersa dentro de la relación conflictiva presentada para el escrutinio de la autoridad judicial, razón por la cual, no tiene conocimiento de los hechos que serán materia de prueba, debate y juzgamiento dentro de la presente acción de amparo o de la jurisdicción laboral.

PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, sírvase señor Juez **DESVINCULAR** a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de la acción de tutela de la referencia, toda vez que como fue demostrado, no tiene legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, **ARMANDO BEVAVIDES ROSALES**, en calidad de asesor de la oficina asesora jurídica del vinculado **MINISTERIO DE TRABAJO**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó lo siguiente:

ANTECEDENTES

Indica el accionante que el día 13 de febrero de 2024 radico derecho de petición ante la parte accionada.

Expresa el accionante que a la fecha de hoy no le fue resueltos los derechos de petición de fondo, por la accionada.

Por las razones anteriores, la accionante solicita del señor juez que le ampare sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad y en consecuencia ordenar a la aquí al accionada **SEGURIDAD VICTORIA LTDA** brindar respuesta al derecho de petición.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

IMPROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que determinan sus

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No 31-10 torre edificio Worktech II
Conmutador: (601)5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1



competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo está sujeto, entre otras, a lo dispuesto por la Ley 1444 de 2011 la cual fue reglamentada por el Decreto 4108 de 2011 y el Decreto 1072 de 2015, decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

Una vez analizados los hechos y pretensiones manifestados por el accionante en su escrito tutelar, se concluye que no hay lugar a que esta cartera haya violado los derechos deprecados; Es decir el Ministerio del Trabajo, no es responsable del supuesto menoscabo de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de tal manera que bajo ninguna circunstancia, se puede conceder la tutela en su contra, pues la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.

En este orden de ideas, debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre el accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DEL MINISTERIO

Así mismo es preciso señalar que este Ministerio cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del CST, artículos en los cuales se faculta a este Ministerio como autoridad para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y le otorga las atribuciones y sanciones a imponer con ocasión al incumplimiento de las mismas y en consecuencia no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor para declarar los derechos de las partes o dirimir las controversias, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: ...“La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través del respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, **tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...**” (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero)

PRETENSIONES

Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 7 No 31-10 torre
edificio Worktech II
Conmutador: (601)5185830
Bogotá

Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 5



Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente **solicito al despacho DESVINCULAR al Ministerio de Trabajo**, en atención a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

Por parte de la accionada **SEGURIDAD VICTORIA LTDA**, pese a habersele notificado en debida forma el Auto Admisorio de la presente Acción Constitucional, a la dirección electrónica contabilidad@seguridadvictoria.com reportada en su respectivo certificado de existencia y representación legal para notificaciones:

UBICACIÓN	
Dirección del domicilio principal:	Calle 83 A 23 66
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	contabilidad@seguridadvictoria.com
Teléfono comercial 1:	4753258
Teléfono comercial 2:	3232330763
Teléfono comercial 3:	No reportó.
Dirección para notificación judicial: Calle 83 A 23 66	
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	contabilidad@seguridadvictoria.com
Teléfono para notificación 1:	4753258
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

8/3/24, 12:36 Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Entregado: 2024-00420 AUTO ADMITE TUTELA

postmaster@seguridadvictoria.com <postmaster@seguridadvictoria.com>
Jue 7/03/2024 2:27 PM
Para: contabilidad@seguridadvictoria.com <contabilidad@seguridadvictoria.com>

1 archivos adjuntos (81 KB)
2024-00420 AUTO ADMITE TUTELA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

contabilidad@seguridadvictoria.com

Asunto: 2024-00420 AUTO ADMITE TUTELA

Dicha sociedad accionada **guardó silencio** y no se pronunció frente a la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital, invocados por el accionante al endilgarle a la sociedad SEGURIDAD VICTORIA LTDA accionada no haberle dado respuesta a su petición de fecha 13 de febrero de 2024, omitiendo también la entrega de las documentales requeridas, junto con la omisión del pago de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales adeudadas al accionante, junto con el pago de la sanción moratoria dispuesta en el Artículo 65 del C.S.T.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante CAMILO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA, aduce violación de su derecho fundamental de petición, debido

proceso, seguridad social y mínimo vital, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, SEGURIDAD VICTORIA LTDA con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Principio de Subsidiariedad

Frente a este principio, el máximo órgano de cierre Constitucional, ha referido lo siguiente²

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a estos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que

² Sentencia T-828/14

cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que conoce de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

E. Perjuicio Irremediable

Este perjuicio se caracteriza: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

F. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, en el presente caso aplica la figura de ***PRESUNCIÓN DE VERACIDAD EN TUTELA CUANDO EL DEMANDADO NO RINDE EL INFORME SOLICITADO POR EL JUEZ***, toda vez que la sociedad accionada guardo silencio, por tanto, y sin ánimo de extenderse más, el Despacho concluye que al accionante se le encuentra vulnerado su derecho fundamental de petición de información y de documentos radicado el pasado 13 de febrero de 2024, toda vez que, la accionada SEGURIDAD VICTORIA LTDA no ha dado respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación al accionante, habiendo transcurrido más de 20 días hábiles.

Por lo anterior, el despacho **ACCEDERA** a la protección referente al derecho fundamental de petición de información y documentos, **ORDENANDOLE** a la accionada SEGURIDAD VICTORIA LTDA que dé respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la respectiva notificación, **a la petición de información y de documentos elevada el 13 de febrero de 2024, por el accionante CAMILO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA, entregándole todas y cada una de las documentales por él requeridas en los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada petición de documentos,** dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela.

Frente a la pretensión del accionante encamina a ordenarle a la accionada el pago de su liquidación definitiva de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones como la dispuesta en el Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha solicitud se torna IMPROCEDENTE toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial y por no acreditar el accionante un perjuicio irremediable, por tanto, no logra superar el requisito de subsidiariedad.

Sin embargo, el Accionante puede acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral, para reclamar el reconocimiento y pago tanto de su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales y de dicha sanción o indemnización moratoria dispuesta en el Artículo 65 del C.S.T.

De otra parte, este despacho hace un enérgico llamado de atención y advierte a la sociedad accionada SEGURIDAD VICTORIA LTDA, para que en adelante se sirva contestar a todos los llamados que le hacen los jueces de la república con ocasión a la admisión de las acciones constitucionales en las cuales es parte accionada, toda vez que habiéndosele notificado en debida forma la admisión

de la presente acción constitucional, opto por guardar silencio ante este despacho constitucional.

Por último, se ordena desvincular al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. - LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **CAMILO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA** de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SEGURIDAD VICTORIA LTDA** que por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces o por la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, dé respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la respectiva notificación, a la petición de información y de documentos elevada el 13 de febrero de 2024, por el accionante **CAMILO ANDRES SANCHEZ DE LA ROSA**, entregándole todas y cada una de las documentales por él requeridas en los numerales 1, 2 y 3 de la mencionada petición de documentos, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela, aportando a este Despacho los respectivos comprobantes y/o soportes del acatamiento del presente fallo de tutela.

TERCERO: ADVERTIR a **SEGURIDAD VICTORIA LTDA**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces o por la persona responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, que en adelante deberá tomar las medidas necesarias para responder de manera permanente y oportuna las peticiones que se le formulen, independientemente del sentido de dichas respuestas, sin dar lugar a situaciones dilatorias y nugatorias como las que generaron esta acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2483b81c3696d4fc362ba611ebc58ea0a43df47eae45d6472aa13dafd4f81f96**

Documento generado en 15/03/2024 11:13:06 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00431-00

Accionante: ANA ELISA AGUILAR SANCHEZ
Accionado: ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **ANA ELISA AGUILAR SANCHEZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante radico derecho de petición ante la accionada el 05 de diciembre de 2023, solicitando se cancelen los aportes a seguridad social que no se hayan realizado y de haberse realizado se aporten copias de dichos pagos, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela, no se ha dado respuesta a su petición.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante solicita se le dé respuesta a su

derecho de petición relacionado con el pago de aportes a seguridad social.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 08/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- La **ASOCIACION DE PADRES USUARIOS DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ**, en respuesta a la presente acción de tutela respecto del derecho de petición radicado por la accionante, manifiesta que es una asociación sin ánimo de lucro, que NO maneja recursos propios y cuyos ingresos corresponden a desembolsos realizados por el ICBF por medio del contrato 1148-2023. Se entiende que el EMPLEADOR es el encargado de realizar el pago de incapacidades, sin embargo, al ser una asociación sin ánimo de lucro no tienen autorización de ejecutar recursos del estado para pago de incapacidades, el pago de las mismas en este caso debe realizarlo la EPS.

- **JENNY DAYANA CASTRO CAVIEDES** Profesional Especializado del Grupo Jurídico del ICBF Sede Regional Bogotá, da respuesta a la presente tutela y adjunta anexo archivo planillas de pago seguridad social.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial

de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante, al no obtener respuesta de la accionada al derecho de petición presentado el día 05/12/2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ANA ELISA AGUILAR SANCHEZ** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T-058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C-007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado *“carencia actual de objeto”*, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que *“lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”*. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, *“es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”*. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante señora **ANA ELISA AGUILAR SANCHEZ**, solicita la protección de su derecho de petición presentado el día 05/12/2023 presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al no dar respuesta a sus peticiones a pesar de encontrarse vencido el término y que consistieron en:

PETICIÓN

Según lo anterior solicito sea revisado mi caso y se me cancele lo correspondiente de los meses de OCTUBRE y NOVIEMBRE 2023, y demás pagos de ley durante la vigencia del contrato que como empleador le corresponde. De responsabilidad de la ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ al tener un contrato laboral vigente con todos los deberes y compromisos que estos contratos determinan según la normatividad vigente y no eximen por ningún motivo. y que como

certifico en mis mas de 25 años de servicio he procurado cumplir con cada uno de mis deberes como empleada, y que ahora en mi situación actual solicito también se me cumpla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo anterior, se desprende que la petición de la accionante va elevada **a obtener evidencia del pago de su seguridad social y demás pagos de Ley correspondientes al mes de octubre y noviembre de 2023**, de acuerdo al escrito de tutela:

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 05 de diciembre de 2023 radiqué derecho de petición ante **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ** en el cual solicito:

Se dé respuesta y se cancelen los valores pendientes en caso de no haber sido cancelados en las fechas correspondientes, se me entregue de manera física y digital los soportes de pago de los periodos solicitados, adicionalmente solicito los soportes de pago y certificación por parte de la **ASOCIACIÓN DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ** como contratante del pago de seguridad social desde 2014 a la fecha, para radicación ante colpensiones.

2. Esta solicitud fue hecha de acuerdo a los hechos expuestos en el derecho de petición que anexo, hasta la fecha no he recibido respuesta concreta y de fondo de mis solicitudes por parte de la accionada, por lo que considero se me está vulnerando el derecho fundamental de petición.

De esta manera, se entiende que la tutela interpuesta por la misma accionante y que le correspondió al Juzgado 83 Civil Municipal – Bogotá, no conserva un mismo propósito, debido a que en esta oportunidad solicita evidencia del pago de su seguridad social y en la tutela correspondiente al Juzgado en mención, quien aportó el escrito de tutela radicado en su despacho, requiere el pago de incapacidades médicas:

PRETENSIONES

Con apoyo en todo cuanto se ha dicho, sirva, Señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

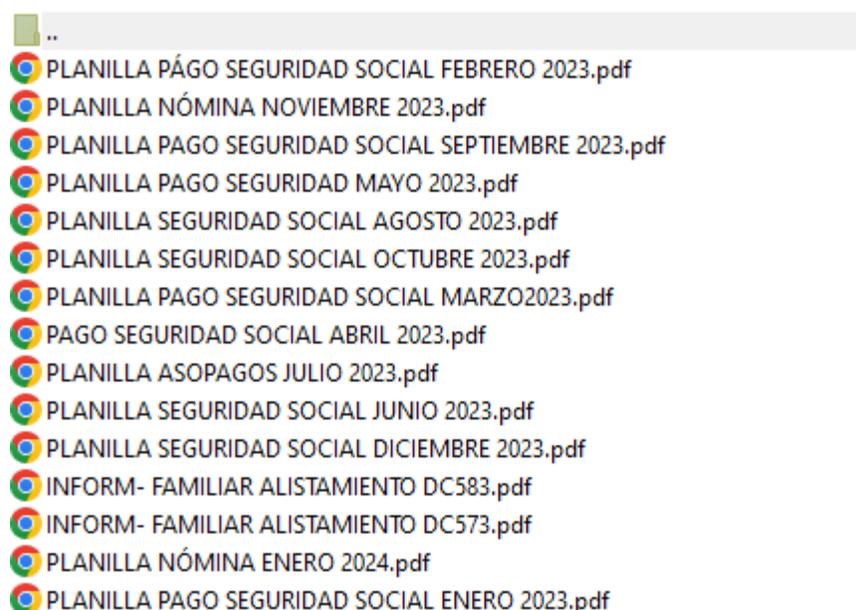
PRIMERO: TUTELAR Los derechos fundamentales constitucionales de **ANA ELISA AGUILA SANCHEZ**, a la salud, al mínimo vital, la seguridad social, vida digna, dignidad humana y a la vida misma, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se dejaron descritas en esta acción por parte de la accionada **LA NUEVA EPS y la empresa ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas **NUEVA EPS, y la empresa ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ, que:...**"1). Reconozcan, autoricen y paguen las incapacidades médicas relacionadas en esta tutela desde fecha 30/09/2023 hasta 17/02/2024. "2). De igual forma, que autoricen los tratamientos, medicamentos, procedimientos médicos, laboratorios médicos, imágenes diagnósticas y ayuda médicas, requeridas para mejorar su estado físico, su calidad de vida, la vida digna y la vida misma.

TERCERO: Conminar a la accionada, **NUEVA EPS y la empresa ASOCIACION DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR EL HIJO FELIZ** para que no siga cometiendo este tipo de conductas que van en detrimento de la salud y calidad de vida de sus afiliados y en este caso de la señora **ANA ELISA AGUILAR SANCHEZ**.

Por lo tanto, **el Despacho procederá a emitir fallo en cuanto al**

derecho de petición de fecha 05/12/2023, y en efecto se valoró la contestación aportada por la accionada y la vinculada ICBF y se evidencia que la vinculada de conformidad con lo pedido en el derecho de petición del 05/12/2023 dio respuesta a la totalidad de pretensiones de la accionante adjuntando los documentos requeridos:



Lo anterior, teniendo en cuenta la condición jurídica de la accionada, como sociedad sin ánimo de lucro, lo cual queda avalado con la respuesta y anexos suministrados por el **ICBF REGIONAL BOGOTÁ**.

Conforme lo anterior, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, por lo que, en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las

⁹ Sentencia SU225/13

palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por la señora **ANA ELISA AGUILAR SANCHEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771f0168f5f615158a77f2a2424383f0836db1ee69028f891c209bbecdf7b2e0**

Documento generado en 19/03/2024 10:24:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00440-00

Accionante: ANSELMO GARCIA SOSA

Accionado: COMPENSAR E.P.S.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ANSELMO GARCIA SOSA, en la que se acusa la vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante lo siguiente hechos:

Desde el año pasado, 22 febrero de 2023, me hospitalizaron por LEUCEMIA MELOIDE AGUDA, estuve un mes en el hospital y a mediados de marzo inicié el proceso de quimioterapias cada mes con un medicamento llamado: "azacitidina" ampollita por 100 mgs. ", desde ese entonces hasta este año fue el 11 de enero de 2024 tuve la última quimioterapia, seguía en febrero y ahora en marzo, pero Compensar no ha autorizado este medicamento.

Presenté un radicado el 9 de febrero de este año, haciendo una petición en requerimiento de mi medicamento al que tengo derecho, y que en cinco días me darían respuesta, pero no recibí nada. (Anexo copia 1 con número correspondiente de radicado).

Al no recibir respuesta me dirigí a Súper Salud y pasé el segundo radicado (Anexo 2 con número correspondiente de radicado) febrero 14 del presente año y me dijeron que, si dentro de 48 horas no llegaba respuesta, que debía volver comunicarme con súper salud y se llamó al número indicado, pero no se recibió ninguna respuesta. El 28 de febrero se recibió este radicado (Anexo 3 con número correspondiente de radicado) y ya pasó el tiempo presupuestado.

Por tanto y en vista de mi difícil situación, de la no respuesta de las diversas entidades, pues no sólo he averiguado en Compensar y en Súper Salud, sino también en el Hospital San José donde me atienden en hematología y en un ir y venir de varios días sin respuesta expongo mi declaración y exijo sea cumplido mi derecho Fundamental de salud, pues cuento con 70 años de edad, me siento muy débil y lo que primero me advirtieron es que si paraba el proceso, el cáncer puede avanzar y yo como paciente desmejorar cada vez y no seguir con vida. No me dan respuesta, necesito no sólo respuesta sino acciones.

Mi solicitud, es que sea concedido el medicamento “azacitidina”, que son las inyecciones que me aplican en el proceso de las quimioterapias, porque lo que han dicho los médicos es que, si no continúo el proceso, puedo desmejorar, y el cáncer se puede seguir elevando y llegar hasta la muerte. Estuve mejorando hasta los últimos exámenes con biopsia de un resultado que arrojó entre un 5 y 6 % de cáncer aún, y eso falta, pues apenas esté en las condiciones necesarias, me realizarán el trasplante de médula y para ello debo estar en cero”0”. El 24 de marzo tengo cita con el oncólogo y el donante en el Hospital san Ignacio y no tengo ningún avance debido a la interrupción del proceso, y en el Hospital San José, en hematología, no me resuelven nada hasta que Compensar no autorice el medicamento; sin embargo, no tengo resultados para presentar porque mientras espero que mi entidad de EPS responda, puedo empeorar el proceso que hasta inicios de enero iba de manera sólida.

Mi protección del derecho a la salud y a condiciones de vida estable están siendo vulneradas, me siento accionado y exijo de manera respetuosa a la autoridad pública o representante del órgano abstenerse de seguir vulnerando o amenazando mi derecho fundamental a la Vida, a la salud, pues “la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad” (Art, 41 de la Constitución 1991)

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, la accionante pretende se tutelen los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, ordenando a la convocada COMPENSAR E.P.S., la entrega del medicamento “azacitidina” que son las inyecciones que le aplican en el proceso de las quimioterapias.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 08 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, y los vinculados HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTÁ Y A LA SUPERITENDENCIA NACIONAL DE SALUD para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Siendo recibida la respuesta por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, quien a través de la señora **LEIDY JOHANA BARRIENTOS PEÑUELA**, en calidad de apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, quien, frente a los hechos de la acción, manifestó lo siguiente:

II. DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

De acuerdo con lo registrado en las bases de datos, el menor **ANSELMO GARCIA SOSA**, se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud en calidad de cotizante pensionado del fondo ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900336004 desde el día 20130901, con modelo de atención COMP.KENNEDY I RED SUR.

A. DE LA AUTORIZACIÓN Y DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS:

En validación realizada por el proceso autorizador, se evidencia que el usuario cuenta con orden médica del 2024/01/29 para AZACITIDINA ampolla 100 mg #14, medicamento financiado con recursos de la UPC, el cual se tramita por ruta oncológica donde la IPS SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ debe realizar la solicitud a la EPS a través del buzón de CUARTO NIVEL para emitir autorizaciones y programar aplicación.

En consecuencia, se procedió a escalar a dicho proceso con el fin de validar solicitudes pendientes y autorizaciones emitidas. Ante dicho requerimiento el proceso reportó que en

validación se evidencia última solicitud con orden médica del 26 de diciembre de 2023 con autorización reportada con No. 240176878408466 del 17 de enero de 2024:

SSE28T00048124JAN18	2401	INQ		53094050		S1211/4	19220669 1
AUTORIZACION DE SERVICIO DE SALUD							
Cod. EPS	Aut.	Paq	Rie	TSol	E	1015	
19220669	240176878408466						
Usuario	19220669		1	ANSELMO GARCIA SOSA	TR	Ed	70
Servicio	992511	COB.100% C.EXT.	152	MONOTERAPIA ANTINEOPLASIC	Vig:	20240317	
CM	20231226*DX:	C928 LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA CON DISPLASIA MULTILINA				Mens:	601
Prestador	999999017	HOSPITAL SAN JO	Costo	332870	Rec.		
Punto	ASHSANJOSE	Socio			Fax Ips/Usr		N
Resp.	53094050	20240117	1120	Area 31	Sed	1000	Pro PC -
Fec Oport	F DesUsu	F SolRem	20231226	F SolUsu	20240117	Estr.1	Est 5
Id.Req							
---AGREGADOS---							
Servicio	Prest.	0	Cant	0	Prg PC	%Cob	0
DX	Recobro	0	Via	0	Msg	0	Eve.0
Resp	Obs:						
---MENSAJES---							
1	0	AZACITIDINA 100MS#14					5
	0						
	0						
Agregados.							

Por lo tanto, se escala solicitud a la IPS HOSPITAL SAN JOSÉ con el fin de que se informe si de acuerdo con los reportes generados se aplicó la monoterapia, así mismo se valide el reporte de ordenes médicas vigentes.

Así las cosas, se reitera que la situación presentada no se trata de una mera conducta caprichosa de parte de mí representada con la intención de sustraerse de la obligación de dispensar el medicamento al accionante, ruego al señor Juez no perder de vista que las autorizó el medicamento razón por la cual es preciso que se tenga en cuenta que en el presente asunto se actuó de manera diligente.

Por otra parte, el área de autorización de servicios de mi representada informó que al usuario se la brindado la atención en salud requerida de manera oportuna e integral, **SIN QUE A LA FECHA EXISTA ORDEN MÉDICA PENDIENTE DE SER TRAMITADA.** A continuación, se dilucidan los servicios dispensados:

20240105	0520	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
2400586286000950000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240105	3319	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	8	MEDCRUZVER
2400586825990530000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
2400586525943640000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240111	1237	00000000N	TRASLADO URG SUBRED IN		900958564	8	URGSRIINSUR
20240111	6652	00000000N	ATENCION CORP.HOSP.JUA		900210981	8	URGHMAYOR
20240115	1014	00000000N	ATENCION CLINICA - RA		830507718	5	URGMEDPROI
20240116	3557	00000000N	CPAP ALQUICALLE 26 APOY		860066942	5	CL26APDXT
20240117	0742	00000000N	HEMATOC HOSPITAL SAN		899999017	8	HSJOSPOSPC
20240117	7744	00000000N	MONOTERAPHOSPITAL SAN		899999017	5	ASHSANJOSE
2401886482832150000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240118	9234	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	8	MEDCRUZVER
20240119	0740	00000000N	MEDICINA KENNEDY I CIT		74360436	6	KENICITAS
2401986662907930000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240119	9035	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
2402061600806330000000N		CANCITA			99999999999	5	
2402086344028920000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240122	6635	00000000N	DIGESTIVOCLINICA MEDIC		830507718	8	ASHMEDPROI



20240122	6635	00000000N	DIGESTIVOCLINICA MEDIC		830507718	8	ASHMEDPROI
2402314663956980000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240123	9322	00000000N	MONITOREOUNION TEMPO P		900914147	6	UTIDIMEGEN
20240126	0638	00000000N	HEMOGRAMAKENNEDY - A		860066942	6	KENILAB
2402661253617280000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240131	3706	00000000N	NUTAD HOSPITAL SAN		899999017	8	HSJOSPOSPC
20240131	4410	00000000N	PROCTO HOSPITAL SAN		899999017	8	HSJOSPOSPC
20240205	1651	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
2403686812509640000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240205	5608	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
20240205	6027	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
2403686362488100000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
2403686182530740000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240208	8947	00000000N	HEMATOC HOSPITAL SAN		899999017	8	HSJOSPOSPC
20240216	0827	00000000N	HEMOGRAMAKENNEDY - A		860066942	6	KENILAB
20240216	2234	00000000N	CPAP ALQUICALLE 26 APOY		860066942	5	CL26APDXT
2404761726278120000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240221	6809	00000000N	HEMATOC HOSPITAL SAN		899999017	5	HSJOSPOSPC
2405486202406110000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
2405486512415330000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240223	9354	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
2405460557265660000000N		MARCINC			99999999999	5	
2406163207469420000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240305	1714	00000000N	MASCARA CALLE 26 APOY		800190140	6	CL26APDXT
2406763357290960000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
2406886063462320000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	
20240308	2419	00000000N	CASTRA HOSPITAL SAN		899999017	6	HSJOSPOSPC
20240308	3023	00000000N	MEDICPOS DROGUERI-	A	800149695	6	MEDCRUZVER
2406886793458200000000N		CUMPLIDA			99999999999	5	

Visto lo anterior, es claro que esta EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicito al despacho de manera respetuosa, abstenerse de emitir una orden en ese sentido. En tratándose de una solicitud basada en **HECHOS FUTUROS, INCIERTOS ALEATORIOS Y NO CONCRETADOS EN VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO** solicito muy respetuosamente al Señor Juez este sea declarado improcedente.

Por lo anterior, expongo los siguientes:

III. EXCEPCIONES

A. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de tutela se torna improcedente respecto de mi representada, toda vez que su conducta se ha ajustado a las normas legales vigentes sin vulnerar los derechos fundamentales del accionante.

En efecto, mi representada ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por el usuario **ANSELMO GARCIA SOSA** conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido por parte de mí representada ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en contra de mí representada.

En consecuencia, a luz del artículo 45 del Decreto 2591 de 1991: "*No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular*", y como se ha demostrado la conducta desplegada por mi representada ha sido siempre legítima frente al accionante.



Partiendo de las anteriores consideraciones, me permito elevar ante el Despacho las siguientes:

IV. PETICIONES

PRIMERA. Se sirva declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto de COMPENSAR EPS, comoquiera que mi representada no ha incurrido en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor.

De otra parte, la vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** allego respuesta por intermedio de **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA**, en calidad de jefe de la oficina jurídica, quien manifestó lo siguiente:

HECHOS Y ARGUMENTACIONES

Con el fin de delimitar con total certeza la procedibilidad de vinculación de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** en la presente acción, me permito iniciar ésta argumentación, señalando los vínculos existentes entre los extremos procesales, a saber:

1. La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, es una entidad privada sin ánimo de lucro, con Personería Jurídica reconocida por Resolución Ejecutiva del 26 de Agosto de 1.902 y, en tal sentido por su naturaleza jurídica de carácter privado, se rige por las negociaciones que en debida forma celebre, las diferentes aseguradoras (EPS) del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. La **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSE** ha valorado en varias oportunidades al señor **ANSELMO GARCIA SOSA** identificado con cedula de ciudadanía N° 19.220.669, como afiliado a COMPENSAR EPS.



SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ
HOSPITAL DE SAN JOSÉ
Columbina

3. De acuerdo con la normatividad vigente y aplicable, son las empresas aseguradoras del servicio de salud (EPS), las responsables de brindar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica a todos los nacionales, como lo establecen taxativamente las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y el Decreto 1011 de 2006.
 - 3.1. En este orden de ideas, el Estado a través de las aseguradoras del servicio de salud, bien sean de naturaleza jurídica privada o, pública está en la obligación de brindar de forma continua e ininterrumpida los servicios médicos.
 - 3.2. Es por ello que, no solo las Entidades Promotoras de Salud, sino que los Entes Territoriales se ven abocados a contratar los servicios ofertados y comercializados por las distintas Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, a fin de satisfacer las necesidades de sus afiliados.
4. El señor **ANSELMO GARCIA SOSA** ha sido valorada por las especialidades de hematología, coloproctología, entre otras de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, atenciones en las cuales le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su última atención el 19 de febrero de 2024 por el servicio de hematología, quedando consignado en la historia clínica el siguiente análisis y plan de manejo:

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA			
CIE10	Diagnóstico	Observaciones	Principal
C928	LEUCEMIA MIELOIDE AGUDA CON DISPLASIA MULTILINAJE	Secundaria a transformación de aplasia medular.	<input checked="" type="checkbox"/>
C920	LEUCEMIA MIELOBLÁSTICA AGUDA [LMA]		<input type="checkbox"/>

ANÁLISIS

Paciente en seguimiento desde el 2016 por leucopenia con estudios de médula ósea iniciales (27/07/2016) sin cambios de mielodisplasia y sin infiltración tumoral pero con celularidad variable. Durante seguimiento presentó profundización progresiva de citopenias, estudio de médula ósea de junio de 2019 con hipocelularidad marcada (5-10%) y aumento en el predominio de linfocitos (material subcortical limitado). El 22/09/2020 se realizó nueva biopsia de médula ósea en la que se evidenció una celularidad del 2% cariotipo normal, y citometría descarta componentes tumorales de población linfocítica o mielocítica. Citometría HPN negativa, considerando aplasia medular, con único criterio de severidad de momento RAN menor a 500, aunque sobre 200- por lo cual se mantuvo manejo expectante.

Profesional:	PATRICIA ISABEL MARTINEZ ALVAREZ	Identificación:	19220669
Especialidad:	HEMATOLOGIA	Nombre:	ANSELMO
Tarjeta Prof. #	53007631	Apellido:	GARCIA SOSA

Impreso el 12/03/2024 a las 11:05:24 Por el Usuario 14193 - ARACELLY HOYOS
Indigo Via EHR - Powered By Via Health - to SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ N°: 899999017-4

Ingreso: D033019478 Fecha Historia: 19/02/2024 1:58:13 p.m. # Autorización: 240394800681538 **Página 9/10**
 Fecha ingreso: 19/02/2024 1:14:07 p.m. Causa de atención: Enfermedad general
 Identificación: 19220669 Nombres: ANSELMO Apellidos: GARCIA SOSA
 Número de folio: 21 Ubicación: SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ - CONSULTA EXTERNA AMBULATORIO

En febrero del 2023 ante profundización de citopenias se realizó nueva médula ósea en con presencia de 20% de blastos en mielograma, con BMO hipocelular para la edad (1-10%) con disminución y detención en la maduración de la línea granulocítica y ausencia de megacariocitos, CD34, CD117 y MPO focal: Positivo en blastos mielocíticos que corresponden al 40% del total de la celularidad considerándose leucemia mielocítica aguda. Se presentó en junta médica dado contexto funcional manejo con, 5 azacitidina, a dosis de 50 mg/m2 día 1 al 5 por hipocelularidad. Se realizó médula ósea de revaloración (después del tercer ciclo) con respuesta parcial sin remisión morfológica. Se presentó en junta de hematología donde teniendo en cuenta que en la mayor parte de los pacientes después del sexto ciclo y que dichos estudios se ha utilizado una dosis de 75 mg/m2 del día 1-7, se realizó estudio de médula ósea después de 8vo con 7% de blastos en mielograma y 0.33% en citometría de flujo, considerando remisión parcial. Última médula ósea con 5% de blastos. Tiene pendiente resultado de biopsia de médula ósea realizada en HUSI.

Hasta el momento ha recibido diez ciclos, sin complicaciones. No ha podido recibir ciclo 11 por dificultades administrativas. El día de hoy acude a consulta en buenas condiciones generales, paraclínicos con neutropenia ya conocida, sin cambios significativos. El paciente DEBE continuar quimioterapia dado que los atrasos en su administración constituyen riesgo de recaídas. Se autoriza administración de ciclo 11, ya cuenta con ordenes de ciclo 12.

Tiene pendiente realización de TAC de abdomen con contraste indicado por coloproctología por dolor abdominal, así como EKG holter y ecocardiograma realizados de fórmula ambulatoria.

En seguimiento por grupo de trasplante de HUSI, se identificó donante idéntico relacionado, está en plan de ser presentado en junta médica. Debe traer historia clínica

PLAN
 Control en un mes
 Se indica Ciclo 12 ciclo de 5-AZA*Ya tiene orden*
 Ondansetron 8 mg vo cada 8 horas por 14 días (En caso de náuseas o vómitos)
 Aciclovir 200 mg vo cada 12 horas
 Tmp/sulfa 160/800 mg vo lunes/miércoles y viernes
 Solicitamos hemograma, función renal, transaminasas

Debe traer: Historia clínica de san ignacio, reporte de BMO, reporte de EKG holter y ecocardiograma TT.

5. La **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, no sólo le suministró los servicios de salud requeridos por el señor **ANSELMO GARCIA SOSA**, sino que además emitió las correspondientes órdenes que la accionante requirió como plan de manejo para su patología.
6. En todo momento la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** cumplió con sus obligaciones legales y contractuales en la atención dada a la paciente, suministrándole servicios de alta calidad, proporcionándole las recomendaciones medicas del caso, signos de alarma, etc.
7. Dichos servicios le fueron suministrados sin ningún tipo de obstáculo o barrera administrativa, proporcionados con la idoneidad requerida acorde a la *lex praxis*.
8. Respetuosamente informamos al H. Despacho que, el señor **ANSELMO GARCIA SOSA** tiene agendado en la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** las siguientes citas:

Paciente:					
ANSELMO GARCIA SOSA		Tipo Ide: CC		Identificación: 19220669	
Fecha	Hora	Nro. Cita	Estado	Especialidad	Médico
2024/03/21	13:50	952191	Pendiente	HEMATOLOGIA	PATRICIA ISABEL MARTINEZ ALY.C.E.
2024/03/12	08:00	968250	Pendiente	GASTROENTEROLOGIA	ARECIO PEÑALOZA RAMIREZ C.E.

9. Por otro lado, es de resaltar que, el señor **ANSELMO GARCIA SOSA** tiene agendado en el servicio de hematología de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** la aplicación del medicamento Azacitidina Amp x 100 mg # 14 los siguientes días.

FECHA	HORA	SERVICIO
12/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
13/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
14/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
15/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
18/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
19/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
20/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA

10. El paciente deberá presentarse con cincuenta minutos de anterioridad a la cita programada en el Centro de Atención al Usuario (CAU) de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL SAN JOSÉ** presentando las respectivas autorizaciones vigentes emitidas por su asegurador en salud como quedó establecido en el objeto contractual.
11. De otra parte, es preciso reiterar al H. Despacho que es deber de su asegurador en salud suministrar de forma oportuna, con calidad y seguridad, a través de su red de prestación de servicios, la atención médica requerida por el señor **ANSELMO GARCIA SOSA**, tal como lo establecen taxativamente las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y el Decreto 1011 de 2006, a través de una IPS que haga parte de su red de servicios.

CONSIDERACIONES FINALES

Como ya se ha venido advirtiendo, el vínculo jurídico existente entre la Accionada y mi representada, se rige por el acuerdo de voluntades, en ejercicio de la autonomía privada para contratar. No obstante, mal haríamos al desconocer el objeto social que desarrollamos, es por eso que, existen condicionamientos específicos para el acceso a los servicios contratados, siempre y cuando, se encuentre dentro de sus funciones.

De tal forma que, no existe fundamento contractual o legal alguno para vincular a la presente Acción Constitucional a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, al carecer de objeto la pretensión del Accionante, respecto de los servicios de salud efectivamente

prestados. Siendo entonces, responsabilidad de la empresa aseguradora en salud, la encargada del suministro de los medicamentos, insumos ordenados y de la continuidad del tratamiento, a través de su red de servicios, conforme con la Ley 1122 de 2007.

PETICIÓN

Con fundamento con lo hasta aquí escrito, muy respetuosamente le solicitó al Juez de Tutela.

PRIMERO: NO VINCULAR a la acción de tutela interpuesta por el señor **ANSELMO GARCIA SOSA** contra **COMPENSAR EPS** a la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, toda vez que esta IPS, en ningún momento ha violentado los Derechos Fundamentales del referido.

Por parte de la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta el señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, quien es el subdirector técnico de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente:

2.2 Falta de legitimación de la Superintendencia Nacional de Salud en la causa por pasiva

En el trámite de la presente acción constitucional, se hace necesario desvincular a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad.

Conforme lo ha indicado por la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.

Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata.

Por último, solicito se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de dicha entidad:

3. PETICIONES

Conforme a los supuestos de hecho y de derecho esbozados pretéritamente, solicito respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

De otra parte, con ocasión al requerimiento realizado por parte de este Despacho al Accionante el pasado 15 de marzo de 2024, el Accionante manifestó:

Re: ACCION DE TUTELA 2024-00440 - REQUIERE AL ACCIONANTE - CARACTER URGENTE - INFORMACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE MEDICAMENTO

ANSELMO Garcia <anselgar19220@gmail.com>

Dom 17/03/2024 10:02 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (680 KB)

image.png;

Buenos días,

Teniendo en cuenta el correo, informo por este medio que el día lunes 11 de marzo fui informado telefónicamente por el hospital San José, que me podía acercar para aplicar el medicamento, según las fechas mencionadas, por esta razón no me es posible asistir personalmente ya que mi estado de salud en este momento es muy regular y la aplicación del medicamento continua esta semana.

Espero con este correo dar contestación a lo solicitado. Gracias por su atención

Atentamente,

Anselmo garcia sosa

Cc 19220660

Cel 3208029310.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante en calidad al endilgársele a COMPENSAR E.P.S. accionada, no aplicarle las inyecciones del medicamento "AZACITIDINA" las cuales son necesarias para su tratamiento de quimioterapia, o si, por el contrario, en el presente caso existe carencia actual de objeto por hecho superado.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso

concreto, el accionante ANSELMO GARCIA SOSA, aduce violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, COMPENSAR E.P.S., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación del derecho en discusión.

C. El Derecho a la Salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General

¹ 1 La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887

garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

También ha dicho la Corte Constitucional que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta⁵:

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante⁶: ***Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los***

de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo

⁵ Sentencia T-607 de 2013.

⁶ Sentencia T-289 de 2013.

criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, la vinculada **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** realizó el respectivo agendamiento para la aplicación del medicamento requerido por el accionante:

Por otro lado, es de resaltar que, el señor **ANSELMO GARCIA SOSA** tiene agendado en el servicio de hematología de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ- HOSPITAL DE SAN JOSÉ** la aplicación del medicamento Azacitidina Amp x 100 mg # 14 los siguientes días.

FECHA	HORA	SERVICIO
12/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
13/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
14/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
15/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
18/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
19/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA
20/03/2024	02:00 PM	HEMATOLOGIA

De igual forma, mediante requerimiento realizado al Accionante y por parte de este Despacho Judicial el pasado 15 de marzo de 2024:

REF: ACCIÓN DE TUTELA 110014189033-2024-00440-00.

ASUNTO: EL DESPACHO REQUIERE INFORMACIÓN URGENTE SOBRE APLICACIÓN DE MEDICAMENTO AZACITIDINA.

Por medio del presente correo nos permitimos **REQUERIRLO URGENTE** con el fin de que se manifieste e informe a este Despacho si es cierto que se le está practicando la aplicación de medicamento **AZACITIDINA** en las siguientes fechas por parte del **HOSPITAL SAN JOSE**, conforme a la información que dicha entidad le suministro a este Juzgado:

A lo que el Accionante, el señor ANSELMO GARCIA respondió:

Re: ACCION DE TUTELA 2024-00440 - REQUIERE AL ACCIONANTE - CARACTER URGENTE - INFORMACIÓN SOBRE APLICACIÓN DE MEDICAMENTO

ANSELMO Garcia <anselgar19220@gmail.com>

Dom 17/03/2024 10:02 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (680 KB)

image.png;

Buenos días,

Teniendo en cuenta el correo, informo por este medio que el día lunes 11 de marzo fui informado telefónicamente por el hospital San José, que me podía acercar para aplicar el medicamento, según las fechas mencionadas, por esta razón no me es posible asistir personalmente ya que mi estado de salud en este momento es muy regular y la aplicación del medicamento continua esta semana.

Espero con este correo dar contestación a lo solicitado. Gracias por su atención

Atentamente,

Anselmo garcia sosa

Cc 19220660

Cel 3208029310.

De contera, advierte el Despacho que en el presente asunto, se absolvió la pretensión elevada por parte del accionante, toda vez que, como se dejó evidenciado con anterioridad la vinculada SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, agendo los servicios de aplicación del medicamento AZACITIDINA al Accionante, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

Finalmente, se ordena la desvinculación del HOSPITAL SAN JOSE DE BOGOTÁ y de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **ANSELMO GARCIA SOSA**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA**

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8f7cdd8533bdcc945a6ebb329e41ed38c551748da6135cb687a8ed176cb0eb**

Documento generado en 20/03/2024 02:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00441-00

Accionante: JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON
Accionado: SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL
SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S) y MINISTERIO DE
TRABAJO
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON** en la que se acusa la vulneración del derecho al trabajo, al mínimo vital y móvil, la vida, la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, al trabajo, a la dignidad humana y la integridad personal, a la estabilidad laboral reforzada o manifiesta, derecho a la defensa y al debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que el accionante ha trabajado con la accionada desde el día 01 de diciembre del 2019, mediante contrato individual de trabajo POR OBRA O LABOR DETERMINADA. El día 22 de enero de 2021, tuvo un accidente de tránsito, mientras se encontraba laborando como mensajero en la empresa SAD DOCUMENTAL S.A.S, accidente que le ocasionó graves problemas

de salud, que lo han obligado a someterse a múltiples cirugías y tratamientos médicos y que a la fecha han tenido secuelas en su salud. En el año 2021 y 2022 asistió a control de terapia psicológica, donde le diagnosticaron **TRASTORNO ADAPTATIVO, SOSPECHA DE TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A LESIÓN CEREBRAL (HIPOXIA CEREBRAL).**

Para el año 2023 tuvo procedimiento de Hidrocelectomía debido a que los medicamentos repercutieron en la pérdida de un testículo, por lo que estuvo incapacitado en el mes de diciembre de 2023.

El día 01 de diciembre de 2023, la empresa SAD DOCUMENTAL S.A.S, le notificó que desde el día 29 de diciembre de 2023 se daba por terminado su contrato laboral, por lo que el día 18 de diciembre de 2023, se radica derecho de petición apelando la carta de terminación del contrato, donde solicito su reintegro ya que no había un permiso por medio del ministerio de trabajo y tampoco un debido proceso, sin embargo, la accionada menciona que estaba solicitando cita con el Ministerio de Trabajo, pero a la fecha de presentación de la tutela no se le ha informado nada respecto de la decisión del Ministerio.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante solicita su reintegro a la empresa **SAD DOCUMENTAL S.A.S**, el pago de los salarios que se han dejado de percibir desde el día 29 de diciembre del 2023, hasta la fecha en que salga el fallo de tutela y todo lo que en materia laboral conlleva.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 11/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **SHIRLEY ANDREA TRIANA RAMÍREZ** representante legal de SAD documental procedió a emitir respuesta a la tutela,

solicitando sean declarados inocentes de vulnerar los derechos del trabajador, teniendo en cuenta que en la carta de terminación se le informó al accionante que cualquier error genera desconfianza en el cliente y daño en la imagen de la empresa y pese a que se ubicó en varios puestos, no pudo desarrollar ninguna función bien, por lo que se le término el contrato con todas las garantías de ley, saliendo optimo en los exámenes de salida reporte de la ARL y entrega de la liquidación dejando todo a paz y salvo con el colaborador.

- **JULIAN GÓMEZ MENDIVELSO**, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Atención Jurídica de la Dirección Territorial Bogotá, del Ministerio del Trabajo, manifiesto que una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada; resulta importante manifestar la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, procedió a asignar el correspondiente trámite al Inspector de Trabajo adscrito a dicho grupo, para que conforme a sus competencias, realice averiguación preliminar y en caso de hallar mérito para ello, inicie investigación a la empresa accionada SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S), por lo que adjunta: auto de asignación N° 57 del 13 de marzo de 2024, auto de averiguación preliminar, requerimiento a la empresa querellada SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S), requerimiento al accionante y constancias de su envío por correo electrónico, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto respecto al MINISTERIO DE TRABAJO.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del

Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos del trabajador con ocasión de la terminación de su contrato laboral pese a no existir permiso del Ministerio de Trabajo a pesar de tratarse posiblemente de una persona en estado de debilidad manifiesta por razones de salud .

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La sociedad **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S)** y **MINISTERIO DE TRABAJO** son las accionadas y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional, existe un riesgo de perjuicio irremediable si se acreditan cuatro condiciones¹: (i) la inminencia de la afectación, es decir, que el daño al derecho

¹ Sentencias T-387 de 2017, T-176 de 2020, T-071 de 2021 y T-171 de 2021, entre muchas otras.

fundamental “*está por suceder en un tiempo cercano*”²; (ii) la gravedad del perjuicio, lo que implica que este sea “*susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona*”; (iii) la urgencia de las medidas para conjurar la afectación y, por último, (iv) el carácter impostergable de las órdenes que garanticen la efectiva protección de los derechos en riesgo. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio el juez de tutela debe indicar de manera expresa que la orden de protección permanecerá vigente “***sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado***”.

Así mismo, precisa que, en todo caso, “*el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela*”.

D. Procedencia de la acción de tutela para el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada y el derecho fundamental a la seguridad social.

El proceso laboral ordinario regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (en adelante CPTSS) es, por regla general, el medio judicial preferente, idóneo y eficaz para garantizar el derecho fundamental a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud. Es idóneo, porque el artículo 48 del CPTSS dispone que el proceso está diseñado para que el juez adopte “*las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales*”³. En particular, este tribunal ha señalado que en el marco de este proceso los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta por deterioro de salud pueden controvertir “*la legalidad de la terminación del vínculo laboral*”⁴, solicitar el reintegro a sus puestos de trabajo⁵ y pedir el pago de las prestaciones asistenciales y económicas dejadas de percibir. Así mismo, este

² Sentencia T-471 de 2017. Cfr. Sentencia SU-016 de 2021.

³ De acuerdo con la sentencia T-102 de 2020, dicho proceso está diseñado para “*exigir el reintegro, el pago de los emolumentos dejados de percibir, los aportes al Sistema de Seguridad Social y la indemnización prevista por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*”.

⁴ Así lo confirman las sentencias T-102 de 2020, T-586 de 2019 y T-664 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T-525 de 2020.

procedimiento es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula “*contiene un procedimiento expedito para su resolución*” y otorga al juez la facultad de decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para proteger de forma oportuna los derechos fundamentales.

A pesar de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la tutela procede como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, cuando se acredite la existencia de un riesgo de perjuicio irremediable⁶. El riesgo de perjuicio irremediable se configura en estos casos si el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica que no le permite “*garantizar su subsistencia y, a su vez, esperar a la resolución de fondo de su exigencia ante la jurisdicción ordinaria laboral*”⁷. Esto ocurre, entre otras, cuando se demuestra que este (i) está desempleado, (ii) no tiene ingresos suficientes para “*garantizar por sí mismo sus condiciones básicas y dignas de existencia*” y soportar el sostenimiento de su núcleo familiar, (iii) no está en capacidad de asumir los gastos médicos que su situación de salud comporta, (iv) se encuentra en “*condición de pobreza*” y (v) no cuenta con una red de apoyo familiar que pueda asistirlo mientras se tramita el proceso ordinario.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela es procedente como mecanismo transitorio en estos eventos aun si existe un proceso ordinario laboral en curso por los mismos hechos y en los que se presentan las mismas pretensiones. Lo anterior, con el propósito de que, mientras el proceso ordinario se resuelve, no se configuren perjuicios irremediables a los derechos fundamentales del accionante.

En estos eventos, el juez de tutela está facultado, entre otras, para (i) verificar “*la estructuración material de los elementos fundamentales de la relación de trabajo*”, (ii) examinar la legalidad de la terminación del vínculo laboral de las personas en estado de debilidad manifiesta

⁶ Sentencias T-664 de 2017, T-586 de 2019, T-099 de 2020, T-277 de 2020 y T-187 de 2021, entre otras.

⁷ Sentencia T-586 de 2019.

por condiciones de salud y (iii) adoptar los remedios necesarios para “*garantizar la efectividad de los derechos de la parte débil de la relación laboral*”. Sin embargo, este tribunal ha fijado reglas que delimitan el alcance y naturaleza de la intervención del juez de tutela en estos eventos y evitan que se invada la órbita de competencias del juez ordinario:

La procedencia de la tutela es excepcional⁸ y no implica que “*el juez laboral pierda competencia*” para tramitar el proceso. Los jueces ordinarios “*tienen el deber preferente*” de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales. Por esta razón, la acción de tutela no puede ser utilizada como un mecanismo alternativo o complementario con el objeto de “*obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción*”. Un uso indiscriminado de la tutela acarrea una indebida injerencia del juez constitucional en el ejercicio de las competencias de los jueces ordinarios.

Los remedios que adopte el juez de tutela deben ser transitorios⁹ o temporales lo que implica que se mantendrán vigentes hasta el momento en que el juez ordinario resuelva la controversia (art. 8 del Decreto 2591 de 1991).

El juez de tutela únicamente debe pronunciarse sobre las pretensiones que guarden una relación directa y necesaria con la protección de los derechos fundamentales del accionante¹⁰. Así mismo, sólo debe adoptar los remedios transitorios que sean estrictamente indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a estos derechos. El límite a la competencia del juez de tutela en estos asuntos tiene como objeto evitar que este

⁸ Sentencias T-203 de 1993, T-889 de 2013 y T-458 de 2014. “*Respecto de la excepcionalidad de la tutela como mecanismo transitorio, esta Corporación ha conseguido que su aplicación e interpretación se haga en estricto sentido, y que haya temporalidad de las órdenes emitidas en esta instancia, porque el juez de tutela no puede, ni debe, asumir la competencia del juez ordinario, el cual es el competente para juzgar y decidir un asunto de su jurisdicción en forma permanente. Con la aplicación de la tutela como mecanismo transitorio se busca evitar que suceda un daño o perjuicio irremediable que ocurriría en el transcurso de la toma de decisión definitiva*”.

⁹ Sentencias T-111 de 2012 y T-106 de 2015.

¹⁰ Sentencias SU-713 de 2006 y T-747 de 2008. “*La situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración*”.

“subroga las competencias propias del juez natural para asuntos laborales”.

El examen sobre el reconocimiento y pago de prestaciones y perjuicios económicos que no sean necesarios para garantizar los derechos fundamentales del accionante mientras el proceso ordinario culmina, corresponde, en principio, al juez laboral. Por regla general, el juez de tutela no debe examinar estos asuntos puesto que (i) la acción de tutela *“no es el mecanismo adecuado para reclamar acreencias laborales y prestaciones de naturaleza económica”*, (ii) en principio, los *“perjuicios económicos (...) no generan perjuicios irremediables”* y (iii) el estudio de este tipo de pretensiones *“exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela”*. Sin embargo, en casos de fuero de salud, el juez de tutela puede ordenar prestaciones económicas e indemnizaciones excepcionalmente si (i) *existen pruebas en el expediente que prima facie demuestran de manera clara, evidente y manifiesta que la terminación del contrato fue discriminatoria*, (ii) *el accionante se encuentra en una situación de extrema de vulnerabilidad* y (iii) *las prestaciones económicas e indemnizaciones correspondientes son indispensables para garantizar el mínimo vital, mientras el proceso ordinario se resuelve*. Lo anterior, sin perjuicio de las devoluciones y compensaciones a las que haya lugar eventualmente en el proceso laboral.

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud

El artículo 53 de la Constitución Política dispone que todos los trabajadores son titulares de un derecho general a la *“estabilidad en el empleo”*. La estabilidad en el empleo puede ser precaria, relativa o reforzada, en atención a los sujetos titulares del derecho y los requisitos que la Constitución y la ley exigen cumplir al empleador para que la desvinculación del trabajador sea válida y surta efectos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, entre otros, los siguientes grupos de sujetos de especial protección constitucional: (i) *las*

*mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, (ii) las personas en situación de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, (iii) los aforados sindicales y (iv) las madres y padres cabeza de familia*¹¹. La estabilidad en el empleo de estos sujetos es reforzada, puesto que la Constitución y la ley prevén requisitos cualificados que condicionan la legalidad y eficacia de la desvinculación laboral y otorgan garantías constitucionales de protección diferenciadas a sus derechos fundamentales una vez el contrato laboral termina por cualquier causa.

La estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud es un derecho fundamental. Este derecho se deriva de múltiples disposiciones constitucionales: (i) el principio de igualdad y, en concreto, la obligación del Estado de proteger de manera diferenciada a aquellos sujetos que *“por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”* (art. 13.3 de la CP); (ii) el deber del Estado de adelantar una política de integración social en favor de los *“disminuidos físicos, sensoriales y síquicos”* (art. 47 de la CP), (iii) el mandato constitucional que exige garantizar a las personas en situación de discapacidad *“el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud”* (art. 54 de la CP); y, por último, (iv) el principio de solidaridad social (arts. 1º, 48 y 95 de la CP).

La estabilidad laboral reforzada de personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud consiste en el derecho fundamental que tienen estos trabajadores a permanecer en el puesto de trabajo¹² y obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, *“incluso contra la voluntad del patrono”*, si no existe una *“causa objetiva”* que justifique el despido. La estabilidad laboral no constituye un mandato de *“inmutabilidad [...] de las relaciones laborales”*¹³ y tampoco supone una prohibición absoluta para terminar la relación laboral¹⁴. El objeto de protección de este derecho es impedir que los contratos laborales sean terminados de forma

¹¹ Sentencias SU-049 de 2017, T-317 de 2017, T-118 de 2019, T-102 de 2020, T-386 de 2020, T-020 de 2021 y T-187 de 2021.

¹² Sentencias T-052 de 2020 y T-574 de 2020.

¹³ Sentencias T-434 de 2008 y T-586 de 2019.

¹⁴ Sentencias T-641 de 2017 y T-102 de 2020.

discriminatoria por causa del estado o condición de salud del empleado y asegurar que estos cuenten con “*los recursos necesarios para subsistir y asegurar la continuidad del tratamiento médico de la enfermedad que [padecen]*”. Son titulares de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud las personas que han padecido una “*disminución física, psíquica o sensorial*”¹⁵ en vigencia de un contrato de trabajo. Dentro de este grupo de sujetos se encuentran no solo los trabajadores que han sufrido pérdida de capacidad laboral calificada sino también aquellos que “*tienen una afectación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares*”.

La estabilidad laboral reforzada que la Constitución y la ley otorgan a estos sujetos parte del supuesto de que las disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales en vigencia de un contrato de trabajo generan un estado de debilidad manifiesta y sitúan a las personas en una posición de desventaja frente a los demás trabajadores y el empleador. Lo anterior, debido a que la afectación de la salud que padecen les impide desarrollar sus labores en óptimas condiciones y los expone a tratos discriminatorios en el ámbito laboral.

Además, su estado de salud suele constituir una barrera para encontrar “*una nueva ocupación con base en sus facultades, talentos y capacidades humanas*”. Estas circunstancias exigen al Estado adoptar medidas afirmativas de protección para contrarrestar las desventajas estructurales a las que estos sujetos se enfrentan en el ámbito laboral.

El ámbito de protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de las personas en estado de debilidad manifiesta por razones de salud está compuesto por las garantías de protección especiales y diferenciadas que forman parte del fuero de salud. El fuero de salud se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 el cual dispone que “*ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo*”. Así mismo, esta disposición prescribe que quienes fueren

¹⁵ Sentencias T-420 de 2015 y T-664 de 2017.

despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin autorización de la oficina de trabajo, “*tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario*”. El artículo 26 de la Ley 361 de 1997 únicamente confiere tal garantía a las personas en situación de discapacidad. Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que el fuero de salud cubija a toda persona que tenga una afectación de salud que le impida o dificulte sustancialmente desempeñar sus labores, sin necesidad de que haya sido calificado el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral¹⁶.

El fuero de salud está compuesto principalmente por cuatro garantías: (i) la prohibición general de despido discriminatorio, (ii) el derecho a permanecer en el empleo, (iii) la obligación a cargo del empleador de solicitar autorización al Inspector del Trabajo para desvincular al trabajador y (iv) la presunción de despido discriminatorio.

Prohibición general de despido o terminación discriminatoria

Es ineficaz el despido o terminación del contrato de trabajo que tenga como causa el estado o condición de salud del trabajador. Esta garantía se extiende a las diferentes modalidades de vinculación, con independencia de la forma del contrato o su duración. La Corte Constitucional ha indicado que esta prohibición cubija la decisión de no renovar contratos a término fijo, es decir, la terminación por vencimiento del plazo.

Derecho a permanecer en el empleo. Esta garantía otorga al titular el derecho a conservar o “permanecer en el empleo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral”

Autorización del Inspector de Trabajo. El empleador tiene la obligación de solicitar autorización al Inspector del Trabajo para

¹⁶ Sentencias T-1040 de 2001, T-519 de 2003, T-198 de 2006, T-361 de 2008, T-125, T-263, T-784 de 2009, T-075, T-233, T-658 y T-961 de 2010, C-824, T-002, T-019, T-050, T-121, T-375, T-410, T-663, T-742, T-774, T-775, T-777, T-850, T-910 de 2011, T-587 de 2012 T-159, T-192, T-226, T-263, T-277, T-307, T-313, T-440A, T-509, T-587, T-651, T-1025 y T-1084, T-018, T-116, T-378, T-447, T-484, T-691, T-738 y T-773 de 2013, T-041, T-217, T-298, T-316, T-382, T-383, T-394, T-486 y T-824 de 2014, T-106, T-351 y T-405 de 2015, T-141 y T-057 de 2016, SU-049 de 2017 y SU-040 de 2018.

desvincular al trabajador que haya sufrido una afectación en su salud que le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares¹⁷. La Corte Constitucional ha indicado que es ineficaz “*el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo*”¹⁸.

La desvinculación de un trabajador amparado por el fuero de salud sin autorización del inspector de trabajo se presume discriminatoria¹⁹, es decir, se presume que tuvo como causa el deterioro del estado de salud del trabajador. Esta presunción debe ser desvirtuada por el empleador a quien le corresponde demostrar que “*el despido no se dio con ocasión de esta circunstancia particular, sino que obedeció a una justa causa*” o una “*causa objetiva*”.

La Corte Constitucional ha señalado que esta presunción cobija la terminación o no renovación de los contratos a término fijo. El cumplimiento del plazo es una causa legal y contractual de terminación de los contratos a término fijo, pero no una causa “*objetiva*”. Esto implica que la terminación del contrato por vencimiento del plazo pactado (i) no exime al empleador de la obligación del solicitar autorización al inspector del trabajo para terminar o no renovar el contrato de trabajo si el trabajador es titular del fuero de salud y (ii) tampoco desvirtúa, por sí sola, la presunción de despido discriminatorio.

Requisitos para que opere el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada y las garantías del fuero de salud. La protección del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada por razones de salud está supeditada al cumplimiento de tres requisitos. Primero, el juez debe constatar el “*deterioro significativo de [la] salud*” del trabajador. Esta condición se verifica “siempre que el sujeto sufra de una condición médica que limite una función propia del contexto en que se desenvuelve, de acuerdo con la edad, el sexo o factores sociales y culturales”

¹⁷ Sentencias T-201 de 2018 y T-020 de 2021.

¹⁸ Sentencias C-531 del 2000 y SU-049 de 2017.

¹⁹ Sentencias T-064 de 2017 y T-586 de 2019.

Esta Corte ha aclarado que dicha condición puede ser probada mediante la historia clínica y las recomendaciones del médico tratante, no es necesario que el accionante haya sido calificado con una pérdida de capacidad laboral “moderada, severa o profunda”, o aporte un certificado que acredite un porcentaje específico de pérdida de capacidad laboral. Segundo, deben existir suficientes elementos de prueba que demuestren que la condición de salud impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba. La Corte Constitucional ha señalado que este requisito se encuentra acreditado, entre otras, cuando al momento del despido existían recomendaciones médicas para tratar un accidente de trabajo o una enfermedad laboral y se constata que el accionante había estado incapacitado días antes del despido por dicha razón.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita se le amparen sus derechos laborales y el derecho al mínimo vital, posiblemente conculcado por la empresa accionada quien dio por terminada la relación laboral a partir del 29 de diciembre de 2023, justificando su decisión en el bajo desempeño del accionante respecto de la labor que le fue encomendada y otras observaciones.

Al respecto, el despacho procedió a valorar los documentos aportados tanto por el accionante como por las entidades accionadas, de lo cual se puede observar que efectivamente el accionante cuenta con una disminución de su condición de salud permanente, con ocasión del accidente de tránsito que sufrió mientras ejercía sus labores en la empresa hoy accionada:

Tabla 12.1 calificación deficiencia por alteración de la conciencia, por pérdida de conciencia: criterios para la calificación de la deficiencia neurológica debido a alteraciones mentales, cognitivas y de la función integradora: asignando clase 0 y deficiencia de 0% ya que las pruebas neuropsicología tiene alteraciones desproporcionadas que no resultan compatibles con los hallazgos descritos; probable sesgo de magnificación de alteraciones amnésicas y atencionales que no es concluyente de déficit cognitivo específico.
Capítulo VI
Tabla 6.1 criterios para la calificación de las deficiencias por alteración de la piel y faneras: clase 0 y deficiencia 0%, ya que no se registran signos ni síntomas dermatológicos en muslo derecho como secuela del evento.
Total deficiencia 36.76 %, ponderada 18.38%
Título II
Cambio en el Rol laboral 15%, refieren valoración final ocupacional 30/3/2021: Tareas y operaciones: modificación en el puesto de trabajo, aditamentos, férulas, tratamiento continuo y permanente incluso con ayuda de otros, la persona solo se puede desempeñar en otro puesto de trabajo, con limitación para iniciar, desarrollar y finalizar las tareas principales o secundarias de este nuevo puesto, Componentes del desempeño con limitación moderada para la ejecución de los mismos según demandas de la actividad laboral, Tiempo de ejecución: sin limitación en el 100% de acuerdo a la jornada asignada, forma de reintegración laboral reubicación definitiva
Autosuficiencia: Al continuar ejerciendo una actividad laboral se considera que mantiene sus ingresos laborales y por ende autosuficiencia económica (0%).
Edad cronológica: a la fecha de la calificación edad 37 años (1.00 %).
Otras áreas ocupacionales les: según valoración ocupacional de fecha el asegurado presenta restricción para: Movilidad: Mantener la posición del cuerpo 0.10, andar y desplazarse por el entorno 0.10, desplazarse por distintos lugares 0.10; Cuidado personal: Vestirse 0.20, Quitarse la ropa 0.20, Ponerse calzado 0.20; Aprendizaje y aplicación del conocimiento/sensopercepción: Leer 0.10; Vida Doméstica: Comprar 0.20, Preparar comidas 0.20, Realizar quehaceres de la casa 0.20, Limpieza de la vivienda 0.20, Cuidado de los animales 0.20; sin restricción siendo independiente para comunicación: total 2.20
De acuerdo a los elementos obrantes en el expediente clínico, se establecen la valoración de la pérdida de capacidad laboral de la siguiente manera: Valor título I Valoración de las deficiencias 18.38%, Valor Título II Valoración del Rol Laboral, Rol Ocupacional y Otras Áreas: 18.20%, Total de Pérdida de la Capacidad Laboral 36.58%
Se establece como fecha de estructuración: 17/2/2022, fecha del análisis documental por medicina laboral, fecha en la que se alcanza el porcentaje de PCL asignado

Perdida de capacidad laboral

En cuanto a la accionada, manifiesta que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causal objetiva fundada en constantes llamados de atención verbales y escritos, como se observa:

2 FUNDAMENTO DE LA DEFENZA:

Cumpliendo con los requisitos de ley se presentan 2 llamados de atención físicas y más de 10 llamados de atención verbales aparte al empleado se le informó 6 meses antes verbalmente que el proyecto donde laboraba cerraba un puesto de trabajo, y también se le entregó la carta de terminación del mismo un mes antes de la salida.

2-1 el primer llamado de atención en el año 2023 se realizó el 10 de mayo por archivar mal una documentación importante del cliente (**generando desconfianza y mala imagen de la empresa**) y como consecuencia el **extravío de una tarjeta de propiedad de un vehículo** y el pago de la misma para pedir una copia de la misma y un valor aproximado de \$140.000 el cual **SAD documental se hizo cargo del pago sin afectar el salario del implicado.**

2-2 el segundo llamado de atención físico en el año 2023 se realizó el 2 de junio por un altercado con dos compañeras de trabajo donde fue grosero con las señoras Joana Santos y Lady Ojeda ya que les respondió de forma grosera y altanera dañando el ambiente laboral.

2.3 Llamados de atención verbales

- En enero del 2023 dejó de recibir un camión cargado de cajas de archivo y a la empresa le tocó pagar un día más de camión \$250.000 y una noche de parqueadero del camión cargado \$150.000 se le realizó el respectivo llamado de atención verbal y SAD documental asumió el pago del mismo sin afectar el salario del trabajador.

- Se le llama la atención por la constante pedidas de permiso.

- Salidas a fumar hasta 6 veces al día y él asume que tenía problemas de salud.

- Llegadas tarde con la excusa que a la esposa le cambiaron los turnos en el trabajo y no tenía quien le llevara los niños al colegio.

Sin embargo, de los documentales aportados no se observa prueba siquiera sumaria de la solicitud o autorización del inspector de trabajo que permitiera el despido del accionante pese a su condición de salud, ya conocida de vieja data por la accionada **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S)**, solicitud de permiso que efectivamente no se dio, y así quedó demostrado con la respuesta dada por el MINISTERIO DE TRABAJO a través del representante asignado para dar contestación a la presente tutela, quien manifiesta:



esbozaron en el escrito petitorio del amparo endilgados por el accionante, ejerza su derecho de defensa frente a la misma y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

El Ministerio del Trabajo en calidad de accionado en el trámite tutelar, se permite informar a su Despacho que una vez leídos y analizados los supuestos fácticos y las pretensiones de la acción incoada; resulta importante manifestar lo siguiente:

Una vez esta certera ministerial tuvo conocimiento de los hechos señalados en el escrito de tutela, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, procedió a asignar el correspondiente trámite al Inspector de Trabajo adscrito a dicho grupo, para que conforme a sus competencias, realice averiguación preliminar y en caso de hallar mérito para ello, inicie investigación a la empresa accionada **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S)**, conforme se evidencia de los archivos adjunto.

Para proveer se adjunta: auto de asignación N° 57 del 13 de marzo de 2024, auto de averiguación preliminar, requerimiento a la empresa querrelada **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S)**, requerimiento al accionante y constancias de su envío por correo electrónico.

De conformidad con lo anterior, es posible a través del material probatorio aportado con la tutela, que el accionante efectivamente cuenta con una pérdida de capacidad laboral permanente **siendo titular de la estabilidad laboral reforzada por razones de salud**, como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió mientras desarrollaba sus labores en la empresa hoy accionada, secuelas que en la actualidad lo siguen aquejando, situación que se percibe impide o dificulta sustancialmente el desempeño de las funciones del cargo que ocupaba, adicional al hecho que el accionante había estado incapacitado días antes del despido, precisamente por secuelas de los medicamentos que consume con ocasión del accidente., a pesar de ello, el empleador terminó el contrato de trabajo **sin autorización del Inspector del Trabajo** lo cual implica que el despido se presume discriminatorio e ineficaz, además, la sociedad accionada no desvirtuó tal presunción.

Por lo anterior, la acción de tutela es procedente, dado que se cumplen los requisitos ya mencionados en las consideraciones, como mecanismo transitorio de protección con el objeto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, mientras el accionante da trámite al proceso ordinario laboral y/o se emite informe del inspector de trabajo que autorice o niegue el despido del señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON**, esto debido a que el accionante demostró dentro del plenario una situación de extrema vulnerabilidad económica, ya que cuenta con dos hijos menores de edad, aporta económicamente en su hogar, pagando colegio, jardín, arriendo y deudas, sin contar, con su difícil situación de salud que le impediría conseguir de manera rápida y oportuna un nuevo trabajo para suplir sus necesidades.

Sirvan los anteriores argumentos para conceder la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO TRANSITORIO de los derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital y móvil, la vida, la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la igualdad, dignidad humana y la integridad personal, estabilidad laboral reforzada o manifiesta, derecho a la defensa y al debido proceso del señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON**.

SEGUNDO. ADVERTIR al señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON**, que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo de tutela, deberá interponer la acción ordinaria laboral, so pena de que cesen los efectos del reintegro ordenado en esta providencia. En caso de que la acción ordinaria laboral sea interpuesta, los efectos de esta sentencia se mantendrán vigentes mientras concluye el proceso ordinario laboral en el que se discuta el asunto y/o se emita informe del INSPECTOR DE TRABAJO que autorice el despido del señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON**.

TERCERO. DECLARAR ineficaz el despido del señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON** y, en consecuencia, **ORDENAR** a la sociedad **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S)** (i) reintegrar al accionante al puesto que venía desempeñando y (ii) pague los salarios y prestaciones sociales que legalmente le correspondan desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

CUARTO. ORDENAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** para que en el término de cinco (05) días ponga en conocimiento del accionante **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON** y, de la sociedad **SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL SAD (SAD DOCUMENTAL S.A.S)** los resultados de la verificación efectuada por el INSPECTOR DE TRABAJO designado para el estudio del caso de despido del señor **JOSUÉ ANTONIO ORTIZ PINZON**.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0736ead067e6c6757a537c4848fada061c7eff9cc1ad4f58d0c71ffb69e24a8**

Documento generado en 19/03/2024 01:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00444-00

Accionante: BAYPORT COLOMBIA S.A.

Accionado: HYLINE COLOMBIA S.A.S.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante en los hechos del escrito de tutela lo siguiente:

1. Bayport, es una sociedad comercial, legalmente constituida mediante escritura pública No.1450 del 27 de noviembre de 2007 de la Notaría 27 de Bogotá, que tiene por objeto social la realización y originación de operaciones de crédito, principalmente bajo la modalidad de libranza o descuento directo, operando en Colombia desde el año 2007.

2. El día **1/16/2024**, se radicó Derecho de petición ante la empresa **HYLINE COLOMBIA SAS**, con el fin de solicitar información y giro (incorporación) del descuento por libranza en la nómina de uno de los deudores que presenta obligación vigente con nuestra Compañía, los documentos fueron remitidos de forma virtual a los correos **ANGIEEZQUIVEL@HYLINE.COM.CO** y **HYLINE@HYLINE.COM.CO**

3. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no se ha obtenido respuesta por parte de la Entidad Accionada, vulnerando de esta forma el derecho fundamental de petición que ostenta la compañía.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ampare su derecho de petición, ordenando al convocado HYLINE COLOMBIA S.A.S., dar respuesta de fondo o definitiva, congruente a lo pedido y con la debida notificación, a su petición radicada el pasado 16 de enero de 2024.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 11 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

LUISA FERNANDA DELGADO, en calidad de segunda representante legal de la accionada **HYLINE COLOMBIA S.A.S.**, mediante respuesta allegada a este Despacho, manifestó, lo siguiente:

1. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA ACCION ME PRONUNCIO ASÍ:

1.1 **EL PRIMERO:** NO ME CONSTA, dado que se alude a un tercero que no represento.

1.2 **EL SEGUNDO:** NO ES CIERTO COMO SE EXPONE; advirtiendo que el mismo ya fue contestado, conforme al documento adjunto; razón por la que nos encontramos frente a un hecho superado.

1.3 **EL TERCERO:** NO ES CIERTO COMO SE EXPONE, acotando que tal como se demuestra con el documento adjunto el mismo ya le fue respondido al accionante. Por lo anterior, quedó superado el hecho que dio origen a la presente acción.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES ENUNCIADAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA ME PRONUNCIO ASÍ:

2.1 ME OPONGO A TODAS LAS SOLICITUDES PLANTEADAS EN LA ACCION DE TUTELA que nos ocupa, por ser carentes de fundamentos tanto fácticos como legales. Lo anterior por cuanto HYLINE COLOMBIA S.A.S. ya contestó el derecho



Hy-Line
Colombia

Excelencia Genética®

de petición que dio origen a la presente acción de tutela, tal como se comprueba con los documentos que comedidamente estoy adjuntando.

2.2 Por lo expuesto, de manera respetuosa solicito al Despacho declarar que quedó superado el hecho que dio origen a esta Acción de Tutela, pues reitero que la Organización que represento ya dio respuesta al derecho de petición presentado por la Empresa BAYPORT COLOMBIA S.A.

3. EXCEPCIONES:

3.1 INEXISTENCIA DE VULNERACION DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

De acuerdo con lo expuesto, HY LINE COLOMBIA S.A.S. no está vulnerando derechos constitucionales de la Empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., dado que ya respondió el derecho de petición al que alude el escrito generador de la presente acción.

3.2 HECHO SUPERADO

Con la respuesta brindada por HY LINE COLOMBIA S.A.S., a la Empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., satisfizo el derecho de petición objeto de debate, y en consecuencia quedó superado el hecho que dio origen a esta acción de tutela.

De igual manera, adjunto copia de la respuesta dirigida al accionante, notificada durante el curso y trámite de la presente acción:



Hy-Line
Colombia

Excelencia Genética®

LA-010
Ibagué, 13 de marzo de 2024

Señores
Bayport Colombia S.A.
Correo electrónico: cobranzapagos@bayport.com.co
E.S.M.

Ref.: Respuesta a su derecho de petición relacionado con una solicitud de descuento por nómina al Sr. FERNANDO CABALLERO SANCHEZ

Respetados señores

En atención a su solicitud de la referencia, con toda consideración nos permitimos informarle que no es posible atender su petición, dado que desde el primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el señor FERNANDO CABALLERO SANCHEZ no labora con esta Empresa, conforme se detalla en el certificado adjunto.

De esta forma dejamos atendido su derecho de petición.



Así mismo, apporto comprobante de la notificación al accionante, a la dirección electrónica: cobranzapagos@bayport.com.co



2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamental de petición invocado por el accionante al endilgarle a **HYLINE COLOMBIA S.A.S.**, accionado, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a su petición radicada el 16 de enero de 2024, o si por el contrario, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del curso de la acción constitucional la accionada emitió respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario BAYPORT COLOMBIA S.A., aduce

violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, HYLINE COLOMBIA S.A.S., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, el Despacho advierte que, durante el trámite y curso de la presente acción constitucional, el accionado HYLINE COLOMBIA S.A.S., emitió la respuesta de fondo a la petición del accionante y realizando la debida notificación a la dirección electrónica del accionante cobranzapagos@bayport.com.co misma que coincide con la aportada para notificaciones por parte del accionante dentro del escrito de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa a la accionante, puesto que, la accionada emitió respuesta a la petición objeto de la presente acción constitucional, respuesta que fue puesta en conocimiento del accionante.

De contera, advierte el Despacho que se absolvió la petición elevada por parte del accionante, toda vez que, como ya ha sentado

la honorable Corte Constitucional, la respuesta no debe ser positiva frente a lo que pretende el peticionario, sino que debe ser una respuesta de fondo, tal y como ocurrió en el presente asunto y como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da lugar a declarar **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia SU 225 de 2013, dijo lo siguiente:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...”

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que, como consecuencia de la radicación de la acción constitucional, la parte accionada aportó la prueba de haber dado respuesta a la petición objeto de tutela del accionante, junto con el soporte de la respectiva notificación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64394a22b62c484cc375c7c8c13a3277a2395bd91dda16ccf119d2d8a50c958b**

Documento generado en 21/03/2024 12:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00446-00

Accionante: JOSE ARMANDO GARCIA TRIANA
Accionado: SALUD TOTA SAS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **JOSE ARMANDO GARCIA TRIANA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que el accionante recibió cirugía por trauma de tendón y como consecuencia, le ordenaron cita de control con ortopedia en el mismo lugar donde se realizó la cirugía, sin embargo, para la fecha de presentación de la tutela, aún no se le había tramitado la autorización correspondiente.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante solicita se le autorice cita de control por ortopedia y traumatología para retiro de férulas y tratamiento integral.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 12/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **MARLLY LUCEY ACOSTA GONZALEZ**, Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., dentro del término legal, dio contestación a la presente tutela manifestando que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., ha cumplido con sus obligaciones constitucionales en especial la de brindar la atención médica a la población que lo requiera, según los protocolos, guías de manejo y oferta de servicios; sin que en ningún momento se pretenda vulnerar derecho fundamental alguno. En segundo lugar, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., En virtud de las pretensiones del accionante, en aras de garantizar el tratamiento integral del paciente solicita respetuosamente, se ordene al Ente Asegurador direccionar al paciente a una IPS especializada de la red de prestadores, donde le puedan brindar el tratamiento integral que requiera.

- **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO** Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS-S Sucursal Cundinamarca, solicitó ampliación de plazo para la contestación de la tutela y con posterioridad aportó la contestación de la tutela, solicitando se niegue la procedencia de la misma, teniendo en cuenta que se configura la causal de hecho superado y a su vez, se desconoce que su representada haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del

título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud del accionante, al no obtener autorización para el control médico que requiere como consecuencia de la cirugía que le fue practicada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JOSE ARMANDO GARCIA TRIANA** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SALUD TOTAL** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para reclamar “*la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Sin embargo, en algunas

ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “*carencia actual de objeto*”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo¹ lo que se pretendía mediante la acción de tutela²; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”³.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “*es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto*”. Al respecto, la misma providencia señala que en

¹ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

² En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

³ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante solicita la protección de su derecho a la salud presuntamente conculcado por la accionada, al no autorizarle cita de control por los especialistas en **ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** con ocasión de la cirugía que le fue practicada.

De acuerdo con lo anterior, se extrae que el accionante requiere **CITA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA**, como se observa:

PETICIONES.

De conformidad con todo lo expuesto, muy respetuosamente solicito al Señor Juez:

PRIMERO.-TUTELAR los derechos fundamentales a la **VIDA** y a la **SALUD** que me asisten, derechos que se encuentran **GRAVEMENTE AMENAZADOS** por la **CONDUCTA OMISIVA**

que deliberadamente ha sido desplegada por **SALUD TOTAL EPS** en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejan consignadas en este memorial.

SEGUNDO.- Que como consecuencia directa del pronunciamiento reclamado anteriormente **SE ORDENE SALUD TOTAL EPS** entidad accionada, autorizar de manera **INMEDIATA Y OPORTUNA CITA POR ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PARA RETIRO DE FERULAS, PUNTOS E INICIO DE TERAPIAS EN LA CLINICA MEDICAL** y el **TRATAMIENTO INTEGRAL** es decir, todos los medicamentos, tratamientos, exámenes, UCI y demás de acuerdo con la patología que presenta y la entidad en todo caso puede repetir contra el FOSYGA.

TERCERO.-Que se prevenga **SALUD TOTAL EPS** para que se abstenga en el futuro de incurrir en la negativa de suministrar el tratamiento u otro que sea recetado por los facultativos al demandante y que en caso contrario, la demandada será sancionada con arreglo a las previsiones del artículo 24 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, de la revisión de los documentos aportados por la accionada se evidencia que al accionante ya le fue autorizada la cita médica requerida, situación esta que fue avalada por el accionante a través de llamada telefónica:

PLAN: ANALISIS PACIENTE CON DIAGNOSTICO ANOTADO CON UNA BUENA EVOLUCION POP , SE ORDENA CONTROL EN 15 DIAS PARA REITRO DE FERULU. E INICIO DE TERAPIA.

En ese sentido, se programa control con la especialidad para realizar el procedimiento solicitado por el usuario, como se evidencia:

PROGRAMACION CONTROL POSOPERATORIO CIRUGIA DE MANO 19 DE MARZO DE 2024, 1:00 PM, EN IPS MEDICALL, sede de servicios ambulatorios Carrera 66 A #4G-86 Barrio Pradera.

Conforme lo anterior, se puede concluir que la accionada ha dado cumplimiento a sus obligaciones y ordenó la cita médica requerida por el accionante, configurando así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁴

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En cuanto al tratamiento integral solicitado, el Despacho negará lo solicitada por no encontrarse satisfechos los requisitos que darían lugar a ello. En consecuencia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en

⁴ Sentencia SU225/13

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **JOSE ARMANDO GARCIA TRIANA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458df0f4863b76e31163ca033e7e0cba1234edd456ecf66b7dd9664110efee89**

Documento generado en 22/03/2024 03:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00452-00

Accionante: EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS

Accionado: E.P.S. MUTUAL SER

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, igualdad y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante que en la actualidad se encuentra afiliado a la E.P.S. MUTUAL SER, y que es usuario de implante coclear bilateral por presentar una pérdida auditiva, lo cual *interfiere* con su independencia, calidad de vida y desarrollo biopsicosocial.

De igual manera manifestó que el dispositivo es la única forma con la cual se puede comunicar *y permanecer conectado con el medio.*

Continuo con la narración de los hechos, así:

Segundo: Dicho dispositivo como es de esperarse por su uso ya presenta un deterioro que interfiere en la posibilidad de escuchar y por ende en mi funcionalidad y calidad de vida y laboral. Razón por la que el pasado 18 de diciembre 2023 logramos consultar con el especialista en otología quien ordena **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS (El paciente NO requiere cirugía, requiere cambio de todos los componentes externos del implante coclear del oído derecho)**. Prescripción que a la fecha no se hace efectiva por barreras administrativas que me niegan la posibilidad de escuchar plenamente.

Tercero: Fueron presentados los documentos médicos como historia clínica y ordenes médicas, en la oficina de EPS MUTUAL SER; luego de acudir en repetidas ocasiones a la EPS no ha sido posible se adelante la gestión correspondiente para que yo pueda recibir mi ayuda auditiva.

Cuarto: Es preciso establecer que mi familia actualmente no cuenta con los medios económicos necesarios para poder cubrir el costo de la indicación médica **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS (El paciente NO requiere cirugía, requiere cambio de todos los componentes externos del implante coclear del oído derecho)** lo que resolvería mi situación física, emocional y funcional, ya que como consecuencia de esto no he podido desarrollarme adecuadamente, los ingresos alcanzan expresamente para la sostenibilidad de mi familia, por tal motivo acudo a su despacho, para que sea entregado lo requerido anteriormente.

Quinto: Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad de salud **EPS MUTUAL SER**, se ha encargado de impedir el ACCESO AL SERVICIO DE SALUD el cual *debe ser sin demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios de esta manera se vulnera el derecho a la salud al imponer barreras administrativas y burocráticas.*

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende el accionante se ampare su derecho de fundamental a la salud, ordenando a la accionada empresa promotora de salud a la cual se encuentra afiliado E.P.S. MUTUAL SER, hacer efectiva de forma inmediata y sin ninguna dilatación o barrera la prescripción **IMPLANTACIÓN O SUSTITUCIÓN DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACIÓN DE RESTOS AUDITIVOS (El paciente NO requiere cirugía, requiere cambio de todos los componentes externos del implante coclear del oído derecho)**. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene y

autorice de manera integral prestación de los servicios de la dolencia que padece, esto es, todos los procedimientos, medicamentos y/o terapias necesarias, que los médicos tratantes ordenen para aliviar la dolencia de manera satisfactoria. Que esta entidad por el altísimo costo del dispositivo y que no estoy en posibilidad de asumir ni en su totalidad ni parcialmente no me condiciona la autorización a este tipo de obligaciones pues estos impedimentos no podrán creo yo ser barrera para acceder a los servicios.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 12 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas y a los vinculados INSTITUTO ROOSEVELT DE BOGOTÁ, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Este despacho NO VINCULO a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, al trámite de la presente acción, toda vez que, se considera que dicha entidad no tiene legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que en el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019, se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus

atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios.

En cuanto a los servicios y tecnologías que se encuentran financiados con cargo al presupuesto máximo, el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 establece que “...El presupuesto máximo transferido a cada EPS o EOC financiará los medicamentos, APME, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud que se encuentren autorizadas por autoridad competente del país, no se encuentren financiado por la UPC, ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones establecidas en el presente acto administrativo”.

Se tiene entonces que, se consideran financiados con cargo al presupuesto máximo, los medicamentos, procedimientos, alimentos para propósitos médicos especiales – APME señalados expresamente en el artículo 5° de la referida resolución y los servicios complementarios suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.

Por su parte, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución 2067 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Resolución 205 de 2020, durante los primeros días de cada mes,

la ADRES realizará el giro a las EPS y EOC de los recursos que por concepto de presupuesto máximo les corresponda, con la finalidad de garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios y tecnologías en salud no financiados con la UPC que se presten a partir del 1° de marzo de 2020.

El Ministerio de Salud y Protección Social determinará el valor de los presupuestos máximos para la respectiva vigencia y el giro por concepto de presupuesto máximo se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta bancaria que la EPS o EOC hayan registrado ante la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la ADRES.

Por todo lo anterior, este Despacho considero incensario la vinculación de dicha entidad al presente tramite Constitucional.

De otra parte, de la vinculada **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta por intermedio del señor **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ** calidad de Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, quien solicito:

PRIMERA: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, en razón a lo expuesto en el presente escrito.

SEGUNDA: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto, en virtud de los argumentos expuestos.

TERCERA: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Superintendencia Nacional de Salud, en consideración a que a la entidad competente para realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB).

Por parte del vinculado **INSTITUTO ROOSEVELT DE BOGOTÁ**, allego respuesta el señor **CARLOS ENRIQUE MENDOZA BUIEAGO** en calidad de representante legal de dicha institución, manifestando lo siguiente:

En respuesta a su orden sobre el asunto de la diligencia impetrada por el accionante, el Instituto Roosevelt obra a responder su solicitud:

1. Se informa a este despacho que el paciente Efrén Javier Zambrano Ríos, con documento CC.1047371901, registra en nuestra base de datos atención por la especialidad de junta de otología el 18/12/2023, siendo esta atención la última realizada en el Instituto Roosevelt. Dicha atención fue autorizada por EPS Mutual Ser, en calidad de aseguradora y financiadora del servicio.
2. El Instituto Roosevelt aclara a su autoridad que la cobertura integral del derecho fundamental la realizan las aseguradoras; EPS Mutual Ser siendo el asegurador del usuario tiene la responsabilidad de realizar las gestiones administrativas pertinentes en aras de que el agenciado según sus condiciones médicas, pueda tener el acceso sin dilaciones al servicio.
3. Respecto de las pretensiones del accionante el Instituto Roosevelt, se comunico con el accionante explicándole que actualmente no existe vigencia contractual con la casa comercial que suministra componentes cocleares y por ello la aseguradora a la cual se encuentra afiliado el usuario debe encontrar una IPS dentro de su red propia o contratada que conceda continuidad en la prestación del servicio al usuario.
4. Esbozados los argumentos expuestos y demostrado que el Instituto Roosevelt no ha negado la prestación del servicio al usuario, se solicita respetuosamente a su autoridad; desvincular del presente incidente al Instituto Roosevelt.

Por parte del vinculado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allego respuesta el señor **OSCAR FERNANDO CETINA BARRERA** en calidad de apoderado general de dicha entidad, manifestando lo siguiente:

En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud**, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", en su artículo 1º **se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.**

Por parte de la accionada **E.P.S. MUTUAL SER**, pese a habersele notificado en debida forma el Auto Admisorio de la presente Acción Constitucional, a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@mutualser.org reportada en su respectivo certificado de existencia y representación legal para notificaciones:

Dirección para notificación judicial: BARRIO LA CONCEPCION, CARRETERA
TRONCAL No. 71B-105
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:
notificacionesjudiciales@mutualser.org
Teléfono para notificación 1: 6517393
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

RE: 2024-00452 AUTO ADMITE TUTELA

Notificaciones Judiciales Mutual Ser EPS-S <notificacionesjudiciales@mutualser.org>

Mié 13/03/2024 9:25 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Confirmamos acuse de recibido.

Recordamos que los documentos enviados a través de este medio, se reciben durante el horario laboral de 8:00 a 17:00

Tenga en cuenta la siguiente información para el envío de sus correos:

Notificaciones judiciales, actos administrativos, solicitud datos usuarios: notificacionesjudiciales@mutualser.org

Notificaciones superintendencia nacional de Salud: notificacionessupersalud@mutualser.org

Peticiones, quejas, reclamos, solicitudes de atención afiliados: pqrsc@mutualser.org

Tramites de afiliación, traslado y portabilidad afiliados: afiliacion@mutualser.com

Notificaciones de calificación de pérdida de capacidad laboral o notificación de calificación de origen
medicina_laboral@mutualser.org

Dicha empresa promotora de salud accionada, guardo silencio y no se pronunció frente a la acción de tutela en su contra, promovida por el señor EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, igualdad y dignidad humana invocados por el accionante al endilgarle a la accionada E.P.S. MUTUAL SER, imponerle barreras administrativas para el cumplimiento de las ordenes prescritas por su médico tratante, quien le ordeno el recambio de todos los componentes del implante coclear del oído derecho. De igual manera, el no garantizarle la prestación correcta de los servicios de salud al accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS, aduce violación de su derecho fundamental a la salud en conexidad con

la vida, igualdad y dignidad humana, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. Las partes accionadas, E.P.S. MUTUAL SER con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental a la salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley

¹ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

También ha dicho la Corte Constitucional que, el médico tratante es la persona idónea para determinar cuál es el tratamiento médico para seguir frente a patología concreta⁵:

La Corte ha insistido en que el médico es la persona especializada en la medicina humana, capaz de brindar soluciones y respuestas a problemas de salud, a través de medicamentos, tratamientos que mejoran la calidad de vida del paciente, y que le permite ir más allá de un conocimiento general. De acuerdo con lo anterior, se ha considerado que la persona idónea para determinar que procedimiento y/o tratamiento debe seguir la paciente, es su médico tratante.

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante⁶:

“...Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la

⁵ Sentencia T-607 de 2013.

⁶ Sentencia T-289 de 2013.

violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio...”

D. Caso concreto.

Al efecto, este Despacho advierte que, en el presente caso se debe dar aplicación a la **PRESUNCIÓN DE VERACIDAD** dispuesta en el Artículo 20 del decreto 2591 de 1991:

↑ **ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Lo anterior, toda vez que, la empresa promotora de salud E.P.S. MUTUAL SER, guardo silencio dentro del trámite de la presente acción, pese a habersele notificado en debida forma por parte de este Despacho Constitucional sobre la admisión de la acción de tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que conforme lo manifestado por el accionante, efectivamente aporta la orden emitida por el médico tratante, el DR. VICENTE MAURICIO RODRIGUEZ MONTROYA, otorrinolaringólogo:

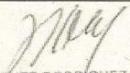


DATOS DEL PACIENTE			
Paciente: ZAMBRANO RIOS, EFREN JAVIER, Identificado(a) con CC-1047371901			
Edad y Género:	45 Años, Masculino	Segundo Identificador:	MARIA DEL PILAR, GOMEZ
Regimen/Tipo Paciente:	CONTRIBUTIVO/BENEFICIARIO CONTRIBUTIVO	Nombre de la Entidad:	ASOCIACION MUTUAL SER EPS
Servicio/Ubicación:	CONSULTA EXTERNA/C.EXT. SEGUNDO SOTANO	Habitación:	Identificador Único: 594794-1

Diagnóstico: H903: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL

Procedimientos quirúrgicos				
Fecha Inicio	Descripción	Especificaciones	Cantidad	Datos Clínicos / Justificación / Observaciones
18/12/2023 07:34	IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS		1	EL PACIENTE NO REQUIERE CIRUGÍA. Requiere recambio de todos los componentes externos del implante coclear del oído derecho, a saber: Procesador, cable de conexión, baterías, cargador de baterías, antena. / EL PACIENTE REQUIERE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL IMPLANTE COCLEAR DEL OÍDO DERECHO, COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LOGRAR ADECUADO DESEMPEÑO SOCIAL, LABORAL, FAMILIAR Y COMUNICATIVO EN GENERAL.

MEDICO QUE ORDENA


DR. VICENTE RODRIGUEZ MONTOYA
OTORRINOLARINGÓLOGO
OTOLOGO
R.M. 3.229.264

Firmado Por: VICENTE MAURICIO RODRÍGUEZ MONTOYA, OTOLOGIA, CC: 3229264, Reg: 3229264
Firmado Electrónicamente

INSTITUTO ROOSEVELT Sede 010

Dirección: Carrera 4 Este # 17-50 Av Circunvalar - Telefono:3534000 BOGOTÁ - 57 - Web: www.institutoroosevelt.com

ANÁLISIS DEL CASO Y PLAN DE MANEJO

Análisis y Plan de manejo: Se dan las respectivas órdenes para que se efectúe el recambio de todos los componentes externos del implante coclear del oído derecho, a saber, Procesador, cable de conexión, baterías, cargador de baterías, antena. En conjunto con trabajo social, se comenta caso de despido del paciente, de su trabajo, sin justa causa y sin indemnización, se recomienda asesoría jurídica para efectuar una posible demanda laboral por ser paciente discapacitado.

Firmado electrónicamente

Documento impreso al día 18/12/2023 07:36:05

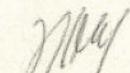


IDENTIFICACION DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 1047371901	
Paciente: EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 15/05/1978	
Edad y Género: 45 Años, Masculino	
Identificador único: 594794	Responsable: ASOCIACION MUTUAL SER EPS

Página 2 de 2

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apartes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con lo establecido en la legislación colombiana vigente.


DR. VICENTE RODRIGUEZ MONTOYA
OTORRINOLARINGÓLOGO
OTOLOGO
R.M. 3.229.264

Firmado por: VICENTE MAURICIO RODRÍGUEZ MONTOYA, OTOLOGIA, Registro 3229264, CC 3229264

ÓRDENES MÉDICAS

Ambulatoria/Externa - Procedimientos quirúrgicos

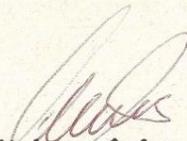
18/12/2023 07:34

IMPLANTACION O SUSTITUCION DE PROTESIS COCLEAR SIN PRESERVACION DE RESTOS AUDITIVOS

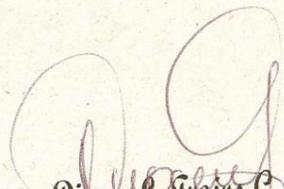
EL PACIENTE NO REQUIERE CIRUGIA. Requiere recambio de todos los componentes externos del implante coclear del oído derecho, a saber: Procesador, cable de conexión, baterías, cargador de baterías, antena.

EL PACIENTE REQUIERE EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL IMPLANTE COCLEAR DEL OÍDO DERECHO, COMO CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA LOGRAR ADECUADO DESEMPEÑO SOCIAL, LABORAL, FAMILIAR Y COMUNICATIVO EN GENERAL.

Estado: ORDENADO


Mariana Andrade G.
Enfermera Jefe
C.C. 1.010.245.218

Jenny Andrea Pérez
Trabajo Social


Diana E. Freije G.
Audióloga - C.C. 25.062.834

Así las cosas y sin más elucubraciones, este despacho ORDERARÁ a la acciona E.P.S. MUTUAL SER, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, REALICE EL RECAMBIO DE TODOS LOS COMPONENTES EXTERNOS DEL IMPLANTE COCLEAR DEL OÍDO DERECHO, A SABER: PROCESADOR, CABLE DE CONEXIÓN, BATERIAS, CARGADOR DE BATERIAS, ANTENA. Toda vez que, el accionante EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS requiere el buen funcionamiento del implante coclear del oído derecho, como condición indispensable para lograr adecuado desempeño social, laboral, familiar y comunicativo en general.

De igual manera se ORDENARA también a la acciona E.P.S. MUTUAL SER, que por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, y a favor del accionante EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS, el tratamiento integral que requiere para el restablecimiento de su estado de salud o para mitigarlo, conforme a su diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, facilitándole en consecuencia al afiliado la programación de valoraciones que necesite llevar a efecto, así como el suministro y/o entrega de los

servicios que le sean ordenados por parte de su médico tratante, exámenes e insumos que se encuentren ordenados por el médico tratante.

Por último, se ORDENA la desvinculación del INSTITUTO ROOSEVELT DE BOGOTÁ, de LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor **EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En Consecuencia, **SE ORDENA** a la acciona **E.P.S. MUTUAL SER**, ya sea por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, **PROCEDA A REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES PERTINENTES, DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, PARA REALIZARLE AL SEÑOR EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS, EL RECAMBIO DE TODOS LOS COMPONENTES EXTERNOS DEL IMPLANTE COCLEAR DEL OIDO DERECHO, A SABER: PROCESADOR, CABLE DE CONEXIÓN, BATERIAS, CARGADOR DE BATERIAS, ANTENA.**

TERCERO: ORDENAR a la acciona **E.P.S. MUTUAL SER**, ya sea

por intermedio de sus representantes legales y/o persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, y a favor del accionante EFREN JAVIER ZAMBRANO RIOS, el tratamiento integral que requiere para el restablecimiento de su estado de salud o para mitigarlo, conforme a su diagnóstico HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, facilitándole en consecuencia al afiliado la programación de valoraciones que necesite llevar a efecto, así como el suministro y/o entrega de los servicios que le sean ordenados por parte de su médico tratante, exámenes e insumos que se encuentren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6719db974598f2bb85b2dbfe37a25f6966481f9e2ff4930a608ab85e998bac6c**

Documento generado en 21/03/2024 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00461-00

Accionante: DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ
Accionado: COMPENSAR EPS
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la señora **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que la accionante padece de ojos secos y un trastorno de ansiedad, depresión e insomnio razón por la cual debe consumir unos medicamentos específicos para los cuales cuenta con formula médica, sin embargo, se ha acercado a AUDIOFARMA ubicado en el municipio de Soacha lugar donde reside y no ha sido posible reclamar los medicamentos correspondientes al mes de marzo impidiéndole darle continuidad a su tratamiento.

Pretensiones.

En consecuencia, la accionante solicita se le realice la entrega de los medicamentos requeridos para control sus afecciones de salud.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 13/03/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **PAUL GIOVANNI GOMEZ DIAZ**, Subdirector Técnico (E), adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta a la presente tutela solicita la desvinculación de su representada por falta de legitimación por pasiva, debido a la inexistencia de nexo causal entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, ya que se reclaman servicios a cargo de la Entidad Promotora de Salud encargada de garantizar el aseguramiento al acceso a los servicios de salud. De manera que, entre los elementos fácticos de la acción, no se determina la existencia de supuestos de hecho ni de derecho conculcatorios de los derechos de la parte accionante, atribuibles a la Superintendencia.

- **LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, apoderada judicial del programa de salud de la Caja de Compensación Familiar Compensar, autorizada legalmente para funcionar como COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, da respuesta a la presente acción constitucional manifestando la inexistencia de vulneración de los derechos de la accionante, ya que su representada ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios a que tiene derecho como afiliada la señora DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ al Plan de Beneficios de salud de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas. A su vez, manifiesta que su

representada, **se encuentran adelantando todos los tramites de índole administrativos**, a fin de garantizar la entrega del insumo, por lo que se debe negar la presente acción constitucional.

- En cuanto a la vinculada **AUDIFARMA** se observa en el plenario la inexistencia de contestación a la presente acción constitucional a pesar de su debida notificación, dejando transcurrir el **término en silencio**.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud de la accionante, al no hacerle entrega de los medicamentos prescritos por sus médicos tratantes.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ** es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimada para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS COMPENSAR** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. EL DERECHO A LA SALUD Y SU GARANTÍA REFORZADA PARA LAS PERSONAS QUE PRESENTAN AFECCIONES DE SALUD MENTAL.

El artículo 49 de la Constitución consagra el deber del Estado de garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. La prestación de este servicio debe regirse por los principios de integralidad y continuidad, entre otros¹. El primero exige garantizar el suministro de los servicios y tecnologías de salud de manera completa para prevenir o tratar la enfermedad². El segundo, requiere que la prestación de los servicios de salud no sea suspendida por cuestiones de carácter administrativo; una vez iniciada la atención en salud, su continuidad debe garantizarse, sin interrupciones ni retrasos, hasta lograr la recuperación o estabilización del paciente. Así, por ejemplo, el desabastecimiento de un medicamento no ha sido considerado por la Corte como una razón válida para negar el derecho a la salud³. En este tipo de casos, ha indicado que existe la obligación de realizar estudios de bioequivalencia que permitan formular un compuesto igualmente eficaz para el tratamiento.

El medio para acceder a los servicios y tecnologías de salud, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es la prescripción del médico tratante. Estos profesionales son quienes cuentan con la capacitación, el criterio científico y el conocimiento sobre la patología del paciente, necesarios para definir su diagnóstico y tratamiento.

Cuando el juez de tutela no evidencia la existencia de una prescripción médica, le corresponde: (i) verificar si se presenta una necesidad evidente (hecho notorio) de la tecnología en salud incluida en el PBS, caso en el cual procede ordenar su suministro, condicionado a la posterior ratificación del médico tratante; o (ii) de no advertir este hecho notorio, pero sí un indicio razonable de la afectación a la salud, debe ordenar a la respectiva EPS que disponga que sus

¹ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiterada por la decisión T-291 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

² Sentencia T-400 de 2021, M.P. Alberto Rojas Ríos, con fundamento en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015.

³ Sentencia T-266 de 2020, M.P. Alberto Rojas Ríos.

profesionales adscritos conceptúen sobre la necesidad del medicamento o servicio, con fundamento en el conocimiento de la situación del paciente.

La Corte ha reconocido el derecho al diagnóstico como un componente integral del derecho fundamental a la salud, por ser un prerequisite para determinar con el mayor grado de certeza posible la patología del paciente, el tratamiento médico más eficiente y eficaz, así como para procurar su oportuna aplicación.

El diagnóstico efectivo comprende tres etapas: (i) la identificación que requiere la práctica de exámenes ordenados con fundamento en los síntomas del paciente; (ii) la valoración oportuna y completa de sus resultados por parte de los especialistas idóneos; y (iii) la prescripción de los procedimientos médicos necesarios para atender el cuadro clínico del paciente. La Corte ha enfatizado que la identificación del tratamiento para atender las condiciones de salud del paciente es fundamental para el acceso a la salud. Para este fin, es necesaria su valoración técnica, científica y oportuna, así como la prescripción del medicamento o implemento que el médico considere pertinente y adecuado⁴. Los estudios de bioequivalencia son un mecanismo necesario para la garantía del diagnóstico, porque permiten materializar su última etapa en escenarios en los que la medicina inicialmente prescrita no se encuentra disponible.

Derecho a la salud mental y su protección constitución reforzada.

De acuerdo con la Ley 1751 de 2015 y el precedente constitucional, hay grupos que gozan de una protección reforzada de su derecho a la salud⁵. Las personas que presentan afectaciones de salud mental son sujetos de especial protección constitucional, debido a la manera en que estas condiciones afectan la posibilidad que tienen de tomar decisiones e interactuar con otros⁶. Esta población demanda mayor atención de su grupo familiar, de quienes prestan servicios de salud y de la sociedad en su conjunto. Con fundamento en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y en el Protocolo Adicional de San Salvador, esta corporación ha sostenido que “*todos los habitantes de Colombia tienen derecho a disfrutar del mayor nivel posible de salud mental*”⁷, como parte integral del

⁴ Sentencia T-725 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino, reiterada por las Sentencias T-055 de 2023, M.P. Natalia Ángel Cabo, y T-001 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz, entre otras.

⁵ Así se desprende de la aplicación del inciso 1º del artículo 49 en concordancia con el inciso 3º del artículo 13 de la Constitución, así como del artículo 6º de la Ley 1751 de 2015.

⁶ Sentencia T-291 de 2021, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

⁷ Sentencia T-306 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, reiterada por el fallo T-001 de 2021, M.P. Gloria

derecho a la salud.

La Ley 1616 de 2013 consagra el carácter fundamental del derecho a la salud mental y garantiza su pleno ejercicio, entre otros, mediante su atención integral por parte del Sistema General de Seguridad Social. Se trata de un asunto prioritario de salud pública, por lo que debe ser atendido de manera integral, integrada y humanizada. A su vez, ello implica su diagnóstico, tratamiento y las medidas rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

Finalmente, la Corte ha advertido que las subreglas jurisprudenciales desarrolladas para la protección del derecho a la salud son igualmente aplicables a la salud mental.

Normas y subreglas jurisprudenciales en materia de suministro de tecnologías y servicios de salud incluidos en el PBS

La Ley 1755 de 2015 consagró un sistema de exclusiones explícitas, lo que implica que todos los servicios en salud están en principio incluidos en el PBS, salvo que se encuentren taxativamente excluidos⁸. El juez de tutela debe ordenar directamente la entrega de las tecnologías incluidas en el PBS, siempre que evidencie la existencia de una orden médica. En caso contrario, es posible amparar el derecho en dos eventos: (i) si hay un hecho notorio de su necesidad, se puede ordenar provisionalmente el suministro con la condición de que un médico ratifique posteriormente su necesidad; o (ii) si no se evidencia este hecho notorio, se puede amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, cuando existan indicios razonables de la necesidad de una orden de protección⁹.

Tratamiento integral

El tratamiento integral es una orden que puede proferir el juez de tutela con la finalidad de asegurar la integralidad y la continuidad en la prestación de la

Stella Ortiz Delgado, entre otros.

⁸ Sentencias SU-508 de 2020, MM.PP. Alberto Rojas Ríos y José Fernando Reyes Cuartas, T-394 de 2021 y T-160 de 2022, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ De manera acorde a estas reglas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la EPS debe autorizar el suministro de colchones antiescaras incluso sin prescripción médica cuando la patología que aqueja al paciente, evidenciada en su historia clínica o en el concepto del médico tratante, permita inferir su necesidad. Ver Sentencia T-528 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas. La Corte también ordenó el suministro de colchones antiescaras con orden médica, al evidenciar su necesidad para la garantía del derecho a la salud, en casos ocurridos antes de la vigencia de la Ley 1755 de 2015. Ver sentencias T-512 de 2014, M.P. Alberto Rojas Ríos, y T-644 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

atención en salud. Este supone que “*la prestación del servicio de salud debe incluir todos los elementos que prescriba el médico tratante*”¹⁰. La jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio de integralidad no puede ser interpretado como un deber abstracto. Contrariamente, se trata de un mandato que se traduce en obligaciones concretas, en consecuencia, el tratamiento integral debe estar sujeto a un concepto médico claro y, en ningún caso, puede referirse a asuntos futuros e inciertos.

Por lo tanto, se deben cumplir las siguientes condiciones para ordenar el tratamiento integral: (i) la EPS debe haber actuado con negligencia en la prestación del servicio, lo cual no debe presumirse; (ii) el paciente debe ser un sujeto de especial protección constitucional; (iii) debe existir una descripción clara de una patología o condición de salud determinada y diagnosticada por el médico tratante, y (iv) deben constatarse las órdenes médicas respectivas que especifiquen los servicios requeridos por el paciente.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante solicita la protección de su derecho a la salud presuntamente conculcado por la accionada, al no obtener el suministro de los medicamentos requeridos para tratar sus problemas médicos específicamente **EL TRASTORNO DE ANSIEDAD, DEPRESIÓN E INSOMNIO** que padece

Al respecto, el Despacho de entrada concederá la presente acción constitucional, debido a que se evidencia que existe una suspensión en la entrega de los medicamentos “**Carboximetilcelulosa Sódica 5 mg, Pregabalina x 25 mg # 120 y Trazodona Clorhidrato Tableta 50 mg**” formulados, con fundamento en su desabastecimiento.

De conformidad con lo anterior, se observa que la accionada COMPENSAR manifestó haber adelantado todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la entrega del insumo, como se observa:

¹⁰ Sentencia T-394 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiterada en la decisión T-369 de 2022, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

En virtud de lo anterior mi representada solicitó al proceso de medicamentos e insumos de Compensar EPS, garantizar la entrega de los medicamentos, de la siguiente manera;

@Medicamentos e Insumos: agradezco su apoyo validando, gestionando y garantizando la entrega de los medicamentos **PBS CARBOXIMETILCELULOSA 0.5%/15ML SOL OFT , OLOPATADINA(SIN PRESERVANTES)2 MG/ML/5 ML SOL. OFTALMICA, TRAZODONA 50MG TABLETA, SERTRALINA 25 Y 50MG TABLETA, PREGABALINA TABLETA O CAPSULA 25 MG** remitir soportes de entrega se adjunta la autorización en PDF. O informar aliado estratégico que cuente con disponibilidad del medicamento

En ese orden de ideas, se tiene que, desde mi representada, se encuentran adelantando todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la entrega del insumo, por lo que, en cuanto el dispensario allegue los soportes correspondientes, los mismos serán remitidos a su despacho, para los fines pertinentes.

Sin embargo, dentro del plenario no se avizora evidencia alguna que permita demostrar que se ha dado tramite y solución a la falta de suministro de los medicamentos requeridos por la accionante, aunado a esto, la vinculada AUDIFARMA no dio contestación a la presente acción constitucional, con el fin de dar explicación frente a la omisión que se viene presentando y que sin lugar a duda pueden repercutir en la salud de la accionante.

La Honorable Corte Constitucional ha reiterado que la salud es un derecho fundamental que cuenta con una protección reforzada para determinados grupos, como las personas con afectaciones de salud mental. Este debe desarrollarse de acuerdo con los principios de integralidad y continuidad, lo que implica garantizar el acceso a los servicios prescritos por el médico tratante sin interrupciones. Por lo que sin lugar a dudas se evidencia que la accionada **COMPENSAR EPS Y LA VINCULADA AUDIFARMA** se encuentran vulnerando El derecho a la salud de la señora **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ**, al no garantizar la continuidad en su tratamiento.

Por lo tanto, el Despacho ordenará a la **EPS COMPENSAR** para que a través de la empresa **AUDIFARMA** para que proceda a autorizar y suministrar los medicamentos **“Carboximetilcelulosa Sódica 5 mg, Pregabalina x 25 mg # 120 y Trazodona Clorhidrato Tableta 50 mg”** requeridos por la accionante, en caso de no ser posible el suministro por escasez del medicamento se agende cita para realizar el correspondiente estudio de bioequivalencia.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el Despacho negará dicha pretensión, por no cumplirse los requisitos para tal fin, específicamente por inexistencia de negligencia por parte de la EPS para ordenar los servicios requeridos por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA EPS COMPENSAR**, dentro de las **48 horas siguientes a la notificación de esta providencia**, a través de la empresa **AUDIFARMA** o quien corresponda garantizar la entrega ininterrumpida de los medicamentos “**Carboximetilcelulosa Sódica 5 mg, Pregabalina x 25 mg # 120 y Trazodona Clorhidrato Tableta 50 mg**”, así como la prestación oportuna de los servicios prescritos por su médico tratante a favor de **DIANA ALEJANDRA CASTAÑO DIEZ**. En caso de presentarse el desabastecimiento de algún medicamento prescrito, deberá agendar la cita para realizar el correspondiente estudio de bioequivalencia en un término máximo de 24 horas.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02322ae5f8160a186ef84cfe620ce0b9d140cda6e6f8fc15980c8500ceddbccb**

Documento generado en 22/03/2024 04:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00502-00

Accionante: JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO

Accionado: FAMISANAR E.P.S.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.), en la que acusaba la vulneración del derecho fundamental a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el señor JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.) que tenía la edad de 66 años, y que padecía un cáncer de próstata con metástasis ósea e hidronefrosis grado III, bajo tratamiento oncológico desde agosto de 2022 en la Clínica Colsubsidio de la 127.

De igual manera, manifestó en su momento el señor VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.):

- 1.2. Se evidencia una falta de continuidad en la atención médica, con cambios frecuentes de oncólogos, lo que ha generado desconexión en la relación médico-paciente y falta de claridad en el diagnóstico y tratamiento.
- 1.3. El 6 de enero de 2024, ingresé a la Clínica de Occidente por urgencias debido a un fuerte dolor oncológico en piernas y cadera. Se solicito una ambulancia estando hospitalizado para cumplir mi cita de oncología del 13 de enero y esta nunca llego, interpuso una acción de tutela de la cual sigo esperando respuesta.
- 1.4. He estado hospitalizado en varias ocasiones durante este año 2024, en clínica de occidente en donde se evidencio una falta de comunicación con la EPS, demoras en la atención médica, durante esta hospitalización adquirí una bacteria con la cual lidio actualmente por la negligencia de la clínica quien no hacia el aseo pertinente, dejaba los papeles y pañal sucio del enfermo del lado, permitían el ingreso de más de dos personas que visitaban a otro paciente y no cumplía con los mínimos requisitos de higiene. Había más seguridad que personas de la salud en esta clínica y los pocos médicos y enfermeros totalmente desinteresados del proceso de cada paciente.
- 1.5. Estuve en dos oportunidades en clínica country en donde recibí atención por urgencias, pero tuve que asumir dos copagos sin respuesta de la EPS de la explicación y sin la solución al tratamiento de la bacteria adquirida, en esta clínica me indican que tengo metástasis en el pulmón y dada la ausencia de mi EPS no he podido iniciar tratamiento o siquiera tener el diagnostico claro de lo que esto representa.

De igual manera, manifestó en su momento el accionante (Q.E.P.D.):

“...Me hospitalizan en el mes de febrero en clínica Colsubsidio por sugerencia de paliativos debido a la bacteria adquirida y posterior a eso me dan salida sin medicamento indicándome que debo convivir con dicha bacteria porque la EPS no da ninguna autorización para asumir otro tratamiento...”

1.7. El pasado 22 de febrero debido a un malestar muy fuerte, dificultad respiratoria, fiebre, saturación menor a 80, manos y pies dormidos e hinchados solicito una cita prioritaria en Clínica Colsubsidio de la 127 en donde me encuentro desde entonces, estoy ubicado en el piso 11 después de 8 días sin bañarme pues no hay baño y en la clínica indican que no me pueden mover, están desde entonces solicitando hospitalización en esta misma clínica o remisión a dos de las clínicas de Colsubsidio sin nuevamente recibir autorización de la EPS.

1.6. Evidencio falta de interés genuino por las personas, totalmente vulnerado en mi derecho fundamental a la salud, falta de claridad en mi diagnóstico y en el tratamiento. Totalmente drogado por cada cosa que cada médico receta sin un propósito claro. Mas de 4 tutelas tomadas hacia la EPS, de las cuales 3 han sido totalmente ignoradas.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretendió en su momento el accionante se amparase su derecho de fundamental a la salud, ordenando a la accionada E.P.S. FAMISANAR, lo siguiente:

- *Autorización inmediata de un único oncólogo para el acompañamiento del tratamiento en clínica de Colsubsidio de la 127 quien pueda explicarme a mí y a mi familia mi diagnóstico, el tratamiento que se ha llevado a cabo y sus impactos además de los siguientes pasos, incluyendo el nuevo diagnóstico entregado durante mi hospitalización en la clínica del country.*
- *Asignación de una habitación para continuar mi tratamiento completo en donde siquiera pueda bañarme, la eliminación de la bacteria, la intervención médica en mi enfermedad de manera inmediata.*
- *Respuesta clara del motivo por el cual no se autorizó el traslado en ambulancia para la cita oncológica del 13 de enero de 2024 y por qué no se ha dado respuesta a las tutelas radicadas.*
- *Seguimiento de todo lo sucedido durante mi hospitalización en clínica de occidente debido a que fue allí en donde adquirí la bacteria.*

1.3. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue recibida por reparto en primera oportunidad por parte del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, el pasado 29 de febrero de 2024, acción de tutela que no fue avocada por parte de la titular de dicho despacho, Jueza **SONIA PATRICIA MEJIA**:

<i>DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN</i>			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			Página 1
Fecha de Impresion 29/feb./2024			
GRUPO	ACCIONES DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA-NO DIRECCIONAE	CD. DESP	SECUENCIA:
REPARTIDO AL DESPACHO		005	8439
		FECHA DE REPARTO 29/febrero/2024 04:06:42p.m.	
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL			
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
11251069	JOSE DUVAN	VILLEGAS MORENO	DEMANDANTE
TL 1936627-jess_an88@hotmail.com			
ssanabra C02001-OJ01X05			
FUNCIONARIO DE REPARTO			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO VEINTINUEVE DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

Proceso:	Acción de Tutela.
Accionante:	José Duvan Villegas Moreno.
Accionados:	EPS Famisanar SAS.
Radicado:	No. 050014003005 <u>20230021000</u>
Providencia:	Remite por competencia.

Es ésta la Acción de Tutela, interpuesta por el señor **JOSÉ DUVAN VILLEGAS MORENO** en causa propia, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en contra del **EMPRESA PROMOTORA DE SALUD FAMILANAR S.A.S.**, domiciliada en Bogotá D.C., la que fuera repartida a este despacho, el día de hoy, 29 de febrero de 2024, avanzada la jornada laboral.

Analizada la solicitud que antecede, advierte el Juzgado que carece de **COMPETENCIA**, para asumir el conocimiento de la presente solicitud de tutela, en consideración de lo dispuesto por Decreto 333 de 2021.

RADICADO:05001400300520240021000 Página 4 de 4
Auto: No Avoca por Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO. - NO AVOCAR el conocimiento de la Acción de Tutela que dedujo el señor **JOSÉ DUVAN VILLEGAS MORENO**, donde se convoca como sujeto pasivo a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.-EPS FAMISANAR SAS**, por carecer este despacho de competencia, según lo argumentado en la parte expositiva.

SEGUNDO. -REMITIR la solicitud con sus anexos, a los Señores(as) **JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**., por competencia, con la **ADVERTENCIA** que se solicita **MEDIDA PROVISIONAL.** -

TERCERO. -COMUNICAR lo anterior al accionante **JOSÉ DUVAN VILLEGAS MORENO**, por correo electrónico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA, 
SOMIA PATRICIA MEJÍA

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, tal y como consta en el acta de reparto, secuencia 29635 del día viernes 15 de marzo de 2024:

Fecha :		15/mar./2024		ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1	
135	GRUPO	ACCIONES DE TUTELA		29635			
	SECUENCIA:	29635	FECHA DE REPARTO:	15/03/2024 3:47:01p. m.			
REPARTIDO AL DESPACHO:							
JUZGADO 33 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTI							
<u>DENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>				
11251069	JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO	VILLEGAS MORENO	01				
SD766694	REMITE POR COMPETENCIA - TUTELA No. 2023-00210 - JU		01				
OBSERVACIONES:	REMITE POR COMPETENCIA - TUTELA NO. 2023-00210 - JUZ 5 CIVIL M/PAL DE MEDELLIN						
DESPCOMCLF-001	FUNCIONARIO DE REPARTO		amendezp			DESPCOMCLF-001	
v. 2.0	ΜΦΣ					αμενδεζπ	

Por todo lo anterior, mediante auto calendado 18 de marzo de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada FAMISANAR E.P.S. y a los vinculados CLINICA COLSUBSIDIO, a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., a la CLINICA ONCOLOGICA 127, a la CLINICA DEL COUNTRY, a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De otro lado, este Despacho no accedió a la medida provisional solicitada por el señor JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.), toda vez que como informo dentro del escrito de tutela, para ese momento había interpuesto alrededor de cuatro (4) acciones de tutela, de las cuales, no aportó información respecto de cuales eran los despachos judiciales que conocieron de dichas acciones y tampoco refirió sobre si planteo los mismo hechos y pretensiones dentro de dichas acciones constitucionales radicadas, conforme a sus manifestaciones.

Es de resaltar que este Despacho conoció del fallecimiento del accionante, el señor **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.)**, dentro del curso y trámite de la presente acción, a través de la respuesta allegada por parte de vinculada **CLINICA DEL COUNTRY**, por intermedio de la señora **MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO** en calidad de Representante Legal de dicha Institución, quien manifestó que la fecha del fallecimiento del accionante fue el lunes 18 de marzo de 2024, a las 02:24:



Carrera 16 No. 82 – 57
PBX 601 5300470

www.clinicadelcountry.com

Paralelo a la atención médica, desde el área de referencia se notificó a Famisanar EPS el requerimiento del señor Villegas, quienes iniciaron proceso de referencia hacia la red contratada para la atención de sus afiliados.

Paciente que durante la estancia en la Clínica recibió manejo integral acorde a su enfermedad oncológica avanzada con compromiso hepático, con dolor de difícil manejo, no candidato a maniobras de reanimación avanzada.

Para el 18 de marzo registró última evolución: paciente masculino de 66 años con múltiples patologías oncológicas, en seguimiento por las Especialidades de Medicina Interna y Dolor y Cuidados Paliativos, se recibió llamado de enfermería, quienes evidenciaron al paciente sin signos vitales, sin patrón respiratorio, ausencia de pulso, paciente no candidato a maniobras de reanimación, por lo cual se declaró fallecimiento a las 02:24 del 18 de marzo de 2024.

De otra parte, la señora **MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO** le manifestó a este Despacho lo siguiente:

Finalmente es importante darle a conocer señor Juez que cursa otra acción de tutela, en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, con el radicado 110014088051 2024-00049, a la cual de igual manera se le dio el respectivo trámite el pasado 4 de marzo (anexo 1). En la mencionada tutela el accionante estableció las pretensiones que relaciono a continuación:

- I. *Autorización inmediata de un único oncólogo para el acompañamiento del tratamiento en clínica de Colsubsidio de la 127 quien pueda explicarme a mi y a mi familia mi diagnóstico, el tratamiento que se ha llevado a cabo y sus impactos además de los siguientes pasos, incluyendo el nuevo diagnóstico entregado durante mi hospitalización en la clínica del country.*
- II. *Asignación de una habitación para continuar mi tratamiento completo en donde siquiera pueda bañarme, la eliminación de la bacteria, la intervención médica en mi enfermedad de manera inmediata.*



Carrera 16 No. 82 – 57
PBX 601 5300470

www.clinicadelcountry.com

III. Respuesta clara del motivo por el cual no se autorizó el traslado en ambulancia para la cita oncológica del 13 de enero de 2024 y por qué no se ha dado respuesta a las tutelas radicadas.

IV. Seguimiento de todo lo sucedido durante mi hospitalización en clínica de occidente debido a que fue allí en donde adquirí la bacteria.

Conforme a lo anterior, es importante precisar que las pretensiones de la presente acción son iguales a la anteriormente relacionada.

Por lo anterior, este Despacho advierte que efectivamente la presente acción (remitida por parte del juzgado 5 civil municipal de Medellín) y la acción de tutela conocida bajo el radicado No. 2024-00049, por el JUZGADO 51 PENAL MUNICIAP CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, contienen los mismo hechos y pretensiones.

De contera, en comunicaciones por medio de mensaje de datos sostenidas con el JUZGADO 51 PENAL MUNICIAP CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS, se evidencia que dicho estrado judicial profirió sentencia de primera instancia el pasado 15 de marzo de 2024:

Juzgado 51 Penal Municipal Control Garantías - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. Jun 21/03/2024 9:33 AM

 32 Sent.-T-2024-00049.- Salud. So...
481 KB

Cordial saludo

En consideración de lo anterior realizó la devolución de los archivos en PDF enviados por ese despacho en el que nos indican que es de nuestra competencia; es de aclarar que efectivamente en este estrado judicial cursó la Tutela 2024-00049 promovida por JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO contra FAMISANAR - Vinculados: CLINICA COLSUBSIDIO DE LA 127, CLINICA OCCIDENTE , CLINICA EL COUNTRY Y A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES .

Por lo expuesto previamente, se informa que en la tutela de la referencia se emitió fallo de sentencia el 15 de marzo de la presente anualidad, Teniendo en cuenta que el juzgado que acumulo a la mencionada tutela fue el Juzgado 88 Civil Municipal de Oralidad.

Cordialmente,

Sandra Milena Vásquez Carrillo
Oficial mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., Quince [15] de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho dentro del término legal a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por parte del ciudadano **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO** en contra de la entidad promotora de salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.069, expedida en Bogotá, D.C., instauró acción de tutela en contra de la empresa promotora de salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, con el propósito de que se provea amparo por vía judicial a su derecho fundamental a la salud, que se consagra en el artículo 49 de la Constitución Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional que se ha impetrado dentro de la presente acción de tutela por parte del ciudadano **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.069, expedida en Bogotá, D.C., en contra de la empresa promotora de salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por la violación a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, a la salud y a la seguridad social, que se consagran en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa promotora de salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su

Tutela. Rad. No.: 110014088051-2024-00049
Accionante: José Duván Villegas Moreno
Accionada: EPS FAMISANAR S.A.S.

representante legal o en su defecto de quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho [48] horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adoptar las determinaciones que correspondan a objeto de que **se suministre permanentemente el servicio de asistencia hospitalaria domiciliaria** que está precisando con urgencia el paciente **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO**, **garantizándose que continuamente se esté adelantando su valoración por medicina especializada** y se proceda por parte de los médicos que practiquen las visitas a **expedir las fórmulas para la provisión de terapias o medicinas que requiera el enfermo** y para que bajo similares términos se active la generación de **las órdenes médicas que resulten exigibles para que se puedan llevar a cabo los exámenes de diagnóstico o los procedimientos clínicos** que sean indispensables para disminuir los síntomas y el dolor que están asociados al cuadro clínico que se le ha diagnosticado a ese afiliado bajo la denominación de “*cáncer de próstata*” con un “*compromiso metastásico*” en diferentes partes de su organismo, así como con relación a la disfuncionalidad consistente en “*hidronefrosis por patología obstructiva grado III*”, facilitándosele al enfermo en todo momento el personal que se requiera para conseguir ese específico propósito.

TERCERO: ORDENAR a la empresa de seguridad social en salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o en su defecto de quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho [48] horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a adoptar las determinaciones que correspondan a objeto de que si por razones médicas de fuerza mayor se precisa internar al paciente **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO** en un establecimiento hospitalario, se requiere que de preferencia este corresponda a la IPS Clínica Colsubsidio Calle 127, como así se lo ha solicitado por parte del demandante, ordenándose así mismo que se le facilite a ese enfermo la asistencia de un especialista en el área de oncología que permanentemente le esté aclarando la incidencia en su organismo de la disfuncionalidad que se le ha diagnosticado.

Tutela. Rad. No.: 110014088051-2024-00049
Accionante: José Duván Villegas Moreno
Accionada: EPS FAMISANAR S.A.S.

CUARTO: ORDENAR a la entidad promotora de salud **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o en su defecto de quien haga sus veces, que dentro del término anteriormente referenciado proceda a adoptar las determinaciones que correspondan para que se suministre a favor del paciente **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO** el servicio de ambulancia o de transporte médico dentro del perímetro de Bogotá, D.C., a objeto de que con el concurso de personal capacitado pueda ser sacado de su casa y conducido en el área urbana a la unidades clínicas en las que se prevé que tiene que recibir asistencia profesional, y para que en la misma medida sea retornado a su hogar en las mismas condiciones.

QUINTO: ORDENAR a la empresa de seguridad social en salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, a través de su representante legal o en su defecto de quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable anteriormente referenciado, proceda a adoptar las determinaciones que correspondan a objeto de que se suministre a favor del paciente **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO** el tratamiento integral que requiere para el restablecimiento de sus condiciones de salud en lo referente a las consecuencias que estén directamente relacionadas con el cuadro clínico que se le ha diagnosticado y que está asociado a las patologías que le han sido diagnosticadas bajo las denominaciones de **“cáncer de próstata” con un “compromiso metastásico” en diferentes partes de su organismo, y de “hidronefrosis por patología obstructiva grado III”**, facilitándosele en consecuencia al afiliado la programación de las valoraciones que se necesite llevar a efecto, así como la práctica de todas las intervenciones clínicas que se requieran, incluyéndose las cirugías o procedimientos médicos que se determinen como prioritarios por parte de los especialistas tratantes, e igualmente la realización de los exámenes de diagnóstico, de laboratorio, suministro de insumos y de productos farmacológicos que se exijan por parte de los médicos tratantes, durante el tiempo que para ese efecto se considere imprescindible por parte de esos profesionales de la salud y en las cantidades y dosis que correspondan, sin interrumpir su prestación en ningún momento por razones económicas de ninguna índole.

Tutela. Rad. No.: 110014088051-2024-00049
Accionante: José Duván Villegas Moreno
Accionada: EPS FAMISANAR S.A.S.

SEXTO: El desacato a lo aquí ordenado será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar el presente fallo a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Informar a las partes que contra la presente decisión resulta procedente interponer el recurso de impugnación dentro de los tres [3] días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

NOVENO: En firme esta providencia, si no es impugnada, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL RICARDO CORTÉS BERNAL

Juez

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta la carencia actual de objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales, dado que durante el curso y trámite de la presente acción se informó por parte de una entidad vinculada al presente trámite, tanto del fallecimiento del accionante el día 18 de marzo de 2024, el señor JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.), como también de un fallo de tutela de fecha 15 de marzo de 2024, concediendo las mismas pretensiones aquí solicitadas, proferido por el Juzgado 51 Penal Municipal Con función de control de garantías de Bogotá.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO

(Q.E.P.D.), aducía la violación de su derecho fundamental a la salud, razón por la cual, se encontraba legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, E.P.S. FAMISANAR S.A.S. con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental a la salud en la Jurisprudencia Constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que “la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y

¹ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.²

Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud

⁴ ver, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo

correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

D. Carencia Actual de Objeto.

La honorable Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha referido a este fenómeno, manifestando que configura cuando hay lugar a: un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente⁵:

“...La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales...”

⁵ Sentencia T-002 de 2021

E. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que, durante el curso y trámite de la presente acción constitucional se produjo el fallecimiento del accionante, JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.), conforme a la respuesta a llegada por parte de la vinculada CLINICA DEL COUNTRY.

Por lo anterior, dentro del presente asunto se configura el fenómeno de LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha referido frente a este fenómeno, así:

La muerte del titular de los derechos fundamentales en el trámite de la tutela requiere un análisis particular, en el que se determine el alcance de esa circunstancia frente a la solicitud de amparo examinada. En todos los casos, a pesar de la carencia actual de objeto y de acuerdo con las particularidades del asunto, el juez podrá: (i) resolver la acción y tener como actores a los sucesores procesales, siempre y cuando proceda esta figura; (ii) establecer la configuración del daño consumado en estricto sentido, es decir, comprobar la relación directa de la muerte con el propósito de la tutela y pronunciarse sobre el fondo del asunto; o (iii) descartar dicha relación y declarar la carencia actual de objeto.

De igual manera, dentro del curso y trámite de la presente acción, se dilucido para este Despacho que, el señor VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.), en su momento, radico por lo menos otra acción de tutela igual a la del caso que nos ocupa, es decir, con las mismas

pretensiones, conforme a lo manifestado por la señora MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO, representante legal de la vinculada CLINNICA DEL COUNTRY:

Conforme a lo anterior, es importante precisar que las pretensiones de la presente acción son iguales a la anteriormente relacionada.

Con base en lo anterior, como quiera que mí representada no vulneró los derechos fundamentales del señor Villegas, ruego a su despacho se sirva **DESVINCULAR** expresamente a **CLÍNICA DEL COUNTRY** de la presente acción de tutela.

Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico: notificacionescdc@clinicadelcountry.com

Sin otro particular, reciba atento saludo,



MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO
Representante Legal (s)
ADMINISTRADORA COUNTRY S.A.S.
Operador **CLÍNICA DEL COUNTRY**

Acción constitucional que por reparto le correspondió al JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ y, quien emitió fallo CONCEDIENDO EL AMPARO, de fecha 15 de marzo de 2024:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional que se ha impetrado dentro de la presente acción de tutela por parte del ciudadano **JOSÉ DUVÁN VILLEGAS MORENO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.251.069, expedida en Bogotá, D.C., en contra de la empresa promotora de salud que aparece registrada bajo la razón social de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, por la violación a sus derechos fundamentales a la vida en condiciones de dignidad, a la salud y a la seguridad social, que se consagran en los artículos 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental a la salud del accionante, el señor JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.), derivado del fallecimiento del mismo dentro del curso y trámite de la presente acción, junto con el hecho que el mencionado JUZGADO 51 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ emitió fallo de fecha 15 de marzo de 2024, concediendo las pretensiones del accionante, mismas pretensiones que fueron solicitadas dentro de la presente acción.

Se ordena la desvinculación de la CLINICA COLSUBSIDIO, la CLINICA DE OCCIDENTE S.A., la CLINICA ONCOLOGICA 127, la CLINICA DEL COUNTRY, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por el señor **JOSE DUVAN VILLEGAS MORENO (Q.E.P.D.)**, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89418c63dff020677620cffc6b91deeca3cb41d50e8ba4d19bef5644bf4a70d**

Documento generado en 21/03/2024 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>